



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 364

Año 31^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Elías Kuret Mere, mayor de edad, casado, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 6337, serie 1, expedida el 16 de marzo de 1932, domiciliado y residente en esta Ciudad, parte civil cons-

tituída en la causa seguida al nombrado Angel Rivera Jimenez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de febrero del año en curso;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, del 11 de diciembre de 1937; 24, 26, 28, 31 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos que figuran principalmente en la sentencia impugnada, puede resumirse del modo siguiente: A), que por querrela presentada en fecha cinco de mayo del mil novecientos treinta y nueve, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Angel Rivera Jiménez, inculpado del delito de golpes involuntarios en la persona de Elías Kuret Mere; B), que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve fué conocido el mismo y por sentencia de esa misma fecha, el procesado fue descargado, y la parte civil constituída, Señor Kuret Mere, condenada al pago de costas; C), que no conforme con esta sentencia, el Señor Kuret Mere, parte civil constituída, interpuso recurso de alzada contra ese fallo, el que fue resuelto por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy de San Cristóbal) de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: "Falla. Primero: Declara inadmisibile, por no haberse justificado la consignación de la fianza de treinta pesos moneda de curso legal, requerida por el artículo 2 de la ley Núm. 1426, de fecha 11 de diciembre de 1937, el recurso de apelación interpuesto el día diez de agosto del año mil novecientos treintinueve, por el señor Elías Kuret Mere, parte civil

constituída, contra sentencia de fecha nueve de agosto del año mil novecientos treintinueve, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que descargó al prevenido Angel Rivera Jimenez, de generales conocidas, del delito de heridas involuntarias en la persona del señor Elías Kuret Mere, por insuficiencia de pruebas; se declaró incompetente para conocer de la acción civil intentada por el señor Elías Kuret Mere; y condenó al señor Elías Kuret Mere, constituído en parte civil al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogado representante de la parte civilmente responsable, señor Carl Hertel, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y Segundo: Condena al apelante señor Elías Kuret Mere, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que inconforme con este fallo, en fecha diez y siete de ese mes de febrero, el Señor Kuret Mere, compareció ante el Secretario de lo Penal de la expresada Corte, a fin de declararle que interponía recurso de casación contra la sentencia supra-aludida; que en el acta levantada al efecto consta "que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos por ante ese alto tribunal", y en el expediente correspondiente no figura ningún escrito emanado del recurrente;

Considerando, que la Corte *a quo*, declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Señor Kuret Mere constituído en parte civil, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal) de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que descarga al procesado Angel Rivera Jiménez del delito de golpes involuntarios en perjuicio de aquél, "por no haberse justificado la consignación de la fianza de treinta pesos moneda de curso legal, requerida por el artículo 2 de la Ley Núm. 1426";

Considerando, que, en su dictamen, el Procurador General de la República opina que, por no haber demostrado el recurrente "haber consignado la suma exigida por la ley"

tituída en la causa seguida al nombrado Angel Rivera Jimenez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de febrero del año en curso;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, del 11 de diciembre de 1937; 24, 26, 28, 31 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos que figuran principalmente en la sentencia impugnada, puede resumirse del modo siguiente: A), que por querrela presentada en fecha cinco de mayo del mil novecientos treinta y nueve, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Angel Rivera Jiménez, inculpado del delito de golpes involuntarios en la persona de Elías Kuret Mere; B), que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve fué conocido el mismo y por sentencia de esa misma fecha, el procesado fue descargado, y la parte civil constituída, Señor Kuret Mere, condenada al pago de costas; C), que no conforme con esta sentencia, el Señor Kuret Mere, parte civil constituída, interpuso recurso de alzada contra ese fallo, el que fue resuelto por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy de San Cristóbal) de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: "Falla. Primero: Declara inadmisibile, por no haberse justificado la consignación de la fianza de treinta pesos moneda de curso legal, requerida por el artículo 2 de la ley Núm. 1426, de fecha 11 de diciembre de 1937, el recurso de apelación interpuesto el día diez de agosto del año mil novecientos treintinueve, por el señor Elías Kuret Mere, parte civil

constituída, contra sentencia de fecha nueve de agosto del año mil novecientos treintinueve, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que descargó al prevenido Angel Rivera Jimenez, de generales conocidas, del delito de heridas involuntarias en la persona del señor Elías Kuret Mere, por insuficiencia de pruebas; se declaró incompetente para conocer de la acción civil intentada por el señor Elías Kuret Mere; y condenó al señor Elías Kuret Mere, constituído en parte civil al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogado representante de la parte civilmente responsable, señor Carl Hertel, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y Segundo: Condena al apelante señor Elías Kuret Mere, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que inconforme con este fallo, en fecha diez y siete de ese mes de febrero, el Señor Kuret Mere, compareció ante el Secretario de lo Penal de la expresada Corte, a fin de declararle que interponía recurso de casación contra la sentencia supra-aludida; que en el acta levantada al efecto consta "que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos por ante ese alto tribunal", y en el expediente correspondiente no figura ningún escrito emanado del recurrente;

Considerando, que la Corte *a quo*, declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Señor Kuret Mere constituído en parte civil, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal) de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que descarga al procesado Angel Rivera Jiménez del delito de golpes involuntarios en perjuicio de aquél, "por no haberse justificado la consignación de la fianza de treinta pesos moneda de curso legal, requerida por el artículo 2 de la Ley Núm. 1426";

Considerando, que, en su dictamen, el Procurador General de la República opina que, por no haber demostrado el recurrente "haber consignado la suma exigida por la ley"

(la 1426) "como condición indispensable para la admisibilidad de su recurso" (el presente, de casación), "este sea declarado inadmisibile";

Considerando, que el artículo 20. de la Ley 1426 dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta p̄sos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente y su círculo de aplicación no puede extenderse a casos distintos, o no previstos por aquellas;

Considerando, que contrariamente a lo apreciado por la Corte mencionada y a la opinión del Magistrado Procurador General de la República, en los casos de absolución del prevenido, la admisión de un recurso de alzada o de uno de casación no está subordinada a la prestación de la fianza a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1426, porque dicho texto requiere exclusivamente el cumplimiento de esa formalidad, para los recursos contra sentencias en que existan las condenaciones de prisión o multa, limitativamente señaladas en tal texto; que, en consecuencia, el dictámen arriba indicado no debe ser acojido, como no se le acoje, y procede conocer del presente recurso;

Considerando, que al negarle a la parte civil, como lo hizo la Corte *a quo*, en las condiciones expresadas, el derecho a proveerse en apelación sin la prestación previa de la mencionada fianza, y al declarar, por ese motivo, inadmisibile su recurso, dicha Corte, desconoció la letra y el espíritu del referido artículo 2, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de febrero del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y envía el a-

sunto ante la Corte de Apelación de La Vega, para su conocimiento y su fallo, en lo que á la parte civil concierna.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia trece del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Mercedes Cabrera, mayor de edad, de estado soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cuero Duro —San Víctor—, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada, en atribuciones correccionales, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que revocó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

(la 1426) "como condición indispensable para la admisibilidad de su recurso" (el presente, de casación), "este sea declarado inadmisibile";

Considerando, que el artículo 20. de la Ley 1426 dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta p̄sos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente y su círculo de aplicación no puede extenderse a casos distintos, o no previstos por aquellas;

Considerando, que contrariamente a lo apreciado por la Corte mencionada y a la opinión del Magistrado Procurador General de la República, en los casos de absolución del prevenido, la admisión de un recurso de alzada o de uno de casación no está subordinada a la prestación de la fianza a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1426, porque dicho texto requiere exclusivamente el cumplimiento de esa formalidad, para los recursos contra sentencias en que existan las condenaciones de prisión o multa, limitativamente señaladas en tal texto; que, en consecuencia, el dictámen arriba indicado no debe ser acojido, como no se le acoje, y procede conocer del presente recurso;

Considerando, que al negarle a la parte civil, como lo hizo la Corte *a quo*, en las condiciones expresadas, el derecho a proveerse en apelación sin la prestación previa de la mencionada fianza, y al declarar, por ese motivo, inadmisibile su recurso, dicha Corte, desconoció la letra y el espíritu del referido artículo 2, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de febrero del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y envía el a-

sunto ante la Corte de Apelación de La Vega, para su conocimiento y su fallo, en lo que á la parte civil concierna.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Mercedes Cabrera, mayor de edad, de estado soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cuero Duro —San Víctor—, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada, en atribuciones correccionales, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que revocó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

(la 1426) "como condición indispensable para la admisibilidad de su recurso" (el presente, de casación), "este sea declarado inadmisibile";

Considerando, que el artículo 20. de la Ley 1426 dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta p̄sos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente y su círculo de aplicación no puede extenderse a casos distintos, o no previstos por aquellas;

Considerando, que contrariamente a lo apreciado por la Corte mencionada y a la opinión del Magistrado Procurador General de la República, en los casos de absolución del prevenido, la admisión de un recurso de alzada o de uno de casación no está subordinada a la prestación de la fianza a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1426, porque dicho texto requiere exclusivamente el cumplimiento de esa formalidad, para los recursos contra sentencias en que existan las condenaciones de prisión o multa, limitativamente señaladas en tal texto; que, en consecuencia, el dictámen arriba indicado no debe ser acojido, como no se le acoje, y procede conocer del presente recurso;

Considerando, que al negarle a la parte civil, como lo hizo la Corte *a quo*, en las condiciones expresadas, el derecho a proveerse en apelación sin la prestación previa de la mencionada fianza, y al declarar, por ese motivo, inadmisibile su recurso, dicha Corte, desconoció la letra y el espíritu del referido artículo 2, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de febrero del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y envía el a-

sunto ante la Corte de Apelación de La Vega, para su conocimiento y su fallo, en lo que á la parte civil concierna.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Mercedes Cabrera, mayor de edad, de estado soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cuero Duro —San Víctor—, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada, en atribuciones correccionales, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que revocó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espailat que había pronunciado condenaciones contra José Marcelino de Luna, por violación a la Ley No. 1051, sobre manutención de los hijos menores;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, en la que expresó la recurrente que interponía tal recurso por no estar conforme con lo decidido por la sentencia impugnada, "por los motivos que á su oportunidad serán deducidos en un memorial que será enviado a la Suprema Corte de Justicia, por mediación de un abogado que ella constituirá";

Visto el memorial depositado, en fecha catorce de octubre del año en curso, por el Licenciado Rafael A. Solano, abogado de la recurrente, en el cual se exponen los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 a 11 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, modificada en sus artículos 4 y 5 por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; y los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 29, párrafo 2, modificado, de la Ley de Organización Judicial; 24, 38, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha treintuno del mes de enero del año mil novecientos treinta y nueve, la señora Mercedes Cabrera compareció por ante el Oficial Comandante de Destacamento de la Policía Nacional de la Ciudad de Moca y presentó querrela contra el nombrado José Marcelino Luna, por no atender a la manutención de sus dos hijos menores José Rafael y Leocadio Rafael; B), que citadas las partes por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Moca en fecha tres del mes de octubre del ya citado año mil novecientos treinta y nueve, para fines de conciliación, comparecieron ambas partes, resultando frustratoria la conciliación; que el Magistrado Juez Alcalde declinó el asunto por

ante la Procuraduría Fiscal de aquel Distrito Judicial, para los fines de ley; C), que en la audiencia pública del día siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en que se conoció de la anterior querrela, la querellante admitió que sólo estaba bajo su poder el menor Leocadio Rafael, estando el otro, José Rafael en poder del padre José Marcelino Luna, por virtud de la sentencia de dicho Juzgado que admitió el divorcio entre ambos esposos; pero pidió que la guarda del referido menor José Rafael le fuera acordada a ella, y a la vez pidió una pensión para ayuda del sostenimiento de los mismos; D), que en la misma fecha siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones correccionales dictó, sobre el caso, sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero:— que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal Correccional para estatuir sobre la entrega del menor hijo legítimo en manos del padre, pedido por la madre;— Segundo:— que debe descargar y descarga al acusado José Marcelino Luna, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Leocadio Rafael, procreado con la madre querellante Mercedes Cabrera de Luna, por no haber cometido el delito que se le imputa; Tercero:— que debe fijar y fija en tres (\$3.00) la pensión que mensualmente dicho acusado deberá pasar para la manutención del menor en referencia; Cuarto:— que debe declarar y declara de oficio los costos del procedimiento"; E), que en esa misma fecha, siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, comparecieron por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat los señores José Marcelino de Luna y Mercedes Cabrera, y el primero prometió formalmente pasar a la señora Cabrera de Luna la pensión de tres pesos mensuales todos los días siete de cada mes a partir del mes de Abril del citado año mil novecientos treinta y nueve, para de esta manera atender a sus obligaciones de padre para con el menor indicado y dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia que fué dictada en su caso; expresando la señora Cabrera de Luna su conformidad con todo lo expuesto por el señor de Luna"; F), que en fecha veintitres del mes de Setiembre del mis-

Espailat que había pronunciado condenaciones contra José Marcelino de Luna, por violación a la Ley No. 1051, sobre manutención de los hijos menores;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, en la que expresó la recurrente que interponía tal recurso por no estar conforme con lo decidido por la sentencia impugnada, "por los motivos que á su oportunidad serán deducidos en un memorial que será enviado a la Suprema Corte de Justicia, por mediación de un abogado que ella constituirá";

Visto el memorial depositado, en fecha catorce de octubre del año en curso, por el Licenciado Rafael A. Solano, abogado de la recurrente, en el cual se exponen los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 a 11 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, modificada en sus artículos 4 y 5 por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; y los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 29, párrafo 2, modificado, de la Ley de Organización Judicial; 24, 38, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha treintuno del mes de enero del año mil novecientos treinta y nueve, la señora Mercedes Cabrera compareció por ante el Oficial Comandante de Destacamento de la Policía Nacional de la Ciudad de Moca y presentó querrela contra el nombrado José Marcelino Luna, por no atender a la manutención de sus dos hijos menores José Rafael y Leocadio Rafael; B), que citadas las partes por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Moca en fecha tres del mes de octubre del ya citado año mil novecientos treinta y nueve, para fines de conciliación, comparecieron ambas partes, resultando frustratoria la conciliación; que el Magistrado Juez Alcalde declinó el asunto por

ante la Procuraduría Fiscal de aquel Distrito Judicial, para los fines de ley; C), que en la audiencia pública del día siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en que se conoció de la anterior querrela, la querellante admitió que sólo estaba bajo su poder el menor Leocadio Rafael, estando el otro, José Rafael en poder del padre José Marcelino Luna, por virtud de la sentencia de dicho Juzgado que admitió el divorcio entre ambos esposos; pero pidió que la guarda del referido menor José Rafael le fuera acordada a ella, y a la vez pidió una pensión para ayuda del sostenimiento de los mismos; D), que en la misma fecha siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones correccionales dictó, sobre el caso, sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero:— que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal Correccional para estatuir sobre la entrega del menor hijo legítimo en manos del padre, pedido por la madre;— Segundo:— que debe descargar y descarga al acusado José Marcelino Luna, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Leocadio Rafael, procreado con la madre querellante Mercedes Cabrera de Luna, por no haber cometido el delito que se le imputa; Tercero:— que debe fijar y fija en tres (\$3.00) la pensión que mensualmente dicho acusado deberá pasar para la manutención del menor en referencia; Cuarto:— que debe declarar y declara de oficio los costos del procedimiento"; E), que en esa misma fecha, siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, comparecieron por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat los señores José Marcelino de Luna y Mercedes Cabrera, y el primero prometió formalmente pasar a la señora Cabrera de Luna la pensión de tres pesos mensuales todos los días siete de cada mes a partir del mes de Abril del citado año mil novecientos treinta y nueve, para de esta manera atender a sus obligaciones de padre para con el menor indicado y dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia que fué dictada en su caso; expresando la señora Cabrera de Luna su conformidad con todo lo expuesto por el señor de Luna"; F), que en fecha veintitres del mes de Setiembre del mis-

mo año mil novecientos treinta y nueve, la señora Mercedes Cabrera, domiciliada en Cuero Duro, sección de la Común de Moca, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, a "presentar querrela contra el señor Marcelino de Luna por el hecho de no estar cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias en virtud de la Ley No 1051 para un menor que tiene procreado con ella; que por sentencia de fecha siete del mes de marzo año mil novecientos treinta y nueve se fijó la pensión mensual mencionada en la suma de \$3.00 oro mensuales; que el señor de Luna se comprometió por ante esta Procuraduría Fiscal en la misma fecha de la sentencia a pagar la referida suma de \$3.00 mensuales y que le adeuda tres meses, vencidos el siete del mes en curso"; G), que por acto No. 31 de fecha veintinueve del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, Ciudadano Lucas Guzmán Díaz, el señor José Marcelino Luna citó y emplazó a la señora Mercedes Cabrera para que el día tres del mes de Octubre del citado año mil novecientos treinta y nueve a las nueve horas de la mañana, compareciera por ante la Alcaldía Comunal de Moca, a los fines siguientes: "Atendido:— a que el menor Leocadio Rafael es hijo legítimo de mi requeriente señor Luna y mi requerida señora Mercedes Cabrera;— Atendiendo:— a que en hecho la señora Cabrera tiene bajo su guarda al menor Leocadio Rafael Luna y que corresponde al padre de éste ésta, a consecuencia de ser la guardia uno de los atributos de la patria potestad;— Atendido:— a que en virtud de la Ley No. 1051 también puede el padre requerir la entrega de dicho menor;— Atendido:— a que los litigios que versan en esta materia procede por el Juez la compensación de las costas;— Atendido:— a las demás razones que puedan ser propuestas en tiempo y lugar oportuno, oiga mi requerida Mercedes Cabrera ser pedido al Juez y ordenado por sentencia: Primero: el conferimiento de la guarda del menor Leocadio Rafael Luna, como consecuencia de la patria potestad; Segundo: o por efecto de lo dispuesto por la Ley No. 1051; Tercero: la compensación de las costas procesales"; H), que fijada la audiencia de dicho Tribunal de lo Correc-

cional del Distrito Judicial de Espailat, del treinta del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa, comparecieron la querellante y el acusado junto con su abogado constituido el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, y fueron oídos por el Magistrado Juez, reenviándose el fallo para una fecha próxima; I), que en fecha once del mes de noviembre del citado año mil novecientos treinta y nueve, dicho tribunal dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así:—"Primero:—Que debe sobreseer y sobresee el conocimiento y fallo del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyan de manera definitiva sobre el pedimento de guarda;— Segundo:— que debe fijar y fija un plazo de 15 días para que el acusado José Marcelino Luna introduzca por ante la jurisdicción civil, su instancia en reclamación de guarda del referido menor Leocadio Rafael;— Tercero:— Que debe mantener y mantiene el convenio intervenido entre el acusado y la querellante en fecha siete del mes de marzo del año en curso 1939 por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, en virtud del cual aquél se comprometió "a proporcionarle una pensión mensual de tres pesos todos los días siete de cada mes, a partir del día siete del mes de abril del año 1939, para de esta manera atender a sus obligaciones de padre para con el menor indicado y dar cumplimiento a la sentencia que ha sido dictada en su caso", ordenando en consecuencia que dicha pensión sea servida a la querellante para el menor indicado a su vencimiento, mes por mes; y Cuarto: que debe reservar y reserva los costos del procedimiento"; J), que a diligencia de Mercedes Cabrera nuevamente fué movida la acción pública contra José Marcelino de Luna, alegando que éste dejó de pagarle la pensión convenida;— K), que fijada la audiencia pública del día veintitres del mes de julio del año en curso, mil novecientos cuarenta, para el conocimiento de la causa, comparecieron la querellante y el acusado, teniendo lugar la vista de la causa con todas las formalidades de ley; L), que en esa misma fecha, veintitres de julio del año en curso, mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó sentencia condenando al prevenido José Marcelli-

mo año mil novecientos treinta y nueve, la señora Mercedes Cabrera, domiciliada en Cuero Duro, sección de la Común de Moca, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, a "presentar querrela contra el señor Marcelino de Luna por el hecho de no estar cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias en virtud de la Ley No 1051 para un menor que tiene procreado con ella; que por sentencia de fecha siete del mes de marzo año mil novecientos treinta y nueve se fijó la pensión mensual mencionada en la suma de \$3.00 oro mensuales; que el señor de Luna se comprometió por ante esta Procuraduría Fiscal en la misma fecha de la sentencia a pagar la referida suma de \$3.00 mensuales y que le adeuda tres meses, vencidos el siete del mes en curso"; G), que por acto No. 31 de fecha veintinueve del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, Ciudadano Lucas Guzmán Díaz, el señor José Marcelino Luna citó y emplazó a la señora Mercedes Cabrera para que el día tres del mes de Octubre del citado año mil novecientos treinta y nueve a las nueve horas de la mañana, compareciera por ante la Alcaldía Comunal de Moca, a los fines siguientes: "Atendido:— a que el menor Leocadio Rafael es hijo legítimo de mi requeriente señor Luna y mi requerida señora Mercedes Cabrera;— Atendiendo:— a que en hecho la señora Cabrera tiene bajo su guarda al menor Leocadio Rafael Luna y que corresponde al padre de éste ésta, a consecuencia de ser la guardia uno de los atributos de la patria potestad;— Atendido:— a que en virtud de la Ley No. 1051 también puede el padre requerir la entrega de dicho menor;— Atendido:— a que los litigios que versan en esta materia procede por el Juez la compensación de las costas;— Atendido:— a las demás razones que puedan ser propuestas en tiempo y lugar oportuno, oiga mi requerida Mercedes Cabrera ser pedido al Juez y ordenado por sentencia: Primero: el conferimiento de la guarda del menor Leocadio Rafael Luna, como consecuencia de la patria potestad; Segundo: o por efecto de lo dispuesto por la Ley No. 1051; Tercero: la compensación de las costas procesales"; H), que fijada la audiencia de dicho Tribunal de lo Correc-

cional del Distrito Judicial de Espailat, del treinta del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa, comparecieron la querellante y el acusado junto con su abogado constituido el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, y fueron oídos por el Magistrado Juez, reenviándose el fallo para una fecha próxima; I), que en fecha once del mes de noviembre del citado año mil novecientos treinta y nueve, dicho tribunal dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así:—"Primero:—Que debe sobreseer y sobresee el conocimiento y fallo del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyan de manera definitiva sobre el pedimento de guarda;— Segundo:— que debe fijar y fija un plazo de 15 días para que el acusado José Marcelino Luna introduzca por ante la jurisdicción civil, su instancia en reclamación de guarda del referido menor Leocadio Rafael;— Tercero:— Que debe mantener y mantiene el convenio intervenido entre el acusado y la querellante en fecha siete del mes de marzo del año en curso 1939 por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, en virtud del cual aquél se comprometió "a proporcionarle una pensión mensual de tres pesos todos los días siete de cada mes, a partir del día siete del mes de abril del año 1939, para de esta manera atender a sus obligaciones de padre para con el menor indicado y dar cumplimiento a la sentencia que ha sido dictada en su caso", ordenando en consecuencia que dicha pensión sea servida a la querellante para el menor indicado a su vencimiento, mes por mes; y Cuarto: que debe reservar y reserva los costos del procedimiento"; J), que a diligencia de Mercedes Cabrera nuevamente fué movida la acción pública contra José Marcelino de Luna, alegando que éste dejó de pagarle la pensión convenida;— K), que fijada la audiencia pública del día veintitres del mes de julio del año en curso, mil novecientos cuarenta, para el conocimiento de la causa, comparecieron la querellante y el acusado, teniendo lugar la vista de la causa con todas las formalidades de ley; L), que en esa misma fecha, veintitres de julio del año en curso, mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó sentencia condenando al prevenido José Marcelli-

no de Luna a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, manteniendo la pensión de tres pesos mensuales para la manutención del menor Leocadio, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dicho menor, procreado con la señora Mercedes Cabrera, absteniéndose el Juez de conocer y estatuir respecto de la reclamación de la guarda del menor Leocadio, formulada por su padre; por ser materia de carácter esencialmente civil; LL), que José Marcelino de Luna interpuso, en tiempo oportuno, recurso de alzada contra el fallo indicado inmeditamente arriba; M), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, fijó, para el conocimiento del mismo, su audiencia pública de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta; N), que en dicha audiencia, el abogado del apelante concluyó del modo siguiente: "Honorable Magistrados:— Por los motivos expuestos y los que supliréis el infrascrito abogado tiene el honor de concluir muy respetuosamente: a nombre de José Marcelino de Luna: 1.º.— Que por propia autoridad infirméis la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, por ser nula toda vez que el Juez no podía apoderarse nuevamente del caso hasta tanto se decidiera sobre las medidas ordenadas por la sentencia del once de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve;— 2.º.— Que compenséis las costas por tratarse de una litis que tiene mezclado en si a un hijo de las partes"; Ñ), que en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia concluyó "*in voce*, en el sentido de que fuera declarado inadmisibles por improcedente y mal fundado el incidente presentado por el inculcado, tendiente á que se declarara nula la sentencia recurrida, y que se continuara la vista de la causa"; O), que el abogado del prevenido y el Magistrado Procurador General, produjeron, oralmente, sus réplicas y contrarréplicas; P), que la ya mencionada Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en la misma fecha de la audiencia en que se produjo todo lo dicho, ó sea el trece de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla*:— 1.º. Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintitres de Julio del año

en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en razón de que el Juez *a-quo* no podía apoderarse nuevamente del caso sometido a esta Corte hasta tanto se decidiera sobre las medidas ordenadas por su sentencia de fecha once de Noviembre de mil novecientos treintinueve, que entre otras disposiciones, ordenó el sobreseimiento del conocimiento y fallo del asunto represivo, hasta que el Tribunal Civil estatuyera sobre el pedimento de guarda del menor; y en consecuencia: debe sobreseer y sobresee el conocimiento de la presente causa hasta cuando se decida acerca de la acción civil ya intentada por el inculcado, en petición de la guarda del menor, objeto de la presente acción; 2.º. que debe reservar y reserva las costas";

Considerando, que la recurrente alega, como medios de su recurso, en el memorial que depositó el catorce de octubre del presente año, que el fallo atacado "violó, en primer término, la ley 1051 en su art. 2, y en segundo término, invirtió la regla del art. 3 del Cód. de Proc. Criminal, Lo Penal tiene lo civil en estado";

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso: que del texto íntegro de la Ley No. 1051, se infiere que la madre querellante es parte en el proceso, y en consecuencia, puede impugnar, ante las jurisdicciones correspondientes, las sentencias que intervengan en el caso, cuando tenga interés en ello; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintitres de julio de mil novecientos cuarenta, que fué revocada por la Corte *a quo*, había sido dictada sobre la querrela presentada por la actual recurrente; que el fallo de apelación ahora impugnado, tiene el carácter de definitivo, por cuanto revoca una decisión igualmente definitiva, y además, estatuye sobre la cuestión de la competencia; que, por otra parte, al ser la pena establecida por el artículo 2 de la Ley No. 1051, un modo de coacción tendiente a que el padre en falta cumpla con sus obligaciones de mantener a su hijo, como se infiere de todas las disposiciones de la misma ley, el presente recurso afecta en toda su extensión la sentencia atacada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado admisible, respecto de todo el fallo impugnado;

no de Luna a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, manteniendo la pensión de tres pesos mensuales para la manutención del menor Leocadio, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dicho menor, procreado con la señora Mercedes Cabrera, absteniéndose el Juez de conocer y estatuir respecto de la reclamación de la guarda del menor Leocadio, formulada por su padre; por ser materia de carácter esencialmente civil; LL), que José Marcelino de Luna interpuso, en tiempo oportuno, recurso de alzada contra el fallo indicado inmeditamente arriba; M), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, fijó, para el conocimiento del mismo, su audiencia pública de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta; N), que en dicha audiencia, el abogado del apelante concluyó del modo siguiente: "Honorable Magistrados:— Por los motivos expuestos y los que supliréis el infrascrito abogado tiene el honor de concluir muy respetuosamente: a nombre de José Marcelino de Luna: 1ro.— Que por propia autoridad infirméis la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, por ser nula toda vez que el Juez no podía apoderarse nuevamente del caso hasta tanto se decidiera sobre las medidas ordenadas por la sentencia del once de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve;— 2º:— Que compenséis las costas por tratarse de una litis que tiene mezclado en si a un hijo de las partes"; Ñ), que en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia concluyó "*in voce*, en el sentido de que fuera declarado inadmisibles por improcedente y mal fundado el incidente presentado por el inculcado, tendiente á que se declarara nula la sentencia recurrida, y que se continuara la vista de la causa"; O), que el abogado del prevenido y el Magistrado Procurador General, produjeron, oralmente, sus réplicas y contrarréplicas; P), que la ya mencionada Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en la misma fecha de la audiencia en que se produjo todo lo dicho, ó sea el trece de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla*:— 1o. Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintitres de Julio del año

en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en razón de que el Juez *a-quo* no podía apoderarse nuevamente del caso sometido a esta Corte hasta tanto se decidiera sobre las medidas ordenadas por su sentencia de fecha once de Noviembre de mil novecientos treintinueve, que entre otras disposiciones, ordenó el sobreseimiento del conocimiento y fallo del asunto represivo, hasta que el Tribunal Civil estatuyera sobre el pedimento de guarda del menor; y en consecuencia: debe sobreseer y sobresee el conocimiento de la presente causa hasta cuando se decida acerca de la acción civil ya intentada por el inculcado, en petición de la guarda del menor, objeto de la presente acción; 2o. que debe reservar y reserva las costas";

Considerando, que la recurrente alega, como medios de su recurso, en el memorial que depositó el catorce de octubre del presente año, que el fallo atacado "violó, en primer término, la ley 1051 en su art. 2, y en segundo término, invirtió la regla del art. 3 del Cód. de Proc. Criminal, Lo Penal tiene lo civil en estado";

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso: que del texto íntegro de la Ley No. 1051, se infiere que la madre querellante es parte en el proceso, y en consecuencia, puede impugnar, ante las jurisdicciones correspondientes, las sentencias que intervengan en el caso, cuando tenga interés en ello; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintitres de julio de mil novecientos cuarenta, que fué revocada por la Corte *a quo*, había sido dictada sobre la querrela presentada por la actual recurrente; que el fallo de apelación ahora impugnado, tiene el carácter de definitivo, por cuanto revoca una decisión igualmente definitiva, y además, estatuye sobre la cuestión de la competencia; que, por otra parte, al ser la pena establecida por el artículo 2 de la Ley No. 1051, un modo de coacción tendiente a que el padre en falta cumpla con sus obligaciones de mantener a su hijo, como se infiere de todas las disposiciones de la misma ley, el presente recurso afecta en toda su extensión la sentencia atacada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado admisible, respecto de todo el fallo impugnado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que la sentencia impugnada expone, como base de su dispositivo, la consideración siguiente: "*Considerando*:— que por una parte, cuando el Juez dicta una medida de instrucción no puede volver sobre su sentencia antes de que dicha medida se haya realizado, y por otra parte, los tribunales deben sobreseer el conocimiento de un asunto penal, cuando en el curso de la causa se presente una cuestión prejudicial;— que en el presente caso, el Juez *a-quo* antes de dictar la sentencia recurrida, por la cual se declara incompetente para estatuir sobre la guarda del menor reclamada por el inculpado y que condena a éste a un año de prisión y al pago de una pensión alimenticia por violación a la Ley No. 1051, había dictado una sentencia anterior, entre las mismas partes, por medio de la cual disponía, entre otras cosas: el sobreseimiento del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyeran definitivamente sobre el pedimento de guarda del menor hecho por el inculpado, fijando un plazo de quince días para que el inculpado introdujera su instancia a tal fin ante el tribunal civil;— que consta en el expediente que, antes de que la querellante Mercedes Cabrera moviera la acción pública contra el inculpado Luna, con un nuevo sometimiento por violación a la Ley No. 1051, el cual culminó con la sentencia recurrida, el inculpado había demandado a la querellante ante el tribunal civil de Espaillat en reclamación de la guarda del menor, por cuyas atenciones se le había sometido;— Que en presencia de la demanda del inculpado en reclamación de la guarda del menor, el Juez *a-quo* debió abstenerse de conocer de la causa, no tan sólo porque había dictado una sentencia ordenando el sobreseimiento hasta que se resolviera este pedimento definitivamente ante el tribunal civil, sino porque se le había presentado una cuestión prejudicial que debía necesariamente influir en la solución de la cuestión penal, ya que cuando la guarda del menor se acordase al inculpado, a todas luces él no sería culpable del delito que se pone a su cargo"; pero,

Considerando, que según el relato de los hechos que hace la decisión atacada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat había dictado, en atribu-

ciones correccionales, en fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia, cuyo dispositivo, en su tercer ordinal, se expresaba de este modo: "*Tercero*: que debe fijar y fija en tres (\$3.00) la pensión que mensualmente dicho acusado" (José Marcelino Luna) "deberá pasar para la manutención del menor en referencia" (de Leocadio Rafael, quien era el hijo que estaba bajo la custodia de la madre); que, de acuerdo con el relato mencionado, el Señor José Marcelino de Luna compareció junto con la actual recurrente, el mismo siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y convino en pagar la pensión fijada por la susodicha sentencia, a la cual dió, con ello, su asentimiento; cosa, ésta, posible, porque ya se trataba de un asunto puramente civil, puesto que el mismo fallo lo había descargado de las persecuciones penales; que de ese modo quedó, definitivamente, a cargo de José Marcelino Luna, la obligación de pagar la pensión en referencia; que si bien el mencionado Juzgado de Espaillat dictó luego, esto es, el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con motivo de una nueva querrela presentada por la actual recurrente, otra sentencia por la cual sobreseyó "el conocimiento y fallo del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyan de manera definitiva sobre el pedimento de guarda" (pedimento, este último, que anunciaba dicho José Marcelino de Luna que iba a formular), y fijó un plazo de quince días para que el citado prevenido introdujera, ante la jurisdicción civil, su instancia en el sentido expresado, tal sobreseimiento sólo podía abarcar el hecho, preciso y delictuoso, que hasta ese momento se imputaba al prevenido, y nó futuros hechos posibles que, por no haber sucedido todavía, no podían estar sometidos al juez en ese momento; que a una obligación de pagar tres pesos cada mes, se falta dentro del espíritu y la letra de la Ley No. 1051 y por la naturaleza de las cuestiones tratadas en esta, cada vez que el obligado deja de pagar; que por ello, cuando un padre contraventor hubiera sido condenado a determinado tiempo de prisión y *hubiese cumplido ésta*, podría, en el futuro, volver a ser condenado y encarcelado, por repetir la falta de su obligación como padre, sin que le fuera

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que la sentencia impugnada expone, como base de su dispositivo, la consideración siguiente: "*Considerando*:— que por una parte, cuando el Juez dicta una medida de instrucción no puede volver sobre su sentencia antes de que dicha medida se haya realizado, y por otra parte, los tribunales deben sobreseer el conocimiento de un asunto penal, cuando en el curso de la causa se presente una cuestión prejudicial;— que en el presente caso, el Juez *a-quo* antes de dictar la sentencia recurrida, por la cual se declara incompetente para estatuir sobre la guarda del menor reclamada por el inculpado y que condena a éste a un año de prisión y al pago de una pensión alimenticia por violación a la Ley No. 1051, había dictado una sentencia anterior, entre las mismas partes, por medio de la cual disponía, entre otras cosas: el sobreseimiento del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyeran definitivamente sobre el pedimento de guarda del menor hecho por el inculpado, fijando un plazo de quince días para que el inculpado introdujera su instancia a tal fin ante el tribunal civil;— que consta en el expediente que, antes de que la querellante Mercedes Cabrera moviera la acción pública contra el inculpado Luna, con un nuevo sometimiento por violación a la Ley No. 1051, el cual culminó con la sentencia recurrida, el inculpado había demandado a la querellante ante el tribunal civil de Espailat en reclamación de la guarda del menor, por cuyas atenciones se le había sometido;— Que en presencia de la demanda del inculpado en reclamación de la guarda del menor, el Juez *a-quo* debió abstenerse de conocer de la causa, no tan sólo porque había dictado una sentencia ordenando el sobreseimiento hasta que se resolviera este pedimento definitivamente ante el tribunal civil, sino porque se le había presentado una cuestión prejudicial que debía necesariamente influir en la solución de la cuestión penal, ya que cuando la guarda del menor se acordase al inculpado, a todas luces él no sería culpable del delito que se pone a su cargo"; pero,

Considerando, que según el relato de los hechos que hace la decisión atacada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat había dictado, en atribu-

ciones correccionales, en fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia, cuyo dispositivo, en su tercer ordinal, se expresaba de este modo: "*Tercero*: que debe fijar y fija en tres (\$3.00) la pensión que mensualmente dicho acusado" (José Marcelino Luna) "deberá pasar para la manutención del menor en referencia" (de Leocadio Rafael, quien era el hijo que estaba bajo la custodia de la madre); que, de acuerdo con el relato mencionado, el Señor José Marcelino de Luna compareció junto con la actual recurrente, el mismo siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, y convino en pagar la pensión fijada por la susodicha sentencia, a la cual dió, con ello, su asentimiento; cosa, ésta, posible, porque ya se trataba de un asunto puramente civil, puesto que el mismo fallo lo había descargado de las persecuciones penales; que de ese modo quedó, definitivamente, a cargo de José Marcelino Luna, la obligación de pagar la pensión en referencia; que si bien el mencionado Juzgado de Espailat dictó luego, esto es, el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con motivo de una nueva querrela presentada por la actual recurrente, otra sentencia por la cual sobreseyó "el conocimiento y fallo del asunto represivo hasta que los tribunales civiles estatuyan de manera definitiva sobre el pedimento de guarda" (pedimento, este último, que anunciaba dicho José Marcelino de Luna que iba a formular), y fijó un plazo de quince días para que el citado prevenido introdujera, ante la jurisdicción civil, su instancia en el sentido expresado, tal sobreseimiento sólo podía abarcar el hecho, preciso y delictuoso, que hasta ese momento se imputaba al prevenido, y nó futuros hechos posibles que, por no haber sucedido todavía, no podían estar sometidos al juez en ese momento; que a una obligación de pagar tres pesos cada mes, se falta dentro del espíritu y la letra de la Ley No. 1051 y por la naturaleza de las cuestiones tratadas en esta, cada vez que el obligado deja de pagar; que por ello, cuando un padre contraventor hubiera sido condenado a determinado tiempo de prisión y *hubiese cumplido ésta*, podría, en el futuro, volver a ser condenado y encarcelado, por repetir la falta de su obligación como padre, sin que le fuera

dable alegar, útilmente, la autoridad de la cosa juzgada, que no podría amparar nuevos hechos posteriores al cumplimiento de la primera condenación; que, por lo tanto, el sobreseimiento pronunciado el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre el conocimiento de hechos de falta de pago de la pensión, acontecidos hasta el veintitres de setiembre del mismo año (fecha, ésta, de la segunda querella), no podía amparar hechos posteriores de falta, aunque ellos se refirieran a relaciones entre las mismas partes y tuvieran una naturaleza igual a la de los hechos sometidos al juez en ocasión anterior, si bien el Juez de Espaillat, apoderado del conocimiento de los nuevos hechos, que quedaron abarcados por su fallo del veintitres de julio de mil novecientos cuarenta, hubiera podido pronunciar un nuevo sobreseimiento sobre lo que conocía últimamente, si ello hubiera procedido; que, como consecuencia de lo que queda establecido, corresponde a la jurisdicción de casación examinar, ahora, si por el sobreseimiento pronunciado por la sentencia que es objeto del presente recurso, y por la revocación del fallo de primera instancia, también pronunciada por aquella, se incurrió en los vicios señalados por el recurrente, o si a tales revocación y sobreseimiento les bastaba, para su justificación en derecho, la circunstancia de que existiera "la demanda del inculpado en reclamación de la guarda del menor", independientemente de lo dispuesto por la decisión del once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, repetidamente aludida;

Considerando, que es cierto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, que la decisión sobre la guarda de los hijos legítimos no entra en la jurisdicción excepcional creada, para los tribunales correccionales, por la Ley No. 1051; que ello corresponde a los tribunales civiles, y que aquellos (los correccionales) deben sobreseer el conocimiento de las infracciones previstas por dicha ley, hasta cuando los tribunales civiles decidan acerca de la guarda en referencia, si tal cuestión es suscitada por alguna de las partes, que pruebe no hallarse aún en falta, y que, con la reclamación de la guarda, demuestre su propósito de cumplir con sus obligaciones para con su hijo, aunque sea en forma distinta de la pretendida por la parte

contrario; pero, que en el presente caso, la sentencia impugnada relata, en su tercer "Resultado", que "en la audiencia pública del día siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en que se conoció de la anterior querella" (se alude, aquí, a la de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve) "la querellante admitió que sólo estaba bajo su poder el menor Leocadio Rafael, estando el otro, José Rafael en poder del padre José Marcelino Luna, por virtud de la sentencia de dicho Juzgado que admitió el divorcio entre ambos esposos"; que, si la referida sentencia de divorcio atribuyó, de modo definitivo, a la actual recurrente, la guarda del menor Leocadio Rafael, ya habría estado decidido, por un tribunal civil, lo concerniente a tal guarda y, si el fallo no fuera ya impugnado, no podía fundamentarse, válidamente, con la simple circunstancia de que José Marcelino Luna reclamara el derecho de guardar para sí, la revocación y el sobreseimiento pronunciados por la Corte *a quo*, pues la admisión de esa manera de proceder conduciría a desvirtuar, por completo, el sentido de la Ley No. 1051, retardando indefinidamente el cumplimiento de sus prescripciones, que son de orden público; que la indicada Corte *a quo*, no expone, sobre este punto, las comprobaciones de hechos, necesarias para que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si la ley fué aplicada correcta o incorrectamente en la especie, pues no precisa si el aludido fallo sobre divorcio adquirió, en todos sus aspectos, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni si, efectivamente, atribuyó a la madre la guarda de su hijo Leocadio Rafael, ni cual era el carácter, provisional o definitivo o simplemente condicional, de la expresada guarda, hipotéticamente concedida, ni cuáles nuevos hechos la condujeron a revocar la sentencia contra la cual se había apelado, en cuanto ella mantenía la pensión mensual de tres pesos que estaba fijada, definitivamente, por el fallo del siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, al que José Marcelino Luna había dado acatamiento en la misma fecha; pensión que también había sido mantenida por la decisión del once de noviembre del citado año; que tal falta de exposición de hechos es más trascendental aún, por la circunstancia de que la recurrente alegue que fué el vein-

dable alegar, útilmente, la autoridad de la cosa juzgada, que no podría amparar nuevos hechos posteriores al cumplimiento de la primera condenación; que, por lo tanto, el sobreseimiento pronunciado el once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre el conocimiento de hechos de falta de pago de la pensión, acontecidos hasta el veintitres de setiembre del mismo año (fecha, ésta, de la segunda querella), no podía amparar hechos posteriores de falta, aunque ellos se refirieran a relaciones entre las mismas partes y tuvieran una naturaleza igual a la de los hechos sometidos al juez en ocasión anterior, si bien el Juez de Espaillat, apoderado del conocimiento de los nuevos hechos, que quedaron abarcados por su fallo del veintitres de julio de mil novecientos cuarenta, hubiera podido pronunciar un nuevo sobreseimiento sobre lo que conocía últimamente, si ello hubiera procedido; que, como consecuencia de lo que queda establecido, corresponde a la jurisdicción de casación examinar, ahora, si por el sobreseimiento pronunciado por la sentencia que es objeto del presente recurso, y por la revocación del fallo de primera instancia, también pronunciada por aquella, se incurrió en los vicios señalados por el recurrente, o si a tales revocación y sobreseimiento les bastaba, para su justificación en derecho, la circunstancia de que existiera "la demanda del inculpado en reclamación de la guarda del menor", independientemente de lo dispuesto por la decisión del once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, repetidamente aludida;

Considerando, que es cierto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, que la decisión sobre la guarda de los hijos legítimos no entra en la jurisdicción excepcional creada, para los tribunales correccionales, por la Ley No. 1051; que ello corresponde a los tribunales civiles, y que aquellos (los correccionales) deben sobreseer el conocimiento de las infracciones previstas por dicha ley, hasta cuando los tribunales civiles decidan acerca de la guarda en referencia, si tal cuestión es suscitada por alguna de las partes, que pruebe no hallarse aún en falta, y que, con la reclamación de la guarda, demuestre su propósito de cumplir con sus obligaciones para con su hijo, aunque sea en forma distinta de la pretendida por la parte

contrario; pero, que en el presente caso, la sentencia impugnada relata, en su tercer "Resulta", que "en la audiencia pública del día siete de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en que se conoció de la anterior querella" (se alude, aquí, a la de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve) "la querellante admitió que sólo estaba bajo su poder el menor Leocadio Rafael, estando el otro, José Rafael en poder del padre José Marcelino Luna, por virtud de la sentencia de dicho Juzgado que admitió el divorcio entre ambos esposos"; que, si la referida sentencia de divorcio atribuyó, de modo definitivo, a la actual recurrente, la guarda del menor Leocadio Rafael, ya habría estado decidido, por un tribunal civil, lo concerniente a tal guarda y, si el fallo no fuera ya impugnado, no podía fundamentarse, válidamente, con la simple circunstancia de que José Marcelino Luna reclamara el derecho de guardar para sí, la revocación y el sobreseimiento pronunciados por la Corte *a quo*, pues la admisión de esa manera de proceder conduciría a desvirtuar, por completo, el sentido de la Ley No. 1051, retardando indefinidamente el cumplimiento de sus prescripciones, que son de orden público; que la indicada Corte *a quo*, no expone, sobre este punto, las comprobaciones de hechos, necesarias para que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si la ley fué aplicada correcta o incorrectamente en la especie, pues no precisa si el aludido fallo sobre divorcio adquirió, en todos sus aspectos, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni si, efectivamente, atribuyó a la madre la guarda de su hijo Leocadio Rafael, ni cual era el carácter, provisional o definitivo o simplemente condicional, de la expresada guarda, hipotéticamente concedida, ni cuáles nuevos hechos la condujeron a revocar la sentencia contra la cual se había apelado, en cuanto ella mantenía la pensión mensual de tres pesos que estaba fijada, definitivamente, por el fallo del siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, al que José Marcelino Luna había dado acatamiento en la misma fecha; pensión que también había sido mantenida por la decisión del once de noviembre del citado año; que tal falta de exposición de hechos es más trascendental aún, por la circunstancia de que la recurrente alegue que fué el vein-

tinieve de junio de mil novecientos cuarenta (es decir, siete meses después de dictada la sentencia del once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve que fijaba, sólo, un plazo de quince días "para que el acusado José Marcelino Luna introdujera por ante la jurisdicción civil, su inistancia en reclamación de guarda del referido menor Leocadio Rafael"), cuando Luna demandó en el sentido indicado, y la Corte de Santiago guarda silencio acerca de las fechas de dicha demanda; del sometimiento de ella (si lo hubo) al tribunal civil; y de la última actuación de Mercedes Cabrera ante el tribunal correccional, pues el acto del veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, citado en el séptimo "Resulta" del fallo ahora atacado, parece ser, únicamente, una citación en conciliación;

Considerando, que lo que queda indicado, conduce a declarar que la sentencia impugnada carece de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia pronunciada, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo ha sido ya copiado; *Segundo*, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*, condena a José Marcelino Luna, o de Luna, al pago de las costas, y pronuncia en favor del abogado del recurrente, Licenciado Rafael A. Solano, quien ha hecho la afirmación prevista en el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la distracción autorizada por dicho texto legal.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Rastro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—c—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Viidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, alias Lico, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 16307, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, la cual confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, que lo había condenado, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Manuel Andrés Mena Vicini, alias Manolo, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pronunció contra dicho acusado condenaciones civiles; y que lo condenó, también, al pago de todas las costas;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la Corte *a quo*, acta en la que se expresó que los motivos del mencionado recurso se harían valer oportunamente;

Visto el memorial depositado, en la Secretaría de esta Suprema Corte, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta, por los Licenciados H. Cruz Ayala, Max R. Garrido y Julio Hoepelmán, abogados del recurrente, en el

tinieve de junio de mil novecientos cuarenta (es decir, siete meses después de dictada la sentencia del once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve que fijaba, sólo, un plazo de quince días "para que el acusado José Marcelino Luna introdujera por ante la jurisdicción civil, su inistancia en reclamación de guarda del referido menor Leocadio Rafael"), cuando Luna demandó en el sentido indicado, y la Corte de Santiago guarda silencio acerca de las fechas de dicha demanda; del sometimiento de ella (si lo hubo) al tribunal civil; y de la última actuación de Mercedes Cabrera ante el tribunal correccional, pues el acto del veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, citado en el séptimo "Resulta" del fallo ahora atacado, parece ser, únicamente, una citación en conciliación;

Considerando, que lo que queda indicado, conduce a declarar que la sentencia impugnada carece de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia pronunciada, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo ha sido ya copiado; *Segundo*, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*, condena a José Marcelino Luna, o de Luna, al pago de las costas, y pronuncia en favor del abogado del recurrente, Licenciado Rafael A. Solano, quien ha hecho la afirmación prevista en el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la distracción autorizada por dicho texto legal.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Rastro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

—c—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Viidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, alias Lico, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 16307, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, la cual confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, que lo había condenado, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Manuel Andrés Mena Vicini, alias Manolo, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pronunció contra dicho acusado condenaciones civiles; y que lo condenó, también, al pago de todas las costas;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la Corte *a quo*, acta en la que se expresó que los motivos del mencionado recurso se harían valer oportunamente;

Visto el memorial depositado, en la Secretaría de esta Suprema Corte, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta, por los Licenciados H. Cruz Ayala, Max R. Garrido y Julio Hoepelmán, abogados del recurrente, en el

que se alegan, como medios del recurso, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el memorial depositado, en la misma Secretaría, el dos de agosto del año en referencia, por los mismos abogados indicados, en el que se invocan nuevos medios de casación, y se amplían los alegados en el primer memorial;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado H. Cruz Ayala, por sí y por los Licenciados Max R. Garrido y Julio Hoepelmán, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad-hoc*, Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, Juez de esta Corte designado por impedimento temporal del Magistrado Procurador titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 277, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 23, 64, 295, 304 y 463 del Código Penal; 1o., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el día veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, alias Lico, infirió a Manuel Andrés Mena Vicini varias heridas, con un cuchillo que portaba, que ocasionaron, por su gravedad, la muerte de este último "poco tiempo después"; B), que, el mencionado autor de tal hecho fué conducido a la cárcel de la Policía Nacional, donde fué interrogado (dicho acusado) por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; y que el Médico Legista requerido al efecto, expidió, "momentos después del hecho", la siguiente certificación: "Certifico: que a requerimiento del señor Manuel Angel González Rodríguez, Juez de Instrucción examiné al señor Lico Alvarez Piñeyro, el que tiene una pequeña herida de instrumento incisa punzante en el tercio inferior antero externa del muslo derecho. Curará antes de diez días. Puede trabajar.— *Respecto del estado mental del mismo Señor Alvarez Piñeyro, puedo decir que su razón no revela anomalías mentales o psíquicas capaces de ejercer una influencia sobre su res-*

ponsabilidad"; C), que el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho, los Doctores Jacinto I. Mañón, Tomás Pastoriza Valverde y Fabio A. Mota, peritos designados al efecto para informar respecto del estado de salud mental del acusado Alvarez Piñeyro, rindieron un informe cuyas son las conclusiones siguientes: "Después del estudio minucioso del proceso, de la persona moral y física de Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro y de la naturaleza misma del hecho, podemos concluir y concluimos opinando: a) que existían y existen anomalías y perturbaciones psíquicas en Manuel de Js. Alvarez Piñeyro, suficientes para pensar q. en la comisión del hecho que se le imputa actuó en condiciones de inconsciencia y de amnesia absoluta, de acuerdo con el criterio sustentado por Dide Guireaud, Psiquiatría Pág. 171 (citado); b) que esta perturbación consistió en cierto estado epileptoide estimulado por el alcoholismo crónico, caracterizado por crisis de delirio sistematizado celotípico, cuyo agente desencadenante exógeno lo constituyó Manuel Mena Vicini; c) que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro no es un "demente" en la acepción lata del término, aunque puede afectarse circunstancialmente de crisis de delirio sistematizado capaces de tornarlo en un agente inconsciente no exento de peligro, frente al estímulo específico que despierta crisis de delirio; que su caso es curable aunque puede tener recidivas (D. Dufour) (citado); d) que no es aconsejable su internamiento porque no hay en el país una institución adecuada para el tratamiento de su caso; e) que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, no es un simulador porque la crisis delirante en que ejecutó el hecho, no fué sino la reproducción desgraciada de las mismas crisis de delirio sistematizado que se descubre en la historia de su perturbación desde hace unos diez años"; y 5) que la tragedia que culminó con la muerte de Manuel Andrés Mena Vicini, tuvo su origen en un supuesto o real enamoramiento de la víctima respecto de una hija del victimario; D), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó un auto en fecha dieciocho de mayo de mil hecho;— Se reintiocho, enviando al proce-

que se alegan, como medios del recurso, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el memorial depositado, en la misma Secretaría, el dos de agosto del año en referencia, por los mismos abogados indicados, en el que se invocan nuevos medios de casación, y se amplían los alegados en el primer memorial;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado H. Cruz Ayala, por sí y por los Licenciados Max R. Garrido y Julio Hoepelmán, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad-hoc*, Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, Juez de esta Corte designado por impedimento temporal del Magistrado Procurador titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 277, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 23, 64, 295, 304 y 463 del Código Penal; 1o., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el día veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, alias Lico, infirió a Manuel Andrés Mena Vicini varias heridas, con un cuchillo que portaba, que ocasionaron, por su gravedad, la muerte de este último "poco tiempo después"; B), que, el mencionado autor de tal hecho fué conducido a la cárcel de la Policía Nacional, donde fué interrogado (dicho acusado) por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; y que el Médico Legista requerido al efecto, expidió, "momentos despues del hecho", la siguiente certificación: "Certifico: que a requerimiento del señor Manuel Angel González Rodríguez, Juez de Instrucción examiné al señor Lico Alvarez Piñeyro, el que tiene una pequeña herida de instrumento incisa punzante en el tercio inferior antero externa del muslo derecho. Curará antes de diez dias. Puede trabajar.— *Respecto del estado mental del mismo Señor Alvarez Piñeyro, puedo decir que su razón no revela anomalías mentales o psíquicas capaces de ejercer una influencia sobre su res-*

ponsabilidad"; C), que el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho, los Doctores Jacinto I. Mañón, Tomás Pastoriza Valverde y Fabio A. Mota, peritos designados al efecto para informar respecto del estado de salud mental del acusado Alvarez Piñeyro, rindieron un informe cuyas son las conclusiones siguientes: "Después del estudio minucioso del proceso, de la persona moral y física de Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro y de la naturaleza misma del hecho, podemos concluir y concluimos opinando: a) que existían y existen anomalías y perturbaciones psíquicas en Manuel de Js. Alvarez Piñeyro, suficientes para pensar q. en la comisión del hecho que se le imputa actuó en condiciones de inconsciencia y de amnesia absoluta, de acuerdo con el criterio sustentado por Dide Guireaud, Psiquiatría Pág. 171 (citado); b) que esta perturbación consistió en cierto estado epileptoide estimulado por el alcoholismo crónico, caracterizado por crisis de delirio sistematizado celotípico, cuyo agente desencadenante exógeno lo constituyó Manuel Mena Vicini; c) que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro no es un "demente" en la acepción lata del término, aunque puede afectarse circunstancialmente de crisis de delirio sistematizado capaces de tornarlo en un agente inconsciente no exento de peligro, frente al estímulo específico que despierta crisis de delirio; que su caso es curable aunque puede tener recidivas (D. Dufour) (citado); d) que no es aconsejable su internamiento porque no hay en el país una institución adecuada para el tratamiento de su caso; e) que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, no es un simulador porque la crisis delirante en que ejecutó el hecho, no fué sino la reproducción desgraciada de las mismas crisis de delirio sistematizado que se descubre en la historia de su perturbación desde hace unos diez años"; y 5) que la tragedia que culminó con la muerte de Manuel Andrés Mena Vicini, tuvo su origen en un supuesto o real enamoramiento de la víctima respecto de una hija del victimario; D), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo detó un auto en fecha dieciocho de mayo de mil] hecho;— Seteintiocho, enviando al proce-

sado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, al Tribunal Criminal, acusado del crimen de homicidio en la persona de Manuel Andrés Mena Vicini, (a) Manolo; E), que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, interpuso recurso de oposición contra la providencia antes mencionada, y en fecha veintiocho de mayo del mismo año, la señora Isabel Vicini Viuda Mena, en su calidad de parte civil constituida, interpuso idéntico recurso contra la referida providencia; y que el Jurado de Oposición correspondiente, por su decisión de fecha seis de junio del mismo año, declaró en cuanto a la forma buenos y válidos dichos recursos de oposición, y los rechazó, en cuanto al fondo, confirmando en consecuencia la precitada providencia calificativa; F), que, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, la sentencia condenatoria cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que más adelante se indica; G), que contra dicho fallo de primera instancia interpusieron, "en tiempo hábil", sendos recursos de alzada el condenado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro y la Señora Isabel Vicini Viuda Mena; ésta última, parte civil constituida; H), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, conoció del caso en sus audiencias públicas de los días quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta, a las cuales comparecieron el acusado, asistido de sus abogados, y la parte civil constituida, representada por los abogados de la misma; I), que las conclusiones que presentaron, en audiencia, los abogados de la parte civil fueron las siguientes: "Magistrados: Que tengais a bien reformar la sentencia impugnada, en el sentido de que, en vez de tres mil pesos (\$3.000.00) a que condenó el reo, a título de daños y perjuicios en favor de Doña Isabel Vicini Viuda Mena, parte civil constituida, le condenéis a pagar la suma de veinte mil pesos moneda de curso legal más el pago de los costos y honorarios del procedimiento, causados y por ^{su influencia} *influencia*"; J), que los abo-

gados del acusado concluyeron, por su parte, en esta forma: "Magistrados: Por todos los motivos expuestos, concluimos muy respetuosamente, en nombre y representación del acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, que plazca a esta Honorable Corte de Apelación: Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada.— Segundo: Declarar que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (Lico) no cometió crimen ni delito al dar muerte a Manuel Andrés Mena Vicini, por haberse encontrado en estado de demencia;— a) Absolverlo de toda pena principal o accesoria; b) Rechazar las conclusiones de la parte civil.— Tercero: Condenar a la parte civil constituida al pago de los costos"; K), que el Magistrado Procurador General de la Corte de la cual se trata, pidió, en su dictamen, la confirmación, en cuanto a las condenaciones penales, de la sentencia entonces atacada; y en cuanto a la indemnización reclamada por la parte civil, se remitió al juicio de la Corte; L), que la mencionada Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el caso, en audiencia pública de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos treinta y nueve, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, la cual contiene un dispositivo que copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, cuyas generales constan, convicto del crimen de homicidio voluntario, en la persona del señor Manuel Andrés Mena Vicini (a) Manolo, hecho ocurrido en esta ciudad, el día veinte y nueve del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión, los cuales deberá cumplir en la Cárcel Pública de la "Fortaleza Ozama", de esta ciudad, acogiendo en su provecho más de dos circunstancias atenuantes y ordenándose la confiscación del cuchillo que sirvió para la consumación del hecho;— Segundo: Que debe condenar y

sado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, al Tribunal Criminal, acusado del crimen de homicidio en la persona de Manuel Andrés Mena Vicini, (a) Manolo; E), que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, interpuso recurso de oposición contra la providencia antes mencionada, y en fecha veintiocho de mayo del mismo año, la señora Isabel Vicini Viuda Mena, en su calidad de parte civil constituida, interpuso idéntico recurso contra la referida providencia; y que el Jurado de Oposición correspondiente, por su decisión de fecha seis de junio del mismo año, declaró en cuanto a la forma buenos y válidos dichos recursos de oposición, y los rechazó, en cuanto al fondo, confirmando en consecuencia la precitada providencia calificativa; F), que, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, la sentencia condenatoria cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que más adelante se indica; G), que contra dicho fallo de primera instancia interpusieron, "en tiempo hábil", sendos recursos de alzada el condenado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro y la Señora Isabel Vicini Viuda Mena; ésta última, parte civil constituida; H), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, conoció del caso en sus audiencias públicas de los días quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta, a las cuales comparecieron el acusado, asistido de sus abogados, y la parte civil constituida, representada por los abogados de la misma; I), que las conclusiones que presentaron, en audiencia, los abogados de la parte civil fueron las siguientes: "Magistrados: Que tengais a bien reformar la sentencia impugnada, en el sentido de que, en vez de tres mil pesos (\$3.000.00) a que condenó el reo, a título de daños y perjuicios en favor de Doña Isabel Vicini Viuda Mena, parte civil constituida, le condenéis a pagar la suma de veinte mil pesos moneda de curso legal más el pago de los costos y honorarios del procedimiento, causados y por ^{su influencia}"; J), que los abo-

gados del acusado concluyeron, por su parte, en esta forma: "Magistrados: Por todos los motivos expuestos, concluimos muy respetuosamente, en nombre y representación del acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, que plazca a esta Honorable Corte de Apelación: Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada.— Segundo: Declarar que Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (Lico) no cometió crimen ni delito al dar muerte a Manuel Andrés Mena Vicini, por haberse encontrado en estado de demencia;— a) Absolverlo de toda pena principal o accesoria; b) Rechazar las conclusiones de la parte civil.— Tercero: Condenar a la parte civil constituida al pago de los costos"; K), que el Magistrado Procurador General de la Corte de la cual se trata, pidió, en su dictamen, la confirmación, en cuanto a las condenaciones penales, de la sentencia entonces atacada; y en cuanto a la indemnización reclamada por la parte civil, se remitió al juicio de la Corte; L), que la mencionada Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el caso, en audiencia pública de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos treinta y nueve, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, la cual contiene un dispositivo que copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, cuyas generales constan, convicto del crimen de homicidio voluntario, en la persona del señor Manuel Andrés Mena Vicini (a) Manolo, hecho ocurrido en esta ciudad, el día veinte y nueve del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión, los cuales deberá cumplir en la Cárcel Pública de la "Fortaleza Ozama", de esta ciudad, acogiendo en su provecho más de dos circunstancias atenuantes y ordenándose la confiscación del cuchillo que sirvió para la consumación del hecho;— Segundo: Que debe condenar y

condena al mencionado acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, a pagarle, inmediatamente, a la señora Isabel Vicini Viuda Mena, madre de la víctima, señor Manuel Andrés Mena Vicini (a) Manolo y parte civil constituida, la cantidad de tres mil pesos (\$3.000.00) moneda americana a título de compensación reparadora por los daños morales causádoles con el homicidio voluntario del cual ha sido declarado convicto;— Tercero: Que debe condenarlo y lo condena, igualmente al pago de todas las costas procedimentales, incluyendo las que han sido causadas por la señora Isabel Vicini Viuda Mena, en su ya expresada calidad de parte civil constituida”; y *Segundo*: Que debe condenar y condena, además, a dicho acusado, Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, al pago de las costas de esta alzada.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente invoca, como medios de su recurso, los siguientes: A).—*Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal*, sancionada con pena de nulidad por el artículo 281 del mismo Código, y que da lugar, sobre el recurso interpuesto por el procesado, a la anulación de la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación; B).—*Violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal*; C).—*Nulidad de la sentencia por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación*; D).—*Nulidad resultante de la falta de motivos para no condenar a la parte civil al pago de los costos*;

Considerando, en cuanto al medio que ha sido señalado, en la presente sentencia, con la letra A: que el recurrente alega, esencialmente, en el medio del cual se trata, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que “no se mencionarán en el acta” (de audiencia), “ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos”, respecto de las que éstos hubiesen dado prece-

dentemente; que la violación de lo así dispuesto, se encuentra sancionada con pena de nulidad, por el artículo 281 del Código en referencia, y da lugar a la anulación de la sentencia que en esas condiciones intervenga, “en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación”, según el cual dicha anulación deberá ser pronunciada, “a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables”, cuando “hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia”; que en las actas de las audiencias celebradas durante el juicio, por la Corte *a quo*, el quince y el diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta, fué “vertida..... la totalidad o la substancia de las deposiciones de los testigos Mota é Isabel” (Doctor Fabio A. Mota y Señor Santana Isabel), “sin que se exprese que así se procediera por requerimiento de ninguna parte capacitada para pedirlo, y sin que en tales deposiciones existiesen variaciones, cambios o adiciones con referencia a ninguna declaración anteriormente prestada por ellos”; que no se puede establecer diferencias, para la aplicación de los citados textos legales, entre los casos en que las declaraciones que figuren, indebidamente, en las actas de audiencia sean favorables al acusado, y los casos en que dichas declaraciones le sean perjudiciales; que, por otra parte, aún cuando fuera posible establecer las diferencias arriba aludidas, ello no dejaría sin fundamento lo que se alega en este medio, porque “en cuanto se considere las declaraciones de los testigos Mota é Isabel desde el punto de vista de la relación que guardan con la culpabilidad del acusado, se advierte que tal relación existe de manera inseparable é inconfundible, puesto que ambas atañen al estado mental del acusado en el momento de la acción, y consecuentemente a la cuestión esencialísima de la demencia que fué invocada como causa de no culpabilidad”; que “en el último párrafo del 6o. Considerando de la sentencia que se impugna por medio del presente recurso de casación, la Corte de Apelación interpreta y hace valer la declaración que el testigo Fabio

condena al mencionado acusado Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, a pagarle, inmediatamente, a la señora Isabel Vicini Viuda Mena, madre de la víctima, señor Manuel Andrés Mena Vicini (a) Manolo y parte civil constituida, la cantidad de tres mil pesos (\$3.000.00) moneda americana a título de compensación reparadora por los daños morales causádoles con el homicidio voluntario del cual ha sido declarado convicto;— Tercero: Que debe condenarlo y lo condena, igualmente al pago de todas las costas procedimentales, incluyendo las que han sido causadas por la señora Isabel Vicini Viuda Mena, en su ya expresada calidad de parte civil constituida”; y *Segundo*: Que debe condenar y condena, además, a dicho acusado, Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro (a) Lico, al pago de las costas de esta alzada.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente invoca, como medios de su recurso, los siguientes: A).—*Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal*, sancionada con pena de nulidad por el artículo 281 del mismo Código, y que da lugar, sobre el recurso interpuesto por el procesado, a la anulación de la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación; B).—*Violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal*; C).—*Nulidad de la sentencia por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación*; D).—*Nulidad resultante de la falta de motivos para no condenar a la parte civil al pago de los costos*;

Considerando, en cuanto al medio que ha sido señalado, en la presente sentencia, con la letra A: que el recurrente alega, esencialmente, en el medio del cual se trata, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que “no se mencionarán en el acta” (de audiencia), “ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos”, respecto de las que éstos hubiesen dado prece-

dentemente; que la violación de lo así dispuesto, se encuentra sancionada con pena de nulidad, por el artículo 281 del Código en referencia, y da lugar a la anulación de la sentencia que en esas condiciones intervenga, “en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación”, según el cual dicha anulación deberá ser pronunciada, “a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables”, cuando “hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia”; que en las actas de las audiencias celebradas durante el juicio, por la Corte *a quo*, el quince y el diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta, fué “vertida..... la totalidad o la substancia de las deposiciones de los testigos Mota é Isabel” (Doctor Fabio A. Mota y Señor Santana Isabel), “sin que se exprese que así se procediera por requerimiento de ninguna parte capacitada para pedirlo, y sin que en tales deposiciones existiesen variaciones, cambios o adiciones con referencia a ninguna declaración anteriormente prestada por ellos”; que no se puede establecer diferencias, para la aplicación de los citados textos legales, entre los casos en que las declaraciones que figuren, indebidamente, en las actas de audiencia sean favorables al acusado, y los casos en que dichas declaraciones le sean perjudiciales; que, por otra parte, aún cuando fuera posible establecer las diferencias arriba aludidas, ello no dejaría sin fundamento lo que se alega en este medio, porque “en cuanto se considere las declaraciones de los testigos Mota é Isabel desde el punto de vista de la relación que guardan con la culpabilidad del acusado, se advierte que tal relación existe de manera inseparable é inconfundible, puesto que ambas atañen al estado mental del acusado en el momento de la acción, y consecuentemente a la cuestión esencialísima de la demencia que fué invocada como causa de no culpabilidad”; que “en el último párrafo del 60. Considerando de la sentencia que se impugna por medio del presente recurso de casación, la Corte de Apelación interpreta y hace valer la declaración que el testigo Fabio

A. Mota, prestó en la Audiencia Pública ante la mencionada Corte, como decididamente desfavorable al acusado, para deducir de ella consecuencias en el sentido de la inexistencia del estado de demencia en el momento de la acción, invocado por el reo como causa de no culpabilidad, y concluir, como finalmente lo hizo la referida Corte de Apelación, afirmando la culpabilidad"; que, por todo lo dicho, y por los demás desarrollos que se dan a la tesis, sustentada en el medio del cual se trata, la sentencia, que es objeto del presente recurso, debe ser casada; pero.

Considerando, que en la interpretación de las prescripciones del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, se debe tener en cuenta el fin principal perseguido por el legislador, el cual es crear una de las tantas garantías con las cuales se ha querido proteger el derecho de la defensa de los acusados; que para ese fin, era necesario que, en nuevos debates posibles, no se le pudiera oponer, con el carácter fehaciente que tienen las actas de audiencia regularmente levantadas, declaraciones que obstruyesen su defensa; que si ni el texto legal aludido, ni el del artículo 281 que le sigue, y sanciona las disposiciones del primero, limitan su círculo de aplicación a los casos en que las declaraciones, indebidamente contenidas en las actas, sean desfavorables al reo, ello debe explicarse por la circunstancia de que había otro interés de orden público, que requería ser garantizado: el de la sociedad, representada por el Ministerio Público, que no debía ser obstaculizado por la inserción, en un acta de audiencia, de declaraciones desfavorables o adversas al acusado, que fueran un obstáculo, en nuevos debates, para la depuración de la verdad; que, así interpretado, como debe serlo, el sentido de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, citados por el recurrente, es forzoso llegar a la conclusión de que, si bien los cánones de ley aludidos se refieren, combinados, a todos los casos en los cuales una declaración esté contenida en un acta de audiencia, cada una de las partes deberá demostrar que la violación alegada ha podido perjudicar su acción; que si el Ministerio Público puede tener interés en la nulidad resultante de la inserción, indebida, de toda declara-

ción en el acta, porque su actuación pueda ser, indistintamente, favorable o adversa al acusado, de acuerdo con las exigencias de una buena justicia, no sucede lo mismo con las partes privadas —acusado, parte civil o persona civilmente responsable—, quienes sólo tienen, ante los jueces del fondo, intereses en sentidos determinados, que pueden ser contrarios al interés público; que al ser, en el presente caso, únicamente el acusado quien ha recurrido a casación, la nulidad por él pretendida en este medio, sólo podría ser pronunciada en el caso de que el hecho alegado pudiera haber perjudicado su defensa; que lo dicho está de acuerdo con la interpretación, citada por el mismo recurrente, que se da, en el país de origen de nuestro Código de Procedimiento Criminal, al cánón legal que corresponde a nuestros artículos 280 y 281; pues, al indicarse que la inserción de "las respuestas concernientes a informaciones *sin interés* desde el punto de vista de la culpabilidad del acusado", no son causa de nulidad, por oposición a la inserción de respuestas que se refieran a esa culpabilidad y que si baste para tal nulidad, no puede estarse aludiendo, ilógicamente, a un hipotético derecho del acusado, de quejarse de lo que sólo hubiera podido favorecerle, cosa que únicamente podría perjudicar a la acción pública; que, respecto de la parte inicial del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, donde se trata de la anulación, requerible por las partes, a la cual pueda dar origen la "violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad", habría que aplicar análogo criterio al expuesto para la interpretación de los repetidos artículos 280 y 281, ya que "si el demandante no tiene interés en quejarse de una nulidad cometida, es cierto que, cualquiera que sea la naturaleza de ella, no es recibida a hacerse un medio de casación de la misma", como lo establecen la doctrina y la jurisprudencia francesas, en sus comentarios sobre el artículo 408 del Código de Instrucción Criminal de Francia, origen de la primera parte del artículo 27 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por todo lo dicho, es imprescindible examinar si las declaraciones del Doctor Fabio A. Mota y del Señor Santa Isabel, contenidas en las ac-

A. Mota, prestó en la Audiencia Pública ante la mencionada Corte, como decididamente desfavorable al acusado, para deducir de ella consecuencias en el sentido de la inexistencia del estado de demencia en el momento de la acción, invocado por el reo como causa de no culpabilidad, y concluir, como finalmente lo hizo la referida Corte de Apelación, afirmando la culpabilidad"; que, por todo lo dicho, y por los demás desarrollos que se dan a la tesis, sustentada en el medio del cual se trata, la sentencia, que es objeto del presente recurso, debe ser casada; pero,

Considerando, que en la interpretación de las prescripciones del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, se debe tener en cuenta el fin principal perseguido por el legislador, el cual es crear una de las tantas garantías con las cuales se ha querido proteger el derecho de la defensa de los acusados; que para ese fin, era necesario que, en nuevos debates posibles, no se le pudiera oponer, con el carácter fehaciente que tienen las actas de audiencia regularmente levantadas, declaraciones que obstruyesen su defensa; que si ni el texto legal aludido, ni el del artículo 281 que le sigue, y sanciona las disposiciones del primero, limitan su círculo de aplicación a los casos en que las declaraciones, indebidamente contenidas en las actas, sean desfavorables al reo, ello debe explicarse por la circunstancia de que había otro interés de orden público, que requería ser garantizado: el de la sociedad, representada por el Ministerio Público, que no debía ser obstaculizado por la inserción, en un acta de audiencia, de declaraciones desfavorables o adversas al acusado, que fueran un obstáculo, en nuevos debates, para la depuración de la verdad; que, así interpretado, como debe serlo, el sentido de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, citados por el recurrente, es forzoso llegar a la conclusión de que, si bien los cánones de ley aludidos se refieren, combinados, a todos los casos en los cuales una declaración esté contenida en un acta de audiencia, cada una de las partes deberá demostrar que la violación alegada ha podido perjudicar su acción; que si el Ministerio Público puede tener interés en la nulidad resultante de la inserción, indebida, de toda declara-

ción en el acta, porque su actuación pueda ser, indistintamente, favorable o adversa al acusado, de acuerdo con las exigencias de una buena justicia, no sucede lo mismo con las partes privadas —acusado, parte civil o persona civilmente responsable—, quienes sólo tienen, ante los jueces del fondo, intereses en sentidos determinados, que pueden ser contrarios al interés público; que al ser, en el presente caso, únicamente el acusado quien ha recurrido a casación, la nulidad por él pretendida en este medio, sólo podría ser pronunciada en el caso de que el hecho alegado pudiera haber perjudicado su defensa; que lo dicho está de acuerdo con la interpretación, citada por el mismo recurrente, que se da, en el país de origen de nuestro Código de Procedimiento Criminal, al cánón legal que corresponde a nuestros artículos 280 y 281; pues, al indicarse que la inserción de "las respuestas concernientes a informaciones *sin interés* desde el punto de vista de la culpabilidad del acusado", no son causa de nulidad, por oposición a la inserción de respuestas que se refieran a esa culpabilidad y que si baste para tal nulidad, no puede estarse aludiendo, ilógicamente, a un hipotético derecho del acusado, de quejarse de lo que sólo hubiera podido favorecerle, cosa que únicamente podría perjudicar a la acción pública; que, respecto de la parte inicial del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, donde se trata de la anulación, requerible por las partes, a la cual pueda dar origen la "violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad", habría que aplicar análogo criterio al expuesto para la interpretación de los repetidos artículos 280 y 281, ya que "si el demandante no tiene interés en quejarse de una nulidad cometida, es cierto que, cualquiera que sea la naturaleza de ella, no es recibida a hacerse un medio de casación de la misma", como lo establecen la doctrina y la jurisprudencia francesas, en sus comentarios sobre el artículo 408 del Código de Instrucción Criminal de Francia, origen de la primera parte del artículo 27 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por todo lo dicho, es imprescindible examinar si las declaraciones del Doctor Fabio A. Mota y del Señor Santa Isabel, contenidas en las ac-

tas de audiencia citadas por el recurrente, eran indiferentes, favorables o adversas a este último;

Considerando, que la declaración del Doctor Fabio A. Mota, que figura en el acta aludida por el recurrente, tiene, en toda su extensión, como lo apreció la Corte *a quo*, a sostener la tesis, antes sustentada en el informe pericial rendido por dicho declarante, en compañía de los Doctores Jacinto I. Mañón y Tomás Pastoriza Valverde, de que "existían y existen anomalías y perturbaciones psíquicas en Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, suficientes para pensar que en la comisión del hecho que se le imputa actuó en condiciones de inconsciencia y de amnesia absoluta", como consecuencia de "cierto estado epileptoide estimulado por el alcoholismo crónico, caracterizado por crisis de delirio sistematizado celotípico, cuyo agente desencadenante exógeno lo constituyó Manuel Mena Vicini"; que nada se dice, en la declaración de la cual se hace referencia, en el sentido de sostener la culpabilidad del acusado; que, de modo contrario a como presenta sus alegaciones el recurrente, la Corte *a quo* no se fundó, ni podía fundarse, para afirmar esa culpabilidad, en la declaración del Doctor Mota, la cual sólo es citada en el fallo acatado, después de la palabra "además", que indicaba la superabundancia de la consideración octava (no de la sexta, aludida, erradamente, en el primer medio del recurso), para hacer resaltar por ausencia de comprobaciones contrarias, una circunstancia que en renglones anteriores del mismo considerando había sido establecida: que el acusado "no revelaba anomalías mentales, o psíquicas capaces de ejercer influencia sobre su responsabilidad", en el examen que le hizo el Médico Legista Doctor Román "horas después de la comisión del crimen"; es decir, que no estaba demente en el momento del crimen; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el fundamento de la misma, para rechazar la pretensión de que el acusado estuviera, "en el momento de cometer el hecho" "en estado de enagenación mental", se encuentra, no sólo en la certificación del Doctor Román arriba mencionada, sino en las comprobaciones de hechos, e interpretaciones sobre ellos, realizadas soberanamente por la

misma Corte, de las cuales dan cuenta las consideraciones novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, décimo cuarta y décimoquinta del fallo del cual se trata; que por todo lo dicho ni el haber sido insertada, en el acta de audiencia, la declaración del Doctor Mota, favorable al acusado, perjudicaba a éste, ni la sentencia atacada tuvo por fundamento tal declaración";

Considerando, que la declaración del Señor Santana Isabel, también insertada en una de las actas de audiencias, era completamente favorable al acusado, hoy recurrente, y por ello es aplicable a las pretensiones de éste último, con motivo de tal inserción, lo mismo que en las consideraciones anteriores ha sido establecido sobre lo concerniente a la declaración del Doctor Mota;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, el medio que ha sido marcado con la letra A debe ser rechazado;

Considerando, acerca de los medios que han sido marcados con las letras B, C y D, los cuales son reunidos para su examen, por la relación que tienen entre sí: que en el recurso se alega, en resumen, respecto de los vicios que, en tales medios, se pretende señalar en el fallo impugnado, que la parte civil sucumbió, parcialmente, ante la Corte *a quo*, al no haber sido acogido su pedimento de que la indemnización de *tres mil pesos*, que le había concedido la sentencia de primera instancia, fuera elevada a *veinte mil*, que era lo perseguido por la apelación de dicha parte civil; que, en consecuencia, la Corte *a quo* debió haber puesto a su cargo alguna parte de los costos; y que al no hacerlo así, fué violado el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; que al haber pedido Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro que la parte civil fuera condenada al pago de los costos, en ello estaba contenido el pedimento de que tal condenación recayera sobre los causados por la apelación, que no triunfó, de la mencionada parte civil; que el pedimento sobre costos en referencia, era "el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley", por lo cual, al no haber sido acogido, la sentencia debe ser anulada, por aplicación del artículo 27, párrafo 2o., de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

tas de audiencia citadas por el recurrente, eran indiferentes, favorables o adversas a este último;

Considerando, que la declaración del Doctor Fabio A. Mota, que figura en el acta aludida por el recurrente, tiende, en toda su extensión, como lo apreció la Corte *a quo*, a sostener la tesis, antes sustentada en el informe pericial rendido por dicho declarante, en compañía de los Doctores Jacinto I. Mañón y Tomás Pastoriza Valverde, de que "existían y existen anomalías y perturbaciones psíquicas en Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, suficientes para pensar que en la comisión del hecho que se le imputa actuó en condiciones de inconsciencia y de amnesia absoluta", como consecuencia de "cierto estado epileptoide estimulado por el alcoholismo crónico, caracterizado por crisis de delirio sistematizado celotípico, cuyo agente desencadenante exógeno lo constituyó Manuel Mena Vicini"; que nada se dice, en la declaración de la cual se hace referencia, en el sentido de sostener la culpabilidad del acusado; que, de modo contrario a como presenta sus alegaciones el recurrente, la Corte *a quo* no se fundó, ni podía fundarse, para afirmar esa culpabilidad, en la declaración del Doctor Mota, la cual sólo es citada en el fallo acatado, después de la palabra "además", que indicaba la superabundancia de la consideración octava (no de la sexta, aludida, erradamente, en el primer medio del recurso), para hacer resaltar por ausencia de comprobaciones contrarias, una circunstancia que en renglones anteriores del mismo considerando había sido establecida: que el acusado "no revelaba anomalías mentales, o psíquicas capaces de ejercer influencia sobre su responsabilidad", en el examen que le hizo el Médico Legista Doctor Román "horas después de la comisión del crimen"; es decir, que no estaba demente en el momento del crimen; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el fundamento de la misma, para rechazar la pretensión de que el acusado estuviera, "en el momento de cometer el hecho" "en estado de enagenación mental", se encuentra, no sólo en la certificación del Doctor Román arriba mencionada, sino en las comprobaciones de hechos, e interpretaciones sobre ellos, realizadas soberanamente por la

misma Corte, de las cuales dan cuenta las consideraciones novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, décimo cuarta y décimoquinta del fallo del cual se trata; que por todo lo dicho ni el haber sido insertada, en el acta de audiencia, la declaración del Doctor Mota, favorable al acusado, perjudicaba a éste, ni la sentencia atacada tuvo por fundamento tal declaración";

Considerando, que la declaración del Señor Santana Isabel, también insertada en una de las actas de audiencias, era completamente favorable al acusado, hoy recurrente, y por ello es aplicable a las pretensiones de éste último, con motivo de tal inserción, lo mismo que en las consideraciones anteriores ha sido establecido sobre lo concerniente a la declaración del Doctor Mota;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, el medio que ha sido marcado con la letra A debe ser rechazado;

Considerando, acerca de los medios que han sido marcados con las letras B, C y D, los cuales son reunidos para su examen, por la relación que tienen entre sí: que en el recurso se alega, en resumen, respecto de los vicios que, en tales medios, se pretende señalar en el fallo impugnado, que la parte civil sucumbió, parcialmente, ante la Corte *a quo*, al no haber sido acogido su pedimento de que la indemnización de *tres mil pesos*, que le había concedido la sentencia de primera instancia, fuera elevada a *veinte mil*, que era lo perseguido por la apelación de dicha parte civil; que, en consecuencia, la Corte *a quo* debió haber puesto a su cargo alguna parte de los costos; y que al no hacerlo así, fué violado el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; que al haber pedido Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro que la parte civil fuera condenada al pago de los costos, en ello estaba contenido el pedimento de que tal condenación recayera sobre los causados por la apelación, que no triunfó, de la mencionada parte civil; que el pedimento sobre costos en referencia, era "el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley", por lo cual, al no haber sido acogido, la sentencia debe ser anulada, por aplicación del artículo 27, párrafo 2o., de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación; que el fallo impugnado debe ser anulado también, de acuerdo con el artículo 27, párrafo 5.º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contener motivos sobre el no acogimiento de la aludida petición sobre costos;

Considerando, empero, que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, es constante en declarar que, en materia penal, la sola circunstancia de que el acusado haya sido condenado por el delito o el crimen, de cuya comisión haya tenido derecho a quejarse la parte civil, basta para que todos los costos sean puestos a cargo del mencionado acusado, aunque no haya sido acogido el pedimento de indemnización formulado por la indicada parte civil; salvo casos que no tienen relación con el presente asunto; que el examen de las actas de apelación, al cual obligan las alegaciones de los medios de los cuales ahora se trata, revela que el condenado Alvarez Piñeyro recurrió, contra la sentencia de primera instancia, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, y con ello puso a la parte civil en la necesidad de defenderse ante la jurisdicción superior; que sólo después de interpuesto tal recurso, o sea el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, fué cuando la parte civil interpuso, a su vez, recurso de alzada contra el mismo fallo de primera instancia; que, en consecuencia, ni siquiera podría decirse que fué la acción de la repetida parte civil la que originó la actuación de la Corte *a quò*; que lo que queda establecido evidencia que el actual recurrente no tenía derecho alguno a pretender que, no obstante la condenación penal que fué pronunciada contra él, y sin demostrar que la parte civil hubiese causado gastos frustratorios, se pusiera a cargo de dicha parte civil alguna fracción de los costos; que por lo tanto, el párrafo 2.º del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, invocado en el recurso, no tiene aplicación en el presente caso; que, como consecuencia de lo que más arriba ha sido expuesto, sobre la circunstancia de que la condenación penal del acusado bastaba para fundamentar la parte de la sentencia que puso, a cargo del así condenado, todos los costos, acerca de ésto hay motivos implícitos en la decisión atacada; que ésta, además,

adopta, en su consideración vigésima, los motivos de la sentencia de primera instancia, en lo que no le fueran contrarios; que el examen de dicho primer fallo revela que el Juez que conoció entonces del caso, expresó, en su penúltimo considerando, las razones que lo llevaban a poner a cargo de Alvarez Piñeyro "todas las costas incurridas por la señora Isabel Vicini Viuda Mena, parte civil constituida", a pesar de que ésta, en aquella ocasión, también pidió una indemnización de *veinte mil pesos*, y sólo obtuvo la de tres mil; que, como resultado de las consideraciones que quedan hechas, los medios indicados con las letras *B, C y D*, con los cuales se agotan los del recurso, deben ser rechazados;

Considerando, que la comprobación y la apreciación de los hechos de la causa, que no contengan una cuestión de puro derecho, son de la soberanía de los jueces del fondo; que en la sentencia impugnada se han llenado las formalidades legales; que la pena impuesta al recurrente, era la que la ley indicaba; que, por todo ello, no se está en el caso de pronunciar una casación fundada en motivos de orden público que pudieran ser suscitados de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta; cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja las costas a cargo de dicho recurrente.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *J. Vidal Velásquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

sación; que el fallo impugnado debe ser anulado también, de acuerdo con el artículo 27, párrafo 5º., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no contener motivos sobre el no acogimiento de la aludida petición sobre costos;

Considerando, empero, que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, es constante en declarar que, en materia penal, la sola circunstancia de que el acusado haya sido condenado por el delito o el crimen, de cuya comisión haya tenido derecho a quejarse la parte civil, basta para que todos los costos sean puestos a cargo del mencionado acusado, aunque no haya sido acogido el pedimento de indemnización formulado por la indicada parte civil; salvo casos que no tienen relación con el presente asunto; que el examen de las actas de apelación, al cual obligan las alegaciones de los medios de los cuales ahora se trata, revela que el condenado Alvarez Piñeyro recurrió, contra la sentencia de primera instancia, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, y con ello puso a la parte civil en la necesidad de defenderse ante la jurisdicción superior; que sólo después de interpuesto tal recurso, o sea el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, fué cuando la parte civil interpuso, a su vez, recurso de alzada contra el mismo fallo de primera instancia; que, en consecuencia, ni siquiera podría decirse que fué la acción de la repetida parte civil la que originó la actuación de la Corte *a quo*; que lo que queda establecido evidencia que el actual recurrente no tenía derecho alguno a pretender que, no obstante la condenación penal que fué pronunciada contra él, y sin demostrar que la parte civil hubiese causado gastos frustratorios, se pusiera a cargo de dicha parte civil alguna fracción de los costos; que por lo tanto, el párrafo 2º. del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, invocado en el recurso, no tiene aplicación en el presente caso; que, como consecuencia de lo que más arriba ha sido expuesto, sobre la circunstancia de que la condenación penal del acusado bastaba para fundamentar la parte de la sentencia que puso, a cargo del así condenado, todos los costos, acerca de ésto hay motivos implícitos en la decisión atacada; que ésta, además,

adopta, en su consideración vigésima, los motivos de la sentencia de primera instancia, en lo que no le fueran contrarios; que el examen de dicho primer fallo revela que el Juez que conoció entonces del caso, expresó, en su penúltimo considerando, las razones que lo llevaban a poner a cargo de Alvarez Piñeyro "todas las costas incurridas por la señora Isabel Vicini Viuda Mena, parte civil constituida", a pesar de que ésta, en aquella ocasión, también pidió una indemnización de *veinte mil pesos*, y sólo obtuvo la de tres mil; que, como resultado de las consideraciones que quedan hechas, los medios indicados con las letras *B, C y D*, con los cuales se agotan los del recurso, deben ser rechazados;

Considerando, que la comprobación y la apreciación de los hechos de la causa, que no contengan una cuestión de puro derecho, son de la soberanía de los jueces del fondo; que en la sentencia impugnada se han llenado las formalidades legales; que la pena impuesta al recurrente, era la que la Ley indicaba; que, por todo ello, no se está en el caso de pronunciar una casación fundada en motivos de orden público que pudieran ser suscitados de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Manuel de Jesús Alvarez Piñeyro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta; cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja las costas a cargo de dicho recurrente.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velásquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dieciocho del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Fernández González, comerciante, establecido en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5510, Serie 1, expedida en la citada ciudad el 11 de marzo de 1932, contra el fallo del Consejo Superior de Aduanas, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dictado en su perjuicio, y sobre el recurso denominado de inconstitucionalidad, del mismo señor, que lo intenta respecto del artículo doscientos treinta de la Ley de Aduanas y Puertos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. Arce Medina, abogado del recurrente, en el cual se alega que la decisión impugnada "aplicó falsamente, y violó, el artículo 113 de la Ley sobre Aduanas y Puertos", así como "el artículo 231 de la citada Ley", y "no está suficientemente motivada";

Visto el Memorial de Defensa presentado, a nombre del Estado Dominicano, intimado en dicho recurso, por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

Visto el memorial presentado por el mencionado Licenciado J. Arce Medina, como abogado del Señor Manuel Fernández González, en el cual se pide sea declarado "inconstitucional el artículo doscientos treinta de la Ley sobre Aduanas y Puertos de mil novecientos veinte, en cuanto cierra el recurso de casación a las sentencias del Consejo Superior de Aduanas";

Visto los escritos de ampliación del intimante;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta, que dispuso lo siguiente: "1º.—Ordenar, como al efecto ordena, que el expediente acerca de la instancia sobre inconstitucionalidad presentada por el Señor Manuel Fernández y González, del cual arriba se hace referencia, sea anexado al expediente del recurso de casación interpuesto por dicho peticionario, contra decisión del Consejo Superior de Aduanas de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para que se conozca, conjuntamente, de todo ello;—2.—Remitir el asunto al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueda proceder al nombramiento de un único Juez Relator sobre el caso, cuando éste se encuentre en estado, y para que sea seguido el procedimiento legal subsiguiente";

Oído el Magistrado Juez Relator, designado de conformidad con lo indicado arriba;

Oído el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus conclusiones, como representante del Estado Dominicano, frente al recurso de casación, y en la lectura de su dictamen sobre el recurso de inconstitucionalidad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 19, en su párrafo 1; 57, 61 (párrafos 2o. y 5o. del último) de la Constitución de la República; y los artículos 230 de la Ley de Aduanas y Puertos; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dieciocho del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Fernández González, comerciante, establecido en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5510, Serie 1, expedida en la citada ciudad el 11 de marzo de 1932, contra el fallo del Consejo Superior de Aduanas, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dictado en su perjuicio, y sobre el recurso denominado de inconstitucionalidad, del mismo señor, que lo intenta respecto del artículo doscientos treinta de la Ley de Aduanas y Puertos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. Arce Medina, abogado del recurrente, en el cual se alega que la decisión impugnada "aplicó falsamente, y violó, el artículo 113 de la Ley sobre Aduanas y Puertos", así como "el artículo 231 de la citada Ley", y "no está suficientemente motivada";

Visto el Memorial de Defensa presentado, a nombre del Estado Dominicano, intimado en dicho recurso, por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

Visto el memorial presentado por el mencionado Licenciado J. Arce Medina, como abogado del Señor Manuel Fernández González, en el cual se pide sea declarado "inconstitucional el artículo doscientos treinta de la Ley sobre Aduanas y Puertos de mil novecientos veinte, en cuanto cierra el recurso de casación a las sentencias del Consejo Superior de Aduanas";

Visto los escritos de ampliación del intimante;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta, que dispuso lo siguiente: "1º.—Ordenar, como al efecto ordena, que el expediente acerca de la instancia sobre inconstitucionalidad presentada por el Señor Manuel Fernández y González, del cual arriba se hace referencia, sea anexado al expediente del recurso de casación interpuesto por dicho peticionario, contra decisión del Consejo Superior de Aduanas de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para que se conozca, conjuntamente, de todo ello;—2.—Remitir el asunto al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueda proceder al nombramiento de un único Juez Relator sobre el caso, cuando éste se encuentre en estado, y para que sea seguido el procedimiento legal subsiguiente";

Oído el Magistrado Juez Relator, designado de conformidad con lo indicado arriba;

Oído el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus conclusiones, como representante del Estado Dominicano, frente al recurso de casación, y en la lectura de su dictamen sobre el recurso de inconstitucionalidad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 19, en su párrafo 1; 57, 61 (párrafos 2o. y 5o. del último) de la Constitución de la República; y los artículos 230 de la Ley de Aduanas y Puertos; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Consejo Superior de Aduanas de la República dictó, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, una decisión con el dispositivo siguiente: "Falla:— Que debe ratificar, como por la presente ratifica, su sentencia de fecha 10 de octubre de 1939, que confirma la sentencia Acta No. 818-A, Exp. No. 387-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que desestima la protesta No. 3|39, del registro de Rentas Internas de la Aduana de Ciudad Trujillo, elevada por el Sr. Manuel Fernández González, el día 31 de Julio 1939, por considerarla extemporánea";

Considerando, que contra dicho fallo interpuso recurso de casación el Señor Manuel Fernández González; y luego, presentó una instancia tendiente a obtener que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, el cual dice así: "De las decisiones de los Consejos puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas: (a) las decisiones del Consejo Superior son inapelables, pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaran, en un plazo que no exceda de quince días después de publicadas en la Gaceta Oficial, una exposición de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso";

Considerando, que el Estado Dominicano opone, al recurso de casación arriba especificado, un medio de inadmisión, fundado, esencialmente, en que, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, el fallo del Consejo Superior de Aduanas impugnado por el intimante, no es susceptible de recurso alguno; en que los consejos de aduanas no son tribunales del orden judicial, y en que, según el artículo 1º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recursos de casación sólo pueden ser dirigidos contra "los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores", y las decisiones de los consejos de aduanas no están abarcadas en dichas prescripciones legales;

Considerando, que la instancia sobre inconstitucionalidad, presentada por el Señor Manuel Fernández González, tiende a hacer desaparecer el obstáculo legal que, a la admisibilidad del recurso de casación de dicho señor, opone el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, invocado por el Estado Dominicano, invocación que trataba, de antemano, de rebatir el intimante; que por ello ha surgido entre las partes, ante el único tribunal (la Suprema Corte de Justicia) ante el cual, en las presentes circunstancias, podía surgir, una controversia entre partes, sobre la constitucionalidad del mencionado artículo 230; y que, al disponer el artículo 61, párrafo 5º., de la Constitución de la República, que "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.... decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes", procede examinar la pretensión, sobre inconstitucionalidad, del intimante;

Considerando, que el mismo artículo 61, en su párrafo 2, atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento "de los recursos de casación de conformidad con la ley"; que con ello sólo se indica cuál es la institución que debe conocer de tales recursos, y no las decisiones susceptibles de ser impugnadas por los mismos, como lo demuestra la circunstancia de que dicho cánón constitucional no expresa, siquiera, que sólo sean sentencias en última instancia las que puedan ser atacadas ante la jurisdicción de casación; que todo ello lo dejó la aludida prescripción de nuestra ley sustantiva, a las leyes adjetivas, con la expresión "de conformidad con la ley"; que además, los consejos de aduanas no son tribunales del orden judicial, a los cuales se refieren el artículo 19, párrafo 1, y el artículo 57 de la Constitución, sino tribunales administrativos, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores; y el artículo 2 de la repetida Constitución, crea la independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, "en el ejercicio de sus respectivas funciones", y declara que las atribuciones de tales Poderes, "son únicamente las determinadas por esta

Considerando, que el Consejo Superior de Aduanas de la República dictó, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, una decisión con el dispositivo siguiente: "Falla:— Que debe ratificar, como por la presente ratifica, su sentencia de fecha 10 de octubre de 1939, que confirma la sentencia Acta No. 818-A, Exp. No. 387-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que desestima la protesta No. 3|39, del registro de Rentas Internas de la Aduana de Ciudad Trujillo, elevada por el Sr. Manuel Fernández González, el día 31 de Julio 1939, por considerarla extemporánea";

Considerando, que contra dicho fallo interpuso recurso de casación el Señor Manuel Fernández González; y luego, presentó una instancia tendiente a obtener que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, el cual dice así: "De las decisiones de los Consejos puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas: (a) las decisiones del Consejo Superior son inapelables, pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaran, en un plazo que no exceda de quince días después de publicadas en la Gaceta Oficial, una exposición de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso";

Considerando, que el Estado Dominicano opone, al recurso de casación arriba especificado, un medio de inadmisión, fundado, esencialmente, en que, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, el fallo del Consejo Superior de Aduanas impugnado por el intimante, no es susceptible de recurso alguno; en que los consejos de aduanas no son tribunales del orden judicial, y en que, según el artículo 1º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recursos de casación sólo pueden ser dirigidos contra "los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores", y las decisiones de los consejos de aduanas no están abarcadas en dichas prescripciones legales;

Considerando, que la instancia sobre inconstitucionalidad, presentada por el Señor Manuel Fernández González, tiende a hacer desaparecer el obstáculo legal que, a la admisibilidad del recurso de casación de dicho señor, opone el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, invocado por el Estado Dominicano, invocación que trataba, de antemano, de rebatir el intimante; que por ello ha surgido entre las partes, ante el único tribunal (la Suprema Corte de Justicia) ante el cual, en las presentes circunstancias, podía surgir, una controversia entre partes, sobre la constitucionalidad del mencionado artículo 230; y que, al disponer el artículo 61, párrafo 5º., de la Constitución de la República, que "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.... decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes", procede examinar la pretensión, sobre inconstitucionalidad, del intimante;

Considerando, que el mismo artículo 61, en su párrafo 2, atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento "de los recursos de casación de conformidad con la ley"; que con ello sólo se indica cuál es la institución que debe conocer de tales recursos, y no las decisiones susceptibles de ser impugnadas por los mismos, como lo demuestra la circunstancia de que dicho cánón constitucional no expresa, siquiera, que sólo sean sentencias en última instancia las que puedan ser atacadas ante la jurisdicción de casación; que todo ello lo dejó la aludida prescripción de nuestra ley sustantiva, a las leyes adjetivas, con la expresión "de conformidad con la ley"; que además, los consejos de aduanas no son tribunales del orden judicial, a los cuales se refieren el artículo 19, párrafo 1, y el artículo 57 de la Constitución, sino tribunales administrativos, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores; y el artículo 2 de la repetida Constitución, crea la independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, "en el ejercicio de sus respectivas funciones", y declara que las atribuciones de tales Poderes, "son únicamente las determinadas por esta

Constitución y las leyes"; que, al no establecer la Constitución, en alguna de sus disposiciones, cuáles son los fallos impugnables en casación, y al inferirse, de lo dicho últimamente, que el párrafo 2 del artículo 61, al cual se ha hecho referencia, no puede referirse, ni se refiere, a tribunales administrativos, no comprendidos en la órbita del Poder Judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada por el intimante, y sus pedimentos, en tal sentido, deben ser rechazados;

Considerando, que procede, ahora, examinar si las leyes adjetivas que rigen sobre el caso, permiten el recurso de casación presentado por el intimante;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores" etc.; que el Consejo Superior de Aduanas no es una de las "Cortes de Apelación", ni uno de los "tribunales o juzgados inferiores" a aquellas, determinados por la mencionada prescripción legal; que el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, dispone que los fallos finales del Consejo Superior de Aduanas, aludidos por dicho texto legal, en su última parte, no son susceptibles de recurso alguno; que, en consecuencia, el recurso de casación, interpuesto por el intimante, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas en otro lugar mencionado, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: 1º., rechaza los pedimentos sobre inconstitucionalidad, presentados por el Señor Manuel Fernández González, contra el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos; 2º., declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; 3º., condena al intimante, al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigaíl Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaimei Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Oscar Vigil Díaz, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 17771, Serie 23; Luis de la Rocha, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 341, Serie 26, y Frank Alfonso de la Rocha, de ocupación no expresada en el memorial del recurso ni en las actas depositadas, domiciliado y residente en el batey del Ingenio Santa Fé, portador de la cédula personal número 27658, Serie 23, quienes se

Constitución y las leyes"; que, al no establecer la Constitución, en alguna de sus disposiciones, cuáles son los fallos impugnables en casación, y al inferirse, de lo dicho últimamente, que el párrafo 2 del artículo 61, al cual se ha hecho referencia, no puede referirse, ni se refiere, a tribunales administrativos, no comprendidos en la órbita del Poder Judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada por el intimante, y sus pedimentos, en tal sentido, deben ser rechazados;

Considerando, que procede, ahora, examinar si las leyes adjetivas que rigen sobre el caso, permiten el recurso de casación presentado por el intimante;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores" etc.; que el Consejo Superior de Aduanas no es una de las "Cortes de Apelación", ni uno de los "tribunales o juzgados inferiores" a aquellas, determinados por la mencionada prescripción legal; que el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, dispone que los fallos finales del Consejo Superior de Aduanas, aludidos por dicho texto legal, en su última parte, no son susceptibles de recurso alguno; que, en consecuencia, el recurso de casación, interpuesto por el intimante, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas en otro lugar mencionado, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: 1º., rechaza los pedimentos sobre inconstitucionalidad, presentados por el Señor Manuel Fernández González, contra el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos; 2º., declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; 3º., condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaimei Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Oscar Vigil Díaz, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 17771, Serie 23; Luis de la Rocha, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 341, Serie 26, y Frank Alfonso de la Rocha, de ocupación no expresada en el memorial del recurso ni en las actas depositadas, domiciliado y residente en el batey del Ingenio Santa Fé, portador de la cédula personal número 27658, Serie 23, quienes se

Constitución y las leyes"; que, al no establecer la Constitución, en alguna de sus disposiciones, cuáles son los fallos impugnables en casación, y al inferirse, de lo dicho últimamente, que el párrafo 2 del artículo 61, al cual se ha hecho referencia, no puede referirse, ni se refiere, a tribunales administrativos, no comprendidos en la órbita del Poder Judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada por el intimante, y sus pedimentos, en tal sentido, deben ser rechazados;

Considerando, que procede, ahora, examinar si las leyes adjetivas que rigen sobre el caso, permiten el recurso de casación presentado por el intimante;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores" etc.; que el Consejo Superior de Aduanas no es una de las "Cortes de Apelación", ni uno de los "tribunales o juzgados inferiores" a aquellas, determinados por la mencionada prescripción legal; que el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, dispone que los fallos finales del Consejo Superior de Aduanas, aludidos por dicho texto legal, en su última parte, no son susceptibles de recurso alguno; que, en consecuencia, el recurso de casación, interpuesto por el intimante, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas en otro lugar mencionado, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: 1º., rechaza los pedimentos sobre inconstitucionalidad, presentados por el Señor Manuel Fernández González, contra el artículo 230 de la Ley de Aduanas y Puertos; 2º., declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por dicho señor, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; 3º., condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigaíl Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Oscar Vigil Díaz, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 17771, Serie 23; Luis de la Rocha, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 341, Serie 26, y Frank Alfonso de la Rocha, de ocupación no expresada en el memorial del recurso ni en las actas depositadas, domiciliado y residente en el batey del Ingenio Santa Fé, portador de la cédula personal número 27658, Serie 23, quienes se

presentaron como herederos y legatarios de Doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla:—1o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, la petición formulada por el Lic. Julio E. de la Rocha Báez, por sí y en nombre de su hermana menor, señorita María Natalia de la Rocha Báez, y dar, como al efecto dá, por retirado sus respectivos nombres de la instancia introductiva de la acción a que se contrae la presente sentencia.— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia sometida al Tribunal de Tierras, en fecha 2 de Junio del año 1939, por los sucesores y legatarios de la señora María Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en revisión de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1925, que confirmó la de jurisdicción original, respecto de la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 15|2 (quince, segunda parte).— 3o.— Que debe corregir, como al efecto corrige, el error que ha revelado la revisión de la computación de la referida parcela, y hacer la adjudicación de acuerdo con el plano catastral que fué lo que quiso y adjudicó este Tribunal. El dispositivo dirá en lo sucesivo así:—

Parcela Número 103.— a)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 15|2a. parte, con un área de 5532 hectáreas, 85 áreas, 36 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, comprendida entre los ríos Maguá é Higuamo, lugar denominado Monte Coca, comunes de San Pedro de Macoris y Hato Mayor, provincias de Macoris y Seybo, en favor de la *Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.*, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, industrial y agrícola, con domicilio en su Batey Principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macoris;— b)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una hipoteca en primer rango sobre dicho terreno, conjuntamente con otros terrenos, a favor de William L. Bass y de su esposa Lida de Bass, de San Pedro de Macoris, para asegurar el

pago de la suma de \$500.000.00 más un interés anual de 5%;— c)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una segunda hipoteca sobre dicho terreno, conjuntamente con otros terrenos, a favor de la Compañía Agrícola Industrial Dominicana; C. por A., de la República Dominicana, para asegurar el pago de la suma de \$1.945.590.01, resto del precio de esta última venta, mas un interés anual de 8%;— d)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una tercera hipoteca sobre los terrenos de esta parcela No. 103, conjuntamente con otros terrenos, a favor de The National City Bank of New York, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), con intereses a razón de 7 1/2% anual;— e)— Que debe ordenar y ordena, que los gastos de mediación y amojonamiento causados por esta mensura sean distribuidos por sentencia aparte;— f)— Que debe reservar y reserva el derecho del Estado Dominicano sobre los ríos Higuamo y Maguá hasta donde alcance dicho derecho. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado de los recurrentes, en el cual se alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 4, 69, 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, y 1382 del Código Civil;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández Almanzar, representado, éste último, por el indicado Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados, todos ellos, de la intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado José Manuel Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados, como él, de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

presentaron como herederos y legatarios de Doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla:—1o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, la petición formulada por el Lic. Julio E. de la Rocha Báez, por sí y en nombre de su hermana menor, señorita María Natalia de la Rocha Báez, y dar, como al efecto dá, por retirado sus respectivos nombres de la instancia introductiva de la acción a que se contrae la presente sentencia.— 2º.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia sometida al Tribunal de Tierras, en fecha 2 de Junio del año 1939, por los sucesores y legatarios de la señora María Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en revisión de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1925, que confirmó la de jurisdicción original, respecto de la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 15|2 (quince, segunda parte).— 3º.— Que debe corregir, como al efecto corrige, el error que ha revelado la revisión de la computación de la referida parcela, y hacer la adjudicación de acuerdo con el plano catastral que fué lo que quiso y adjudicó este Tribunal. El dispositivo dirá en lo sucesivo así:—

Parcela Número 103.— a)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 15|2a. parte, con un área de 5532 hectáreas, 85 áreas, 36 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, comprendida entre los ríos Maguá é Higuamo, lugar denominado Monte Coca, comunes de San Pedro de Macoris y Hato Mayor, provincias de Macoris y Seybo, en favor de la *Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.*, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, industrial y agrícola, con domicilio en su Batey Principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macoris;— b)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una hipoteca en primer rango sobre dicho terreno, conjuntamente con otros terrenos, a favor de William L. Bass y de su esposa Lida de Bass, de San Pedro de Macoris, para asegurar el

pago de la suma de \$500.000.00 más un interés anual de 5%;— c)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una segunda hipoteca sobre dicho terreno, conjuntamente con otros terrenos, a favor de la Compañía Agrícola Industrial Dominicana; C. por A., de la República Dominicana, para asegurar el pago de la suma de \$1.945.590.01, resto del precio de esta última venta, mas un interés anual de 8%;— d)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una tercera hipoteca sobre los terrenos de esta parcela No. 103, conjuntamente con otros terrenos, a favor de The National City Bank of New York, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), con intereses a razón de 7 1/2% anual;— e)— Que debe ordenar y ordena, que los gastos de mediación y amojonamiento causados por esta mensura sean distribuidos por sentencia aparte;— f)— Que debe reservar y reserva el derecho del Estado Dominicano sobre los ríos Higuamo y Maguá hasta donde alcance dicho derecho. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado de los recurrentes, en el cual se alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 4, 69, 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, y 1382 del Código Civil;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández Almanzar, representado, éste último, por el indicado Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados, todos ellos, de la intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado José Manuel Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados, como él, de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. del Código Civil, modificado por la Ley No. 834, publicada en la Gaceta Oficial No. 4764 Bis; 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que la parte intimada alega, en primer término, en su Memorial de Defensa, que el acto de emplazamiento que le fué notificado por las partes contrarias, indica que el abogado constituido por estas últimas tiene su estudio, en el cual hicieron expresamente, dichas partes elección de domicilio, en la ciudad de San Pedro de Macoris; que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 295, el emplazamiento que se haga a la parte intimada, "deberá contener" "la designación del abogado que lo representará" (al intimante) "y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo emplazamiento de haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad"; que se trata, en dicho texto legal, de formalidades esenciales para los emplazamientos en casación; que, en consecuencia, el emplazamiento lanzado por los intimantes, en las condiciones arriba dichas, está viciado de nulidad, y el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que la parte intimante replica, en memorial depositado en Secretaría y notificado, oportunamente, a los abogados de la intimada, que la formalidad legal aludida por ésta última, es "no sustancial"; que además "cuando ha sido demostrado que el error ha sido involuntario, es excusable"; que la Gaceta Oficial número 5464, en la cual está publicada la Ley No. 295 cuya violación, en el acto de emplazamiento, invoca la intimada, si bien tiene la fecha del 10. de junio de 1940, "fué impresa en la Im-

prenta de la viuda García Sucs. el día 6 de Junio de 1940, fué entregada a la oficina correspondiente el día 7 de Junio de este año y recibida en San Pedro de Macoris el día 9 del mismo mes: un día después de nuestra notificación" (la de la intimante) "a la Compañía"; que ello "justifica el error involuntario" en que se incurrió respecto de la constitución de abogado y la elección de domicilio; pero,

Considerando, que las partes intimantes se han limitado, sobre el punto del cual se viene tratando, a exponer los alegatos, cuyo resumen se hace inmediatamente arriba, sin presentar la prueba del caso de fuerza mayor que en ellos se insinúa; que, por lo tanto, es preciso aceptar, respecto de los intimantes, que la fecha de la publicación de la Ley No. 295, que reforma el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es la del primero de junio de mil novecientos cuarenta, indicada en la Gaceta Oficial que contiene dicha publicación; que, de conformidad con el artículo 10. del Código Civil, reformado por la Ley No. 834, que está inserta en la Gaceta Oficial No. 4764 Bis, las leyes se considerarán conocidas, en la Capital de la República, a las veinticuatro horas de su publicación; y en San Pedro de Macoris, un día después; que, por consiguiente, en la fecha del emplazamiento al cual se alude, o sea el ocho de junio de mil novecientos cuarenta, ya regía, en San Pedro de Macoris, la expresada Ley No. 295; que, además, una de las partes (el Señor Luis de la Rocha), a cuyo requerimiento fue notificado el acto de emplazamiento del ocho de junio del mil novecientos cuarenta, tiene, según el mismo acto, su domicilio y su residencia en Ciudad Trujillo, donde, aún dentro de las hipotéticas circunstancias pretendidas, como existentes, por los intimantes, regía la Ley No. 295, en la fecha arriba indicada; que, por otra parte, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sólo tenía un camino abierto para poder invocar el medio de nulidad que invoca: hacer sus notificaciones en el único lugar, indicado en el emplazamiento, como el del bufete del abogado constituido por los intimantes, en el cual éstos habían elegido domicilio: en San Pedro de Macoris; que, cuando dicha intimada no hubiera comparecido, originalmente,

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. del Código Civil, modificado por la Ley No. 834, publicada en la Gaceta Oficial No. 4764 Bis; 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que la parte intimada alega, en primer término, en su Memorial de Defensa, que el acto de emplazamiento que le fué notificado por las partes contrarias, indica que el abogado constituido por estas últimas tiene su estudio, en el cual hicieron expresamente, dichas partes elección de domicilio, en la ciudad de San Pedro de Macoris; que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 295, el emplazamiento que se haga a la parte intimada, "deberá contener" "la designación del abogado que lo representará" (al intimante) "y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo emplazamiento de haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad"; que se trata, en dicho texto legal, de formalidades esenciales para los emplazamientos en casación; que, en consecuencia, el emplazamiento lanzado por los intimantes, en las condiciones arriba dichas, está viciado de nulidad, y el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que la parte intimante replica, en memorial depositado en Secretaría y notificado, oportunamente, a los abogados de la intimada, que la formalidad legal aludida por ésta última, es "no sustancial"; que además "cuando ha sido demostrado que el error ha sido involuntario, es excusable"; que la Gaceta Oficial número 5464, en la cual está publicada la Ley No. 295 cuya violación, en el acto de emplazamiento, invoca la intimada, si bien tiene la fecha del 10. de junio de 1940, "fué impresa en la Im-

prenta de la viuda García Sucs. el día 6 de Junio de 1940, fué entregada a la oficina correspondiente el día 7 de Junio de este año y recibida en San Pedro de Macoris el día 9 del mismo mes: un día después de nuestra notificación" (la de la intimante) "a la Compañía"; que ello "justifica el error involuntario" en que se incurrió respecto de la constitución de abogado y la elección de domicilio; pero,

Considerando, que las partes intimantes se han limitado, sobre el punto del cual se viene tratando, a exponer los alegatos, cuyo resumen se hace inmediatamente arriba, sin presentar la prueba del caso de fuerza mayor que en ellos se insinúa; que, por lo tanto, es preciso aceptar, respecto de los intimantes, que la fecha de la publicación de la Ley No. 295, que reforma el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es la del primero de junio de mil novecientos cuarenta, indicada en la Gaceta Oficial que contiene dicha publicación; que, de conformidad con el artículo 10. del Código Civil, reformado por la Ley No. 834, que está inserta en la Gaceta Oficial No. 4764 Bis, las leyes se considerarán conocidas, en la Capital de la República, a las veinticuatro horas de su publicación; y en San Pedro de Macoris, un día después; que, por consiguiente, en la fecha del emplazamiento al cual se alude, o sea el ocho de junio de mil novecientos cuarenta, ya regía, en San Pedro de Macoris, la expresada Ley No. 295; que, además, una de las partes (el Señor Luis de la Rocha), a cuyo requerimiento fue notificado el acto de emplazamiento del ocho de junio del mil novecientos cuarenta, tiene, según el mismo acto, su domicilio y su residencia en Ciudad Trujillo, donde, aún dentro de las hipotéticas circunstancias pretendidas, como existentes, por los intimantes, regía la Ley No. 295, en la fecha arriba indicada; que, por otra parte, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sólo tenía un camino abierto para poder invocar el medio de nulidad que invoca: hacer sus notificaciones en el único lugar, indicado en el emplazamiento, como el del bufete del abogado constituido por los intimantes, en el cual éstos habían elegido domicilio: en San Pedro de Macoris; que, cuando dicha intimada no hubiera comparecido, originalmente,

en la forma y en el plazo señalados en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hubiera podido sucumbir en defecto, después de llenadas las formalidades prescritas en el artículo 9 de la misma ley, también reformado, como el que le precede, por la número 295; y luego, para notificar su oposición al fallo que interviniera en esas circunstancias, de conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, varias veces mencionada, habría tenido que hacer tal notificación en San Pedro de Macoris, en el estudio del abogado de los intimantes; que, por todo ello, no es admisible lo que también pretenden los mencionados intimantes, en el sentido de que "la nulidad queda cubierta, si existe, por la notificación hecha al apelante" (en este caso, recurrente en casación) "en el domicilio elegido en el acto por el intimante y que contiene la constitución de abogado del intimado, aún cuando sea acompañado de reservas si ellas son de pura forma"; pues, la constitución de abogados hecha por la intimada, lo fué con reservas expresas "de todos los fines de inadmisión y medios de defensa, de fondo y de forma, que fueren procedentes", que no pueden ser consideradas como "de pura forma", sino para resguardar derechos existentes; que tampoco puede aceptarse que, en las especies, la nulidad quedara "cubierta por la defensa sobre el fondo de la demanda", lo que constituye otra de las pretensiones de los intimantes en referencia, pues tal "defensa sobre el fondo de la demanda" fué presentada después de ser invocados los medios de nulidad de que se trataba, y únicamente, según los términos empleados en el segundo ordinal de las conclusiones del Memorial de Defensa, para "el caso de que no juzgareis" (frases dirigidas a los jueces) "procedentes de los fines de inadmisión propuestos";

Considerando, que, como se infiere de la exposición de motivos de la Suprema Corte de Justicia, hecha al Congreso Nacional sobre la Ley No. 295, la formalidad de la "designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República" etc., exigida por el artículo

6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la citada Ley No. 295, es esencial en los emplazamientos requeridos por nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien el artículo 1030 del Código Civil dispone que "ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley", la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicho código están de acuerdo en que ello no se refiere a las formalidades esenciales para la existencia de un acto; que el artículo 6, reformado, de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación, exige, a *pena de nulidad*, el emplazamiento en materia de casación, y dicho emplazamiento sólo es el indicado por el mismo texto legal, en el cual se hayan llenado sus formalidades esenciales; que, como consecuencia de lo dicho, el emplazamiento notificado el ocho de junio de mil novecientos cuarenta, por los actuales intimantes a la compañía intimada, está viciado de nulidad; y tal nulidad impide el conocimiento del presente recurso;

Por tales motivos, declara nulo el emplazamiento hecho a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Señores Luis de la Rocha, Oscar Vigil Díaz y Frank Alfonso de la Rocha, con motivo del recurso de casación por éstos intentado contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Gustavo A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

en la forma y en el plazo señalados en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hubiera podido sucumbir en defecto, después de llenadas las formalidades prescritas en el artículo 9 de la misma ley, también reformado, como el que le precede, por la número 295; y luego, para notificar su oposición al fallo que interviniera en esas circunstancias, de conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, varias veces mencionada, habría tenido que hacer tal notificación en San Pedro de Macoris, en el estudio del abogado de los intimantes; que, por todo ello, no es admisible lo que también pretenden los mencionados intimantes, en el sentido de que "la nulidad queda cubierta, si existe, por la notificación hecha al apelante" (en este caso, recurrente en casación) "en el domicilio elegido en el acto por el intimante y que contiene la constitución de abogado del intimado, aún cuando sea acompañado de reservas si ellas son de pura forma"; pues, la constitución de abogados hecha por la intimada, lo fué con reservas expresas "de todos los fines de inadmisión y medios de defensa, de fondo y de forma, que fueren procedentes", que no pueden ser consideradas como "de pura forma", sino para resguardar derechos existentes; que tampoco puede aceptarse que, en las especies, la nulidad quedara "cubierta por la defensa sobre el fondo de la demanda", lo que constituye otra de las pretensiones de los intimantes en referencia, pues tal "defensa sobre el fondo de la demanda" fué presentada después de ser invocados los medios de nulidad de que se trataba, y únicamente, según los términos empleados en el segundo ordinal de las conclusiones del Memorial de Defensa, para "el caso de que no juzgareis" (frases dirigidas a los jueces) "procedentes de los fines de inadmisión propuestos";

Considerando, que, como se infiere de la exposición de motivos de la Suprema Corte de Justicia, hecha al Congreso Nacional sobre la Ley No. 295, la formalidad de la "designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República" etc., exigida por el artículo

6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la citada Ley No. 295, es esencial en los emplazamientos requeridos por nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien el artículo 1030 del Código Civil dispone que "ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley", la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicho código están de acuerdo en que ello no se refiere a las formalidades esenciales para la existencia de un acto; que el artículo 6, reformado, de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación, exige, a pena de nulidad, el emplazamiento en materia de casación, y dicho emplazamiento sólo es el indicado por el mismo texto legal, en el cual se hayan llenado sus formalidades esenciales; que, como consecuencia de lo dicho, el emplazamiento notificado el ocho de junio de mil novecientos cuarenta, por los actuales intimantes a la compañía intimada, está viciado de nulidad; y tal nulidad impide el conocimiento del presente recurso;

Por tales motivos, declara nulo el emplazamiento hecho a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Señores Luis de la Rocha, Oscar Vigil Díaz y Frank Alfonso de la Rocha, con motivo del recurso de casación por éstos intentado contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Gustavo A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía; Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Substituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, comerciante, mayor de edad, casado, natural de la Común de Baní, de la Provincia Trujillo, y domiciliado en Ciudad Trujillo, identificado por la Cédula Personal de Identación de San Cristóbal de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, dictada en atribuciones criminales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente que depositó un memorial contentivo de los medios de casación invocados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 295, 304, 321 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal;

15 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a), que el día diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve, en el ensanche "Las Arras" en Ciudad Trujillo, Juan María Puesán, haciendo uso del revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, Num. 444,347, que portaba, le infirió cuatro heridas a Blanca Cesé, y tres heridas a Manuel Tejada Palau (a) Lico de tal gravedad, que le ocasionaron la muerte a ambos poco tiempo después; b), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto en fecha veinte y nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve, enviando al procesado Juan María Puesán, al Tribunal Criminal, acusado del crimen de homicidio en la persona de Blanca Cesé, acompañado de otro crimen de homicidio cometido en la persona de Manuel Tejada Palau (a) Lico; c), que el acusado interpuso recurso de oposición contra este veredicto, y el Jurado de Oposición decidió, en fecha veinte de abril del mismo año, modificar la calificación en el sentido de que sólo había cargos para acusar a Juan María Puesán del crimen de homicidio cometido en las personas de Blanca Cesé y Manuel Tejada Palau (a) Lico; ch), que en fecha veintidos de julio de mil novecientos treinta y nueve la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó al mencionado acusado Juan María Puesán Aguasvivas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de cinco años de reclusión; al pago de una indemnización de cinco mil pesos, moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, Fedora Espinal Viuda Tejada Palau, y al pago de las costas, por el mencionado crimen, y autorizó, además, el apremio corporal por un periodo de 18 meses de prisión correccional para la ejecución de las condenaciones civiles; d), que inconformes con el fallo, interpusieron recurso de alzada tanto el acusado como la parte civil constituida, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de dichos recursos, en sus audiencias pú-

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía; Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, comerciante, mayor de edad, casado, natural de la Común de Baní, de la Provincia Trujillo, y domiciliado en Ciudad Trujillo, identificado por la Cédula Personal de Identación de San Cristóbal de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, dictada en atribuciones criminales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente que depositó un memorial contentivo de los medios de casación invocados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 295, 304, 321 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal;

15 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a), que el día diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve, en el ensanche "Las Arras" en Ciudad Trujillo, Juan María Puesán, haciendo uso del revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, Num. 444,347, que portaba, le infirió cuatro heridas a Blanca Cesé, y tres heridas a Manuel Tejada Palau (a) Lico de tal gravedad, que le ocasionaron la muerte a ambos poco tiempo después; b), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto en fecha veinte y nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve, enviando al procesado Juan María Puesán, al Tribunal Criminal, acusado del crimen de homicidio en la persona de Blanca Cesé, acompañado de otro crimen de homicidio cometido en la persona de Manuel Tejada Palau (a) Lico; c), que el acusado interpuso recurso de oposición contra este veredicto, y el Jurado de Oposición decidió, en fecha veinte de abril del mismo año, modificar la calificación en el sentido de que sólo había cargos para acusar a Juan María Puesán del crimen de homicidio cometido en las personas de Blanca Cesé y Manuel Tejada Palau (a) Lico; ch), que en fecha veintidos de julio de mil novecientos treinta y nueve la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó al mencionado acusado Juan María Puesán Aguasvivas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de cinco años de reclusión; al pago de una indemnización de cinco mil pesos, moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, Fedora Espinal Viuda Tejada Palau, y al pago de las costas, por el mencionado crimen, y autorizó, además, el apremio corporal por un periodo de 18 meses de prisión correccional para la ejecución de las condenaciones civiles; d), que inconformes con el fallo, interpusieron recurso de alzada tanto el acusado como la parte civil constituida, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de dichos recursos, en sus audiencias pú-

blicas de los días primero, dos, tres y cuatro del mes de abril de mil novecientos cuarenta, y dictó en esta última fecha—cuatro de abril— la sentencia ahora acatada, con el dispositivo siguiente: “*Falla: Primero:* que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha veintidos de Julio del año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dice así:— “1o.— Declara al nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en las personas de Blanca Cesé y Manuel Tejeda Palau (a) Lico, hecho ocurrido en esta ciudad, la mañana del día diecinueve del mes de enero del presente año, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, y al pago de las costas;— 2o.— Condena al mismo señor Juan María Puesán Aguasvivas, a pagar una indemnización a favor de la señora Fedora Espinal Vda. Tejeda, en su calidad de Viuda del señor Manuel Tejeda Palau, y de tutora legal de sus hijos menores, Margarita, Luis Manuel, Josefina, Francisca Altagracia y Olga María Tejeda Espinal, parte civil legalmente constituida en este proceso, montante a Francisca Altagracia y Olga María Tejeda Espinal, parte civil legalmente constituida en este proceso, montante a la suma de \$5.000.00 (Cinco mil pesos moneda de curso legal), para cuya ejecución se autoriza el apremio corporal, por un período de dieciocho meses de prisión correccional;— 3o.— Condena asimismo, al nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, al pago de las costas, y distraídas a favor de los Licenciados Rafael Díaz Méndez y Luis Omar Fiallo, abogados representantes de la parte civil legalmente constituida, por haber declarado que las han avanzado en su totalidad”; y Segundo:— que debe condenar y condena además, al referido acusado Juan María Puesán Aguasvivas, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor de los abogados representantes de la parte civil legalmente constituida, Licenciado Rafael Díaz Méndez y Luis

Omar Fiallo, por haber declarado que las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra esta sentencia, el acusado Puesán interpuso recurso de casación, el día doce de abril de mil novecientos cuarenta, por ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por mediación de su abogado Licenciado Quirico Elpidio Pérez, quien declaró que “las violaciones y los medios de casación, en que fundamente el presente recurso los depositará oportunamente en razón de que la sentencia impugnada por este recurso de casación no ha sido motivada ni escrito in extenso, tal como nos lo ha comunicado el Secretario de lo Penal de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en el memorial depositado en la audiencia en la que se conoció del presente recurso, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: “*Primer Medio.— Violación del Art. 321 del Código Penal y del Art. 27 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación*”; “*Segundo Medio.— Violación del Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal*”;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en el acta de declaración del recurso, de que “la sentencia” no ha sido motivada ni escrita in extenso, tal como nos lo ha comunicado el Secretario de lo Penal de esta Corte de Apelación, y como se evidencía así mismo del expediente a nuestra disposición en este momento”: que el artículo 15 de la Ley No. 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935, expresa que en materia correccional, “las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente”, y que “esta disposición es aplicable también en materia criminal”; que, en consecuencia, la Corte *a quo* hizo uso de la facultad que le concede dicho texto legal, al dictar su fallo en dispositivo, y motivarlo posteriormente; que esto último lo hizo, según lo pone de manifiesto la copia certificada de la decisión en referencia, que figura en el expediente; que, por lo tanto, la alegación que se examina no puede conducir a los fines de casación perseguidos, por no significar el señalamiento de alguna violación de la ley;

blicas de los días primero, dos, tres y cuatro del mes de abril de mil novecientos cuarenta, y dictó en esta última fecha—cuatro de abril— la sentencia ahora acatada, con el dispositivo siguiente: “*Falla: Primero:* que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha veintidos de Julio del año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dice así:— “1o.— Declara al nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en las personas de Blanca Cesé y Manuel Tejeda Palau (a) Lico, hecho ocurrido en esta ciudad, la mañana del día diecinueve del mes de enero del presente año, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, y al pago de las costas;— 2o.— Condena al mismo señor Juan María Puesán Aguasvivas, a pagar una indemnización a favor de la señora Fedora Espinal Vda. Tejeda, en su calidad de Viuda del señor Manuel Tejeda Palau, y de tutora legal de sus hijos menores, Margarita, Luis Manuel, Josefina, Francisca Altigracia y Olga María Tejeda Espinal, parte civil legalmente constituida en este proceso, montante a Francisca Altigracia y Olga María Tejeda Espinal, parte civil legalmente constituida en este proceso, montante a la suma de \$5.000.00 (Cinco mil pesos moneda de curso legal), para cuya ejecución se autoriza el apremio corporal, por un período de dieciocho meses de prisión correccional;— 3o.— Condena asimismo, al nombrado Juan María Puesán Aguasvivas, al pago de las costas, y distraídas a favor de los Licenciados Rafael Díaz Méndez y Luis Omar Fiallo, abogados representantes de la parte civil legalmente constituida, por haber declarado que las han avanzado en su totalidad”; y Segundo:— que debe condenar y condena además, al referido acusado Juan María Puesán Aguasvivas, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor de los abogados representantes de la parte civil legalmente constituida, Licenciado Rafael Díaz Méndez y Luis

Omar Fiallo, por haber declarado que las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra esta sentencia, el acusado Puesán interpuso recurso de casación, el día doce de abril de mil novecientos cuarenta, por ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por mediación de su abogado Licenciado Quirico Elpidio Pérez, quien declaró que “las violaciones y los medios de casación, en que fundamente el presente recurso los depositará oportunamente en razón de que la sentencia impugnada por este recurso de casación no ha sido motivada ni escrito in extenso, tal como nos lo ha comunicado el Secretario de lo Penal de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en el memorial depositado en la audiencia en la que se conoció del presente recurso, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: “*Primer Medio.— Violación del Art. 321 del Código Penal y del Art. 27 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación*”; “*Segundo Medio.— Violación del Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal*”;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en el acta de declaración del recurso, de que “la sentencia” no ha sido motivada ni escrita in extenso, tal como nos lo ha comunicado el Secretario de lo Penal de esta Corte de Apelación, y como se evidencia así mismo del expediente a nuestra disposición en este momento”: que el artículo 15 de la Ley No. 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935, expresa que en materia correccional, “las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente”, y que “esta disposición es aplicable también en materia criminal”; que, en consecuencia, la Corte *a quo* hizo uso de la facultad que le concede dicho texto legal, al dictar su fallo en dispositivo, y motivarlo posteriormente; que esto último lo hizo, según lo pone de manifiesto la copia certificada de la decisión en referencia, que figura en el expediente; que, por lo tanto, la alegación que se examina no puede conducir a los fines de casación perseguidos, por no significar el señalamiento de alguna violación de la ley;

Considerando, acerca del primer medio, contenido en el memorial depositado durante la audiencia en que se conoció del presente recurso: que el recurrente alega, en este medio, que se han violado los artículos 321 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo 5o.; que para ello se funda en que son hechos constantes que el acusado Juan María Puesán Aguasvivas se dirigió a la casa de su amante Blanca Cesé, con quien había vivido maritalmente por espacio de diez y seis años, prodigándole toda clase de atenciones, en el Ensanche Las Arras de esta ciudad, y al entrar en ella vió que su amante salía precipitadamente y acompañada de Manuel Tejeda Palau, a quien se dirigió preguntándole: ¿también están de banquete?, a lo que contestó Tejeda Palau con una intergección indecorosa y la expresión “entienda que yo soy un macho”, a la vez que hacía ademán de sacar un arma; que también alega el recurrente que “el legislador no ha definido los caracteres de la excusa legal de la provocación, ha estipulado en el artículo 321 del Código Penal que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”; que, empero, “doctrina y jurisprudencia han consagrado que esta provocación, amenazas o violencias graves, deben ser de una naturaleza que el agente, en el momento mismo de la acción, no haya tenido toda la libertad de espíritu para haber actuado con calma y reflexión”; añadiendo que “la Corte a-quo desconoció este principio cuando no aplicó la provocación en presencia de las amenazas de Tejeda Palau seguida del esfuerzo o ademán de esgrimir el arma que portaba, puesto que ello revelaba una inmediata agresión o ejecución de las amenazas, que indujo a Puesán a hacer uso del revólver que portaba legalmente” y que “al fallar como lo hizo desconoció y violó el mismo art. 321 del Código Penal”; que la Corte de Apelación de San Cristóbal, “se limita a decir que tales hechos, las expresiones, el ademán de sacar un arma, ni el hecho de encontrarlo en casa de su amante, no constituyen la provocación, las amenazas y las violencias requeridas por la ley, sin que lo motive, y sin

analizar la influencia que tales hechos, —que por sí sólo justifican la excusa legal de la provocación— han podido violentar la voluntad del señor Puesán”, “violando igualmente el art. 27 párrafo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la Corte *a quo*, establece en una de sus consideraciones que “dicho acusado no ha suministrado a la Corte los elementos que justifiquen ese alegato”; que “los hechos y circunstancias de la causa, no revelan la existencia de ningún hecho que haga susceptible la admisión de la excusa legal del art. 321”; que ni las expresiones de Manuel Tejeda Palau (a) Lico, en otro lugar aludidas, ni el ademán que hiciera enseguida de sacar un arma, ni tampoco el hecho de encontrarlo en casa de su amante, constituyen la provocación, las amenazas y las violencias requeridas por el mencionado art. 321 del Código Penal, para que sea excusable el homicidio”;

Considerando, que al rechazar la Corte *a quo* la excusa legal que le fue propuesta por el acusado Puesán, dió en su cuarta consideración, motivos suficientes para ello, y no incurrió, consecuentemente en el vicio señalado en las disposiciones del párrafo 5, del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en cuanto a la violación del artículo 321 del Código Penal, la existencia de la provocación, de las amenazas y de las violencias graves, requeridas por el artículo 321 del Código Penal, que sean excusables el homicidio, las heridas y los golpes, así como de las circunstancias que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, son materia de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, cuando no se desnaturalicen tales hechos; que la Corte ha negado la existencia de la excusa, en uso de su indicado poder de apreciación y, en consecuencia, de ningún modo podía aplicar las disposiciones del artículo 321; que, por lo tanto, no incurrió en la violación del mencionado artículo; que como resultado de lo que ha sido expuesto, el primer medio, que ha venido siendo examinado, debe ser rechazado;

Considerando, que el acusado Puesán alega en su segundo medio, la violación del artículo 277 del Código de

Considerando, acerca del primer medio, contenido en el memorial depositado durante la audiencia en que se conoció del presente recurso: que el recurrente alega, en este medio, que se han violado los artículos 321 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo 5o.; que para ello se funda en que son hechos constantes que el acusado Juan María Puesán Aguasvivas se dirigió a la casa de su amante Blanca Cesé, con quien había vivido maritalmente por espacio de diez y seis años, prodigándole toda clase de atenciones, en el Ensanche Las Arras de esta ciudad, y al entrar en ella vió que su amante salía precipitadamente y acompañada de Manuel Tejeda Palau, a quien se dirigió preguntándole: ¿también están de banquete?, a lo que contestó Tejeda Palau con una intergección indecorosa y la expresión “entienda que yo soy un macho”, a la vez que hacía ademán de sacar un arma; que también alega el recurrente que “el legislador no ha definido los caracteres de la excusa legal de la provocación, ha estipulado en el artículo 321 del Código Penal que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”; que, empero, “doctrina y jurisprudencia han consagrado que esta provocación, amenazas o violencias graves, deben ser de una naturaleza que el agente, en el momento mismo de la acción, no haya tenido toda la libertad de espíritu para haber actuado con calma y reflexión”; añadiendo que “la Corte a-quo desconoció este principio cuando no aplicó la provocación en presencia de las amenazas de Tejeda Palau seguida del esfuerzo o ademán de esgrimir el arma que portaba, puesto que ello revelaba una inmediata agresión o ejecución de las amenazas, que indujo a Puesán a hacer uso del revólver que portaba legalmente” y que “al fallar como lo hizo desconoció y violó el mismo art. 321 del Código Penal”; que la Corte de Apelación de San Cristóbal, “se limita a decir que tales hechos, las expresiones, el ademán de sacar un arma, ni el hecho de encontrarlo en casa de su amante, no constituyen la provocación, las amenazas y las violencias requeridas por la ley, sin que lo motive, y sin

analizar la influencia que tales hechos, —que por sí sólo justifican la excusa legal de la provocación— han podido violentar la voluntad del señor Puesán”, “violando igualmente el art. 27 párrafo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la Corte *a quo*, establece en una de sus consideraciones que “dicho acusado no ha suministrado a la Corte los elementos que justifiquen ese alegato”; que “los hechos y circunstancias de la causa, no revelan la existencia de ningún hecho que haga susceptible la admisión de la excusa legal del art. 321”; que ni las expresiones de Manuel Tejeda Palau (a) Lico, en otro lugar aludidas, ni el ademán que hiciera enseguida de sacar un arma, ni tampoco el hecho de encontrarlo en casa de su amante, constituyen la provocación, las amenazas y las violencias requeridas por el mencionado art. 321 del Código Penal, para que sea excusable el homicidio”;

Considerando, que al rechazar la Corte *a quo* la excusa legal que le fue propuesta por el acusado Puesán, dió en su cuarta consideración, motivos suficientes para ello, y no incurrió, consecuentemente en el vicio señalado en las disposiciones del párrafo 5, del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en cuanto a la violación del artículo 321 del Código Penal, la existencia de la provocación, de las amenazas y de las violencias graves, requeridas por el artículo 321 del Código Penal, que sean excusables el homicidio, las heridas y los golpes, así como de las circunstancias que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, son materia de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, cuando no se desnaturalicen tales hechos; que la Corte ha negado la existencia de la excusa, en uso de su indicado poder de apreciación y, en consecuencia, de ningún modo podía aplicar las disposiciones del artículo 321; que, por lo tanto, no incurrió en la violación del mencionado artículo; que como resultado de lo que ha sido expuesto, el primer medio, que ha venido siendo examinado, debe ser rechazado;

Considerando, que el acusado Puesán alega en su segundo medio, la violación del artículo 277 del Código de

Procedimiento Criminal, fundándose en que de acuerdo con sus disposiciones, "el acusado o la parte civil que sucubiere, será condenada en los costos"; que en el presente caso, tanto el acusado Puesán como la parte civil, apelaron de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y dos del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; que frente a la apelación de la parte civil, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada, admitiendo "como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Fedora Espinal Viuda Tejada, la cantidad de (\$5.000.00) cinco mil pesos, moneda de curso legal, acordada por el Juez a-quo", de donde se desprende que rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia "(lo que demuestra que sucumbió la parte civil al rechazársele lo pedido por ella)"; que "sin embargo la Corte de Apelación a-quo condenó al Señor Juan María Puesán al pago de las costas totales, inclusive las de la parte civil, con distracción en provecho de sus abogados no obstante las disposiciones del art. 277 del Código de Proc. Crim., violándolo y desconociendo sus virtualidades";

Considerando, empero, que tanto la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, como la jurisprudencia dominicana, son constante en el sentido de que en materia penal, la sola circunstancia de que el acusado haya sido condenado por el delito o el crimen, de cuya comisión haya tenido derecho a quejarse la parte civil, basta para que todos los costos sean puestos a cargo del mismo acusado, aunque no haya sido acojido el pedimento de indemnización formulado por la indicada parte civil; que además, al examinar las actas de apelación, se comprueba que el acusado Puesán interpuso recurso de apelación en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, y que después, el veintiocho, lo interpuso la parte civil constituida; que al interponer su recurso, Puesán puso a la parte civil en la necesidad de defenderse en apelación; que, en consecuencia, no se puede decir que fuera el recurso de la parte civil lo que motivó la actuación de

la Corte a-quo; que al no haberse establecido que la parte civil causara gastos frustratorios, no podía ponerse a cargo de dicha parte civil costo alguno; que en consecuencia, debe rechazarse el segundo medio del acusado, ya que no se ha violado disposición alguna;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; en el caso se han cumplido todos los requisitos legales, y la pena aplicada es la autorizada por el Código Penal;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan María Puesán Aguasvivas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

Procedimiento Criminal, fundándose en que de acuerdo con sus disposiciones, "el acusado o la parte civil que sucubiere, será condenada en los costos"; que en el presente caso, tanto el acusado Puesán como la parte civil, apelaron de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y dos del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; que frente a la apelación de la parte civil, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada, admitiendo "como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Fedora Espinal Viuda Tejada, la cantidad de (\$5.000.00) cinco mil pesos, moneda de curso legal, acordada por el Juez a-quo", de donde se desprende que rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia "(lo que demuestra que sucumbió la parte civil al rechazársele lo pedido por ella)"; que "sin embargo la Corte de Apelación a-quo condenó al Señor Juan María Puesán al pago de las costas totales, inclusive las de la parte civil, con distracción en provecho de sus abogados no obstante las disposiciones del art. 277 del Código de Proc. Crim., violándolo y desconociendo sus virtualidades";

Considerando, empero, que tanto la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, como la jurisprudencia dominicana, son constante en el sentido de que en materia penal, la sola circunstancia de que el acusado haya sido condenado por el delito o el crimen, de cuya comisión haya tenido derecho a quejarse la parte civil, basta para que todos los costos sean puestos a cargo del mismo acusado, aunque no haya sido acojido el pedimento de indemnización formulado por la indicada parte civil; que además, al examinar las actas de apelación, se comprueba que el acusado Puesán interpuso recurso de apelación en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, y que después, el veintiocho, lo interpuso la parte civil constituida; que al interponer su recurso, Puesán puso a la parte civil en la necesidad de defenderse en apelación; que, en consecuencia, no se puede decir que fuera el recurso de la parte civil lo que motivó la actuación de

la Corte a-quo; que al no haberse establecido que la parte civil causara gastos frustratorios, no podía ponerse a cargo de dicha parte civil costo alguno; que en consecuencia, debe rechazarse el segundo medio del acusado, ya que no se ha violado disposición alguna;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; en el caso se han cumplido todos los requisitos legales, y la pena aplicada es la autorizada por el Código Penal;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan María Puesán Aguasvivas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

Procedimiento Criminal, fundándose en que de acuerdo con sus disposiciones, "el acusado o la parte civil que sucubiere, será condenada en los costos"; que en el presente caso, tanto el acusado Puesán como la parte civil, apelaron de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y dos del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; que frente a la apelación de la parte civil, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada, admitiendo "como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Fedora Espinal Viuda Tejeda, la cantidad de (\$5.000.00) cinco mil pesos, moneda de curso legal, acordada por el Juez a-quo", de donde se desprende que rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia "(lo que demuestra que sucumbió la parte civil al rechazársele lo pedido por ella)"; que "sin embargo la Corte de Apelación a-quo condenó al Señor Juan María Puesán al pago de las costas totales, inclusive las de la parte civil, con distracción en provecho de sus abogados no obstante las disposiciones del art. 277 del Código de Proc. Crim., violándolo y desconociendo sus virtualidades";

Considerando, empero, que tanto la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, como la jurisprudencia dominicana, son constante en el sentido de que en materia penal, la sola circunstancia de que el acusado haya sido condenado por el delito o el crimen, de cuya comisión haya tenido derecho a quejarse la parte civil, basta para que todos los costos sean puestos a cargo del mismo acusado, aunque no haya sido acojido el pedimento de indemnización formulado por la indicada parte civil; que además, al examinar las actas de apelación, se comprueba que el acusado Puesán interpuso recurso de apelación en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, y que después, el veintiocho, lo interpuso la parte civil constituida; que al interponer su recurso, Puesán puso a la parte civil en la necesidad de defenderse en apelación; que, en consecuencia, no se puede decir que fuera el recurso de la parte civil lo que motivó la actuación de

la Corte a-quo; que al no haberse establecido que la parte civil causara gastos frustratorios, no podía ponerse a cargo de dicha parte civil costo alguno; que en consecuencia, debe rechazarse el segundo medio del acusado, ya que no se ha violado disposición alguna;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; en el caso se han cumplido todos los requisitos legales, y la pena aplicada es la autorizada por el Código Penal;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan María Puesán Aguasvivas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Pérez (Liquí), mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la población de Neyba, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 3289, Serie 22, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio, como parte civil constituida, en la causa seguida al nombrado Evangelista Pérez (a) Yito, por el delito de robo de unos cerdos, del cual fué descargado;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 2 de la Ley 1426, del 7 de diciembre del 1937; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por querrela presentada en fecha veintidos del mes de mayo del año en curso, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Evangelista Pérez (a) Yito, prevenido del delito de robo de animales en los campos; B), que, apoderado del expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fué fijada la audiencia del día diecinueve del mes de junio del año en curso para la vista de la causa, y por sentencia rendida en esa misma fecha, el Juez declaró regular la constitución en parte civil del señor Jesús Pérez, como presunto agraviado del hecho que se le imputa al nombrado Evan-

gelista Pérez (a) Yito, descargando a éste de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; y, condenando, asimismo, a la parte civil constituida, señor Jesús Pérez, al pago de las costas, ordenando también la restitución de dieciocho marranos ocupados como cuerpo del delito al prevenido Evangelista Pérez; C), que, no conforme con esta sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra la misma; D), que la Corte de Apelación mencionada conoció del caso, en su audiencia pública del día nueve de agosto de mil novecientos cuarenta, en la cual fueron presentadas las conclusiones que en seguida se indican. Del abogado de Jesús Pérez, parte civil constituida: "Por las razones expuestas el señor Jesús Pérez, os pide muy respetuosamente por mi órgano, que acojais como buena y válida su constitución en parte civil y condenéis al referido inculpado a una indemnización que deja a la soberana apreciación de esta Corte y al pago de las costas"; del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la que se trata: "Somos de Opinión: que esta Honorable Corte de Apelación confirme la sentencia de Primera Instancia recurrida, en cuanto concierne al descargo del acusado, y a la incompetencia declarada por el Juez; no así en lo que respecta a la restitución de la cosa sustraída, la cual no debe ser consignada en la sentencia que emane de esta Honorable Corte de Apelación"; del abogado del prevenido Evangelista Pérez: "Por las razones expuestas, os pido muy respetuosamente a nombre del inculpado Evangelista Pérez, que declaréis inadmisibile la constitución de la parte civil en la presente instancia, por no haber dicha parte interpuesto ningún recurso de apelación, y en cuanto al fondo, que lo descarguéis del hecho que se le imputa por no haberlo cometido"; E), que la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el caso, en su audiencia pública de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara admisible y regular en cuanto a la forma, la intervención en la presente instancia de Jesús Pérez,

audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Pérez (Liquí), mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la población de Neyba, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 3289, Serie 22, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio, como parte civil constituida, en la causa seguida al nombrado Evangelista Pérez (a) Yito, por el delito de robo de unos cerdos, del cual fué descargado;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 2 de la Ley 1426, del 7 de diciembre del 1937; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por querrela presentada en fecha veintidos del mes de mayo del año en curso, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Evangelista Pérez (a) Yito, prevenido del delito de robo de animales en los campos; B), que, apoderado del expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fué fijada la audiencia del día diecinueve del mes de junio del año en curso para la vista de la causa, y por sentencia rendida en esa misma fecha, el Juez declaró regular la constitución en parte civil del señor Jesús Pérez, como presuntivo agraviado del hecho que se le imputa al nombrado Evan-

gelista Pérez (a) Yito, descargando a éste de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; y, condenando, asimismo, a la parte civil constituida, señor Jesús Pérez, al pago de las costas, ordenando también la restitución de dieciocho marranos ocupados como cuerpo del delito al prevenido Evangelista Pérez; C), que, no conforme con esta sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra la misma; D), que la Corte de Apelación mencionada conoció del caso, en su audiencia pública del día nueve de agosto de mil novecientos cuarenta, en la cual fueron presentadas las conclusiones que en seguida se indican. Del abogado de Jesús Pérez, parte civil constituida: "Por las razones expuestas el señor Jesús Pérez, os pide muy respetuosamente por mi órgano, que acojais como buena y válida su constitución en parte civil y condenéis al referido inculpaado a una indemnización que deja a la soberana apreciación de esta Corte y al pago de las costas"; del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la que se trata: "Somos de Opinión: que esta Honorable Corte de Apelación confirme la sentencia de Primera Instancia recurrida, en cuanto concierne al descargo del acusado, y a la incompetencia declarada por el Juez; no así en lo que respecta a la restitución de la cosa sustraída, la cual no debe ser consignada en la sentencia que emane de esta Honorable Corte de Apelación"; del abogado del prevenido Evangelista Pérez: "Por las razones expuestas, os pido muy respetuosamente a nombre del inculpaado Evangelista Pérez, que declaréis inadmisibile la constitución de la parte civil en la presente instancia, por no haber dicha parte interpuesto ningún recurso de apelación, y en cuanto al fondo, que lo descarguéis del hecho que se le imputa por no haberlo cometido"; E), que la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el caso, en su audiencia pública de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara admisible y regular en cuanto a la forma, la intervención en la presente instancia de Jesús Pérez,

parte civil constituída;— Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el día diecinueve de junio del año en curso; y Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al nombrado Evangelista Pérez, de generales anotadas, no culpable del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Jesús Pérez parte civil constituída; y en consecuencia: lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido el referido hecho; declara, que tanto el Tribunal *a quo* como esta Corte, son incompetentes, juzgando en materia correccional, para estatuir sobre los pedimentos que conciernen al interés privado de la parte civil; ordena la restitución de los cerdos ocupados como cuerpo de delito, a su legítimo propietario; y condena a Jesús Pérez, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que el recurrente Jesús Pérez expresó en la declaración de su recurso, consignada en el acta correspondiente, “que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos por ese alto tribunal”; pero, que no ha enviado a la Suprema Corte de Justicia escrito alguno;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1426 dispone que “serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso”, tal como lo expresa el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, en el que opina que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no haberse demostrado que el recurrente hubiese hecho el depósito de la fianza arriba señalada; pero,

Considerando, que los términos del mencionado texto legal indican que la fianza en referencia sólo es requerida para determinados casos de condenación a prisión o a multa, y nó para los recursos contra sentencias que, como la impugnada ahora, sean de descargo en favor del prevenido; que, por lo tanto, el recurso del Señor Jesús Pérez debe ser declarado admisible, como en efecto se le declara;

Considerando, que en la decisión atacada no se ha violado, en perjuicio del recurrente, ningún texto legal, cuya conculcación fuera suscitable, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia; que dicho recurrente no ha expuesto cuáles vicios pretende hallar en dicho fallo; que al descargar al prevenido Evangelista Pérez, los jueces del fondo sólo hicieron uso de las atribuciones que legalmente les correspondían; y al declararse, por consecuencia del descargo pronunciado, incompetente para estatuir sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, la Corte *a quo* se atuvo a las reglas que rigen la competencia de la jurisdicción correccional;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Jesús Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

parte civil constituída;— Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barañona, en atribuciones correccionales, el día diecinueve de junio del año en curso; y Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al nombrado Evangelista Pérez, de generales anotadas, no culpable del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Jesús Pérez parte civil constituída; y en consecuencia: lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido el referido hecho; declara, que tanto el Tribunal *a quo* como esta Corte, son incompetentes, juzgando en materia correccional, para estatuir sobre los pedimentos que conciernen al interés privado de la parte civil; ordena la restitución de los cerdos ocupados como cuerpo de delito, a su legítimo propietario; y condena a Jesús Pérez, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que el recurrente Jesús Pérez expresó en la declaración de su recurso, consignada en el acta correspondiente, “que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia y que hará valer sus derechos por ese alto tribunal”; pero, que no ha enviado a la Suprema Corte de Justicia escrito alguno;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1426 dispone que “serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso”, tal como lo expresa el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, en el que opina que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no haberse demostrado que el recurrente hubiese hecho el depósito de la fianza arriba señalada; pero,

Considerando, que los términos del mencionado texto legal indican que la fianza en referencia sólo es requerida para determinados casos de condenación a prisión o a multa, y nó para los recursos contra sentencias que, como la impugnada ahora, sean de descargo en favor del prevenido; que, por lo tanto, el recurso del Señor Jesús Pérez debe ser declarado admisible, como en efecto se le declara;

Considerando, que en la decisión atacada no se ha violado, en perjuicio del recurrente, ningún texto legal, cuya conculcación fuera suscitable, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia; que dicho recurrente no ha expuesto cuáles vicios pretende hallar en dicho fallo; que al descargar al prevenido Evangeliista Pérez, los jueces del fondo sólo hicieron uso de las atribuciones que legalmente les correspondían; y al declararse, por consecuencia del descargo pronunciado, incompetente para estatuir sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, la Corte *a quo* se atuvo a las reglas que rigen la competencia de la jurisdicción correccional;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Jesús Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Abad Moreno, agricultor, domiciliado y residente en "La Bomba", sección rural de la común de La Victoria, de Cédula de Identidad Personal No. 21230, Serie 1, en su calidad de esposo y en nombre de la señora María Sotera Adón, de quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el día veintiseis de Junio del año en curso; Segundo: Obrando por propia autoridad, condena a la nombrada María Sotera Adón, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el delito de heridas voluntarias en perjuicio de la señora Felipa Soriano, las cuales la imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales durante más de veinte días; y Tercero: Ordena la

confiscación del cuchillo que sirvió para la comisión del hecho";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dos de setiembre del año mil novecientos cuarenta;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, contra la cual ha recurrido a casación el señor Saturnino Abad Moreno, en su calidad de esposo de la acusada María Sotera Adón y a nombre de ésta, son constantes los hechos siguientes: a), que en "La Bomba", sección rural de la Común de La Victoria, de la provincia de Monseñor de Meriño, en la mañana del día siete de mayo del año mil novecientos cuarenta, la señora Felipa Soriano fué herida por la acusada María Sotera Adón; b), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, y éste fijó la audiencia del día seis de junio del año mil novecientos cuarenta, para la vista de la causa; c), que el día y a la hora fijados se conoció del asunto; y, en la misma fecha, dicho Juzgado de Primera Instancia rindió una sentencia por la que condenó a la prevenida María Sotera Adón a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de cien pesos de multa y al de las costas, por haber cometido el delito de heridas voluntarias en perjuicio de la señora Felipa Soriano, que la imposibilitaron para sus trabajos durante más de veinte días; d), que no conforme, Mara Sotera Adón, con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, que

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Abad Moreno, agricultor, domiciliado y residente en "La Bomba", sección rural de la común de La Victoria, de Cédula de Identidad Personal No. 21230, Serie 1, en su calidad de esposo y en nombre de la señora María Sotera Adón, de quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el día veintiseis de Junio del año en curso; Segundo: Obrando por propia autoridad, condena a la nombrada María Sotera Adón, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el delito de heridas voluntarias en perjuicio de la señora Felipa Soriano, las cuales la imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales durante más de veinte días; y Tercero: Ordena la

confiscación del cuchillo que sirvió para la comisión del hecho";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dos de setiembre del año mil novecientos cuarenta;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, contra la cual ha recurrido a casación el señor Saturnino Abad Moreno, en su calidad de esposo de la acusada María Sotera Adón y a nombre de ésta, son constantes los hechos siguientes: a), que en "La Bomba", sección rural de la Común de La Victoria, de la provincia de Monseñor de Meriño, en la mañana del día siete de mayo del año mil novecientos cuarenta, la señora Felipa Soriano fué herida por la acusada María Sotera Adón; b), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, y éste fijó la audiencia del día seis de junio del año mil novecientos cuarenta, para la vista de la causa; c), que el día y a la hora fijados se conoció del asunto; y, en la misma fecha, dicho Juzgado de Primera Instancia rindió una sentencia por la que condenó a la prevenida María Sotera Adón a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de cien pesos de multa y al de las costas, por haber cometido el delito de heridas voluntarias en perjuicio de la señora Felipa Soriano, que la imposibilitaron para sus trabajos durante más de veinte días; d), que no conforme, Mara Sotera Adón, con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, que

así la condenó, interpuso contra ella recurso de apelación; e), que apoderada de dicho recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta conoció del caso en su audiencia del día veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta; f), que, en la misma fecha, la Corte de Apelación citada rindió la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año que cursa, interpuso recurso de casación el señor Saturnino Abad Moreno en nombre de la condenada María Sotera Adón, en calidad de esposo de la misma;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsable"; y de conformidad con el artículo 37 de la misma ley, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada", y "podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil según se trate de una ú otra, o por un *apoderado especial*"; y "en este último caso, se anexará el poder a la declaración";

Considerando, que el recurso de que se trata ha sido intentado, no por la acusada María Sotera Adón misma, sino por su alegado esposo, Saturnino Abad Moreno, a nombre de ella, sin que aparezca haber sido autorizado al efecto, ni ser portador del poder especial, exigido por la ley;

Considerando, que, los citados artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son claros, y en manera alguna permiten admitir que un esposo pueda intentar, a nombre de su esposa, el recurso al cual ellos se refieren, si no está provisto, como otra persona cualquiera, de un poder especial que debe depositar; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Saturnino Abad Moreno, a nombre de su alegada esposa, señora María So-

tera Adón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA,

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Terrero, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Las Salinas (Duvergé), domiciliado y residente en Polo, Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación

así la condenó, interpuso contra ella recurso de apelación; e), que apoderada de dicho recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta conoció del caso en su audiencia del día veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta; f), que, en la misma fecha, la Corte de Apelación citada rindió la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año que cursa, interpuso recurso de casación el señor Saturnino Abad Moreno en nombre de la condenada María Sotera Adón, en calidad de esposo de la misma;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsable"; y de conformidad con el artículo 37 de la misma ley, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada", y "podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil según se trate de una ú otra, o por un *apoderado especial*"; y "en este último caso, se anexará el poder a la declaración";

Considerando, que el recurso de que se trata ha sido intentado, no por la acusada María Sotera Adón misma, sino por su alegado esposo, Saturnino Abad Moreno, a nombre de ella, sin que aparezca haber sido autorizado al efecto, ni ser portador del poder especial, exigido por la ley;

Considerando, que, los citados artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son claros, y en manera alguna permiten admitir que un esposo pueda intentar, a nombre de su esposa, el recurso al cual ellos se refieren, si no está provisto, como otra persona cualquiera, de un poder especial que debe depositar; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Saturnino Abad Moreno, a nombre de su alegada esposa, señora María So-

tera Adón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA,

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Terrero, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Las Salinas (Duvergé), domiciliado y residente en Polo, Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación

así la condenó, interpuso contra ella recurso de apelación; e), que apoderada de dicho recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta conoció del caso en su audiencia del día veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta; f), que, en la misma fecha, la Corte de Apelación citada rindió la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año que cursa, interpuso recurso de casación el señor Saturnino Abad Moreno en nombre de la condenada María Sotera Adón, en calidad de esposo de la misma;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsable"; y de conformidad con el artículo 37 de la misma ley, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada", y "podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil según se trate de una ú otra, o por un *apoderado especial*"; y "en este último caso, se anexará el poder a la declaración";

Considerando, que el recurso de que se trata ha sido intentado, no por la acusada María Sotera Adón misma, sino por su alegado esposo, Saturnino Abad Moreno, a nombre de ella, sin que aparezca haber sido autorizado al efecto, ni ser portador del poder especial, exigido por la ley;

Considerando, que, los citados artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son claros, y en manera alguna permiten admitir que un esposo pueda intentar, a nombre de su esposa, el recurso al cual ellos se refieren, si no está provisto, como otra persona cualquiera, de un poder especial que debe depositar; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Saturnino Abad Moreno, a nombre de su alegada esposa, señora María So-

tera Adón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA,

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Terrero, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Las Salinas (Duvergé), domiciliado y residente en Polo, Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación

de San Cristóbal, de fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 10 de la Ley No. 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos por ella aludidos, consta lo siguiente: a), que el día nueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta, la señora Petronila Matos, presentó querrela contra el nombrado Marcelino Terrero, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección de Polo, común de Cabral, Distrito Judicial de Barahona, por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo menor de diez y ocho años, Ramoncito; b), que sometido el caso a los procedimientos conciliatorios, no llegaron a avenirse las partes, por lo cual el Juez Alcalde, ante quien tuvieron efecto, envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha once de junio del año mil novecientos cuarenta; c), que apoderado del caso, por este Magistrado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo falló, por sentencia definitiva de fecha diez y ocho de julio del citado año y dispuso: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Marcelino Terrero, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley número 1051 en perjuicio del menor Ramoncito procreado con la Señora Petronila Matos, por haberse comprobado por los elementos de la causa, de manera razonable y concluyente que él es el padre del referido menor cuya paternidad se ha establecido y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos por haberse negado a cumplir con sus deberes de padre del menor citado; y Segundo: que de-

be fijar y fija la suma de un peso con cincuenta centavos como la pensión alimenticia que deberá pagarle el acusado a la madre querellante, todos los días dieciocho de cada mes, a partir de esta fecha y por mensualidades adelantadas para proveer los medios de subsistencia del menor en referencia"; d), que inconforme el inculpado con esa sentencia, intentó recurso de apelación en fecha diez y ocho de julio del año mil novecientos cuarenta, por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la que decidió el caso por sentencia del veinticinco de setiembre del año antes citado, y dispuso, confirmar la sentencia apelada y condenar al apelante al pago de las costas del recurso;

Considerando, que, inconforme también con esta sentencia, el nombrado Marcelino Terrero, ha incoado el presente recurso de casación, mediante acta de fecha veinticinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta, exponiendo como fundamento de su acción, no "encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando, en cuanto a la forma, que, en la sentencia impugnada, se han cumplido las formalidades legales;

Considerando, en cuanto al fondo, que, la ley No. 1051 dispone en su artículo 1o., que, "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años..."; en el artículo 2, que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y, en el artículo 10, que "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en que, no obstante la persistente negativa de la paternidad por parte del inculpado, ha quedado establecida ésta por los hechos siguientes que la Corte *a quo* declara constantes:

de San Cristóbal, de fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 10 de la Ley No. 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos por ella aludidos, consta lo siguiente: a), que el día nueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta, la señora Petronila Matos, presentó querrela contra el nombrado Marcelino Terrero, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección de Polo, común de Cabral, Distrito Judicial de Barahona, por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo menor de diez y ocho años, Ramoncito; b), que sometido el caso a los procedimientos conciliatorios, no llegaron a avenirse las partes, por lo cual el Juez Alcalde, ante quien tuvieron efecto, envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha once de junio del año mil novecientos cuarenta; c), que apoderado del caso, por este Magistrado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo falló, por sentencia definitiva de fecha diez y ocho de julio del citado año y dispuso: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Marcelino Terrero, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley número 1051 en perjuicio del menor Ramoncito procreado con la Señora Petronila Matos, por haberse comprobado por los elementos de la causa, de manera razonable y concluyente que él es el padre del referido menor cuya paternidad se ha establecido y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos por haberse negado a cumplir con sus deberes de padre del menor citado; y Segundo: que de-

be fijar y fija la suma de un peso con cincuenta centavos como la pensión alimenticia que deberá pagarle el acusado a la madre querellante, todos los días dieciocho de cada mes, a partir de esta fecha y por mensualidades adelantadas para proveer los medios de subsistencia, del menor en referencia"; d), que inconforme el inculpado con esa sentencia, intentó recurso de apelación en fecha diez y ocho de julio del año mil novecientos cuarenta, por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la que decidió el caso por sentencia del veinticinco de setiembre del año antes citado, y dispuso, confirmar la sentencia apelada y condenar al apelante al pago de las costas del recurso;

Considerando, que, inconforme también con esta sentencia, el nombrado Marcelino Terrero, ha incoado el presente recurso de casación, mediante acta de fecha veinticinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta, exponiendo como fundamento de su acción, no "encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando, en cuanto a la forma, que, en la sentencia impugnada, se han cumplido las formalidades legales;

Considerando, en cuanto al fondo, que, la ley No. 1051 dispone en su artículo 1o., que, "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años..."; en el artículo 2, que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y, en el artículo 10, que "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en que, no obstante la persistente negativa de la paternidad por parte del inculpado, ha quedado establecida ésta por los hechos siguientes que la Corte *a quo* declara constantes:

“a) que el prevenido estuvo viviendo en concubinato con la madre querellante, en una época que coincide, precisamente con el período de la concepción;— b) que el dicho prevenido fué quien solicitó los servicios de Eulogia Ramírez, para que ésta prestara su asistencia a la querellante en el momento del alumbramiento;— c) que, luego, el mismo inculpado le pagó por el expresado concepto una parte de lo que habían convenido como precio de dicha asistencia;— d) que el prevenido tenía a la querellante, en la época del concubinato, en la casa de su propia madre, quién daba al referido menor el tratamiento de nieto; y e) que el prevenido escogió, además, a dicha Eulogia Ramírez para madrina del menor Ramoncito, en el acto de bautizo”;

Considerando que, la Corte *a quo*, al estimar que tales hechos son incontestables, concluyentes y razonables, teniendo como tiene un poder soberano para hacerlo, hizo una justa aplicación de la ley;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se ha recurrido, correcta en cuanto a la forma y en cuanto a la aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso y condenar al inculpado, quien ha sucumbido, al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Terrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Riverá, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 20772, Serie 1, expedida el 6 de agosto de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictada, en su perjuicio, el veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Juliio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la intimada, The Bayer Company Inc., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y sucursal en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

“a) que el prevenido estuvo viviendo en concubinato con la madre querellante, en una época que coincide, precisamente con el período de la concepción;— b) que el dicho prevenido fué quien solicitó los servicios de Eulogia Ramírez, para que ésta prestara su asistencia a la querellante en el momento del alumbramiento;— c) que, luego, el mismo inculpado le pagó por el expresado concepto una parte de lo que habían convenido como precio de dicha asistencia;— d) que el prevenido tenía a la querellante, en la época del concubinato, en la casa de su propia madre, quién daba al referido menor el tratamiento de nieto; y e) que el prevenido escogió, además, a dicha Eulogia Ramírez para madrina del menor Ramoncito, en el acto de bautizo”;

Considerando que, la Corte *a quo*, al estimar que tales hechos son incontestables, concluyentes y razonables, teniendo como tiene un poder soberano para hacerlo, hizo una justa aplicación de la ley;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se ha recurrido, correcta en cuanto a la forma y en cuanto a la aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso y condenar al inculpado, quien ha sucumbido, al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Terrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticinco de setiembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Riverá, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 20772, Serie 1, expedida el 6 de agosto de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictada, en su perjuicio, el veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Juliio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la intimada, The Bayer Company Inc., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y sucursal en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de esta Corte designado por impedimento del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 80, 141, 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 1015, del 19 de octubre de 1935, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta el siguiente resumen de los hechos y del procedimiento: "que Enrique A. Campos G., emplazó a The Bayer Company Inc. por acto de Alguacil de fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y siete, a una octava franca por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de pago de una indemnización de tres mil pesos moneda americana, a título de daños y perjuicios; que la demandada constituyó sus abogados para responder a dicha demanda en fecha catorce del mismo mes de setiembre y notificó su defensa por acto de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos treinta y siete; que en fecha veintinueve del mismo mes y año el abogado constituido por el demandante originario notificó un acto a los abogados constituidos por la demandada intimándolos a dar conocimiento y comunicación de todos los documentos que utilizarían en apoyo de su defensa, refiriéndose especialmente al "contrato social o estatutos constitutivos de la sociedad The Bayer Company Inc."; que por acto de Alguacil de fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y siete dichos abogados notificaron al abogado del demandante haber depositado en esa fecha los documentos de que harían uso en su defensa, con excepción del relativo a los estatutos de la compañía, entre otras razones por no tenerlos en su poder; pero que, por acto posterior, fechado el catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete los referidos abogados no-

tificaron al abogado del demandante haber depositado los referidos estatutos, en idioma inglés y sin traducir, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— que, por acto de fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete los referidos abogados notificaron avenir al abogado del demandante para comparecer a la audiencia que celebraría el mencionado Juzgado el once de noviembre de mil novecientos treinta y siete; que, en la audiencia de este día Enrique A. Campos G. propuso la excepción de comunicación de documentos, la que fué ordenada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete; que, por acto de alguacil de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete los abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado de Enrique A. Campos G., haber hecho ese día el depósito en la Secretaría del Tribunal de los documentos que se le ordenaba comunicar, y le daban avenir a dicho abogado para que concurriera a la audiencia que debía celebrar el referido Tribunal el día cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete para conocer de la demanda en reparación civil y de daños y perjuicios intentada por Enrique A. Campos contra The Bayer Company Inc.; en la referida audiencia, Enrique A. Campos G. solicitó que dicha audiencia se declarara frustratoriamente perseguida, en razón de que no había expirado el término señalado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil en beneficio del demandante para hacer notificar su escrito de réplica, y por consiguiente no procedía perseguirla, y la condenación en costas; conclusiones que fueron acogidas por la sentencia del referido tribunal de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y siete";

Considerando, que también consta, en la sentencia atacada, lo siguiente: A), que The Bayer Company Inc. interpuso, en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, recurso de apelación contra el fallo últimamente indicado; B), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció del caso, en su audiencia pú-

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de esta Corte designado por impedimento del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 80, 141, 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 1015, del 19 de octubre de 1935, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta el siguiente resumen de los hechos y del procedimiento: "que Enrique A. Campos G., emplazó a The Bayer Company Inc. por acto de Alguacil de fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y siete, a una octava franca por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de pago de una indemnización de tres mil pesos moneda americana, a título de daños y perjuicios; que la demandada constituyó sus abogados para responder a dicha demanda en fecha catorce del mismo mes de setiembre y notificó su defensa por acto de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos treinta y siete; que en fecha veintinueve del mismo mes y año el abogado constituido por el demandante originario notificó un acto a los abogados constituidos por la demandada intimándolos a dar conocimiento y comunicación de todos los documentos que utilizarían en apoyo de su defensa, refiriéndose especialmente al "contrato social o estatutos constitutivos de la sociedad The Bayer Company Inc."; que por acto de Alguacil de fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y siete dichos abogados notificaron al abogado del demandante haber depositado en esa fecha los documentos de que harían uso en su defensa, con excepción del relativo a los estatutos de la compañía, entre otras razones por no tenerlos en su poder; pero que, por acto posterior, fechado el catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete los referidos abogados no-

tificaron al abogado del demandante haber depositado los referidos estatutos, en idioma inglés y sin traducir, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— que, por acto de fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete los referidos abogados notificaron avenir al abogado del demandante para comparecer a la audiencia que celebraría el mencionado Juzgado el once de noviembre de mil novecientos treinta y siete; que, en la audiencia de este día Enrique A. Campos G. propuso la excepción de comunicación de documentos, la que fué ordenada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete; que, por acto de alguacil de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete los abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado de Enrique A. Campos G., haber hecho ese día el depósito en la Secretaría del Tribunal de los documentos que se le ordenaba comunicar, y le daban avenir a dicho abogado para que concurriera a la audiencia que debía celebrar el referido Tribunal el día cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete para conocer de la demanda en reparación civil y de daños y perjuicios intentada por Enrique A. Campos contra The Bayer Company Inc.; en la referida audiencia, Enrique A. Campos G. solicitó que dicha audiencia se declarara frustratoriamente perseguida, en razón de que no había expirado el término señalado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil en beneficio del demandante para hacer notificar su escrito de réplica, y por consiguiente no procedía perseguirla, y la condenación en costas; conclusiones que fueron acogidas por la sentencia del referido tribunal de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y siete";

Considerando, que también consta, en la sentencia atacada, lo siguiente: A), que The Bayer Company Inc. interpuso, en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, recurso de apelación contra el fallo últimamente indicado; B), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció del caso, en su audiencia pú-

blica de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana; y en dicha audiencia, los abogados de la apelante, The Bayer Company Inc., presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, y las que pueda suplir vuestro ilustrado criterio, The Bayer Company, Inc., parte recurrente, por mediación de sus abogados constituidos respetuosamente os pide: *Primero*: que revoqueis totalmente la sentencia pronunciada en favor de Enrique A. Campos y contra The Bayer Company Inc., en fecha diez y seis de Diciembre del año mil novecientos treintisiete, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial;— *Segundo*:— que declareis que la audiencia del día cuatro de diciembre de 1937 para la cual los abogados de la Bayer Company Inc. citaron al abogado del Sr. Enrique A. Campos por acto de fecha 27 de Noviembre de 1937, fué perseguida después de vencido el plazo del art. 78 del Código de Procedimiento Civil y que en consecuencia, la referida audiencia ni fué frustratoria, ni irregular ni improcedentemente perseguida, a) porque el plazo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, en la hipótesis de que no hubiera intervenido una excepción de comunicación de documentos, habría vencido a más tardar el día 7 de Octubre de 1937, porque habiendo sido notificado el emplazamiento el día 11 de Setiembre de 1937, la constitución de abogado el día 14 de Setiembre de 1937, y la defensa de la compañía el día 22 de Setiembre de 1937, es decir antes del vencimiento del plazo del art. 77 del Código de Procedimiento Civil, el plazo acordado por el art. 78 corría a partir del vencimiento del referido plazo del art. 77;— b) porque la circunstancia de que en el curso de la instancia haya intervenido una intimación de comunicar documentos y una sentencia de comunicación de dichos documentos, no tuvo ninguna influencia sobre el vencimiento del plazo dentro del cual debía notificar su réplica el Señor Enrique A. Campos, pues la simple intimación de comunicar documentos que fué lo que intervino antes del vencimiento del plazo del art. 78, no produce el sobreseimiento de la instancia, y la sentencia que ordenó la comunicación de documentos, y que

fué la que produjo el sobreseimiento, intervino en fecha 18 de Noviembre de 1937, es decir, después de vencido el plazo del art. 78 del Código de Procedimiento Civil;— *Tercero*:— Que condeneis al señor Enrique A. Campos al pago de todos los costos en ambas instancias, del incidente que dió lugar a la sentencia apelada"; C), que el abogado del Señor Enrique A. Campos G., entonces intimado, concluyó, en la misma audiencia, del modo que en seguida se indica: "Por tales razones, Enrique A. Campos G., cuyas generales constan, os pide respetuosamente que os plazca, *Primero*:— Rechazar el recurso de apelación interpuesto por The Bayer Company Inc., contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de Diciembre de 1937, confirmándola en todas sus partes; *Segundo*:— Que condenéis a The Bayer Company Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado"; D), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó sobre el caso, en fecha veintuno de julio de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla*:— *Primero*:— Que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciseis de Diciembre del año mil novecientos treintisiete; y en consecuencia, debe declarar y declara: que la audiencia del día cuatro de Diciembre del año mil novecientos treintisiete para la cual los abogados constituidos por The Bayer Company Inc. citaron al abogado de Enrique A. Campos G. por acto de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treintisiete, fué perseguida después de vencido el plazo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, y que por consiguiente la referida audiencia ni fué frustratoria, ni irregular ni improcedentemente perseguida;— *Segundo*:— Que debe condenar y condena a Enrique A. Campos G. al pago de las costas de ambas instancias;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

blica de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana; y en dicha audiencia, los abogados de la apelante, The Bayer Company Inc., presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, y las que pueda suplir vuestro ilustrado criterio, The Bayer Company, Inc., parte recurrente, por mediación de sus abogados constituidos respetuosamente os pide: *Primero*: que revoqueis totalmente la sentencia pronunciada en favor de Enrique A. Campos y contra The Bayer Company Inc., en fecha diez y seis de Diciembre del año mil novecientos treintisiete, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial;— *Segundo*:— que declareis que la audiencia del día cuatro de diciembre de 1937 para la cual los abogados de la Bayer Company Inc. citaron al abogado del Sr. Enrique A. Campos por acto de fecha 27 de Noviembre de 1937, fué perseguida después de vencido el plazo del art. 78 del Código de Procedimiento Civil y que en consecuencia, la referida audiencia ni fué frustratoria, ni irregular ni improcedentemente perseguida, a) porque el plazo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, en la hipótesis de que no hubiera intervenido una excepción de comunicación de documentos, habría vencido a más tardar el día 7 de Octubre de 1937, porque habiendo sido notificado el emplazamiento el día 11 de Setiembre de 1937, la constitución de abogado el día 14 de Setiembre de 1937, y la defensa de la compañía el día 22 de Setiembre de 1937, es decir antes del vencimiento del plazo del art. 77 del Código de Procedimiento Civil, el plazo acordado por el art. 78 corría a partir del vencimiento del referido plazo del art. 77;— b) porque la circunstancia de que en el curso de la instancia haya intervenido una intimación de comunicar documentos y una sentencia de comunicación de dichos documentos, no tuvo ninguna influencia sobre el vencimiento del plazo dentro del cual debía notificar su réplica el Señor Enrique A. Campos, pues la simple intimación de comunicar documentos que fué lo que intervino antes del vencimiento del plazo del art. 78, no produce el sobreseimiento de la instancia, y la sentencia que ordenó la comunicación de documentos, y que

fué la que produjo el sobreseimiento, intervino en fecha 18 de Noviembre de 1937, es decir, después de vencido el plazo del art. 78 del Código de Procedimiento Civil;— *Tercero*:— Que condeneis al señor Enrique A. Campos al pago de todos los costos en ambas instancias, del incidente que dió lugar a la sentencia apelada"; C), que el abogado del Señor Enrique A. Campos G., entonces intimado, concluyó, en la misma audiencia, del modo que en seguida se indica: "Por tales razones, Enrique A. Campos G., cuyas generales constan, os pide respetuosamente que os plazca, *Primero*:— Rechazar el recurso de apelación interpuesto por The Bayer Company Inc., contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de Diciembre de 1937, confirmándola en todas sus partes; *Segundo*:— Que condenéis a The Bayer Company Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado"; D), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó sobre el caso, en fecha veintuno de julio de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla*:— *Primero*:— Que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciseis de Diciembre del año mil novecientos treintisiete; y en consecuencia, debe declarar y declara: que la audiencia del día cuatro de Diciembre del año mil novecientos treintisiete para la cual los abogados constituidos por The Bayer Company Inc. citaron al abogado de Enrique A. Campos G. por acto de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treintisiete, fué perseguida después de vencido el plazo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, y que por consiguiente la referida audiencia ni fué frustratoria, ni irregular ni improcedentemente perseguida;— *Segundo*:— Que debe condenar y condena a Enrique A. Campos G. al pago de las costas de ambas instancias;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "*Primer Medio: Violación de los Artículos 77, 78, 80 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley No. 1015, de fecha 19 de Octubre de 1935*"; "*Segundo Medio: Violación del Artículo 141 y ausencia de base legal*";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, esencialmente (y para aclarar el sentido de sus pretensiones en esta parte de su recurso, en la cual aparecen ellas muy condensadas, ha sido necesario examinar sus conclusiones en primera instancia, copiadas en la sentencia impugnada, y compararlas con las consideraciones y el dispositivo del primer fallo, ya que en las conclusiones presentadas ante la Corte *a quo* por el intimante mencionado, éste se limitó a pedir el rechazamiento de la apelación de The Bayer Company Inc. y la confirmación de la sentencia entonces atacada, además de la condenación de la apelante al pago de las costas, con distracción de estas últimas), que el acto de alguacil de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el cual su abogado intimó a los de The Bayer Company Inc., en uso de la facultad que le reconocía el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación de documentos, produjo el sobreseimiento de la instancia, en lugar de haberse producido tal sobreseimiento, desde la fecha de la sentencia, del Juzgado de Primera Instancia, del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que ordenó la comunicación; que el fallo que ordenó la comunicación, arriba citado, producía su efecto "desde el día en que la contienda se inicia" (en la especie, se inició); que al haber notificado The Bayer Company Inc. su escrito de defensa, y sus conclusiones, en primera instancia, el veintidós de setiembre de mil novecientos treinta y siete, y al haber requerido, por ministerio de alguacil, a los abogados de la compañía en referencia, el abogado del Señor Enrique A. Campos G., la comunicación de documentos, el día veintinueve del mismo mes, es decir, antes de la expiración de la octava, especificada en el artículo 78 del Código de Procedimiento

Civil, de la cual gozaba dicho Señor Campos para notificar su réplica, la instancia quedaba sobreseída hasta cuando se efectuara la comunicación requerida, comunicación cuya fecha, a su vez, era el punto de partida de un plazo de tres días en favor de quien había pedido tal comunicación, de conformidad con los artículos 188, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil (aquí se trataría del 190); que por ello, la audiencia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete, fué frustratoriamente perseguida y obtenida por The Bayer Company Inc.; que la sentencia atacada, al disponer lo contrario, violó "los artículos 77, 78, 80 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil", así como "la Ley No. 1015, de fecha 19 de Octubre de 1935", que hace obligatorias las formalidades de los artículos 77, y siguientes, ya citados; pero,

Considerando, que de modo adverso a las pretensiones arriba precisadas, ninguno de los textos legales invocados en el medio que se examina, autoriza a aceptar la tesis del intimante; que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores; de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, y como lo consigna el fallo contra el cual se recurre ahora, es la sentencia que ordene la comunicación de documentos lo que operará el sobreseimiento de la instancia, y nó el acto de abogado a abogado por el cual una parte haya requerido, previamente, tal comunicación, sin citación conjunta ante el juez para oír ordenar la comunicación deseada; que, como también lo hace constar la sentencia impugnada, el fallo que ordenó la comunicación se hizo necesario, precisamente porque la actual intimada no había hecho tal comunicación —y por ello faltaba esta— en la forma regular requerida; que el sobreseimiento que opere la sentencia que ordene la comunicación, sólo podría retrotraer sus efectos hasta el momento en que se le hubiera hecho al juez el pedimento sobre comunicación, o a lo sumo, hasta la fecha de la citación ante el juez, que hubiera tendido, expresamente, a obtener que dicho juez ordenara esa comunicación, si tal fuera el caso; pero nó, has-

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “*Primer*

Medio: Violación de los Artículos 77, 78, 80 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley No. 1015, de fecha 19 de Octubre de 1935”; “*Segundo Medio: Violación del Artículo 141 y ausencia de base legal*”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, esencialmente (y para aclarar el sentido de sus pretensiones en esta parte de su recurso, en la cual aparecen ellas muy condensadas, ha sido necesario examinar sus conclusiones en primera instancia, copiadas en la sentencia impugnada, y compararlas con las consideraciones y el dispositivo del primer fallo, ya que en las conclusiones presentadas ante la Corte *a quo* por el intimante mencionado, éste se limitó a pedir el rechazamiento de la apelación de The Bayer Company Inc. y la confirmación de la sentencia entonces atacada, además de la condenación de la apelante al pago de las costas, con distracción de estas últimas), que el acto de alguacil de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el cual su abogado intimó a los de The Bayer Company Inc., en uso de la facultad que le reconocía el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación de documentos, produjo el sobreseimiento de la instancia, en lugar de haberse producido tal sobreseimiento, desde la fecha de la sentencia, del Juzgado de Primera Instancia, del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que ordenó la comunicación; que el fallo que ordenó la comunicación, arriba citado, producía su efecto “desde el día en que la contienda se inicia” (en la especie, se inició); que al haber notificado The Bayer Company Inc. su escrito de defensa, y sus conclusiones, en primera instancia, el veintidós de setiembre de mil novecientos treinta y siete, y al haber requerido, por ministerio de alguacil, a los abogados de la compañía en referencia, el abogado del Señor Enrique A. Campos G., la comunicación de documentos, el día veintinueve del mismo mes, es decir, antes de la expiración de la octava, especificada en el artículo 78 del Código de Procedimiento

Civil, de la cual gozaba dicho Señor Campos para notificar su réplica, la instancia quedaba sobreseída hasta cuando se efectuara la comunicación requerida, comunicación cuya fecha, a su vez, era el punto de partida de un plazo de tres días en favor de quien había pedido tal comunicación, de conformidad con los artículos 188, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil (aquí se trataría del 190); que por ello, la audiencia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete, fué frustratoriamente perseguida y obtenida por The Bayer Company Inc.; que la sentencia atacada, al disponer lo contrario, violó “los artículos 77, 78, 80 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, así como “la Ley No. 1015, de fecha 19 de Octubre de 1935”, que hace obligatorias las formalidades de los artículos 77, y siguientes, ya citados; pero,

Considerando, que de modo adverso a las pretensiones arriba precisadas, ninguno de los textos legales invocados en el medio que se examina, autoriza a aceptar la tesis del intimante; que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores; de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, y como lo consigna el fallo contra el cual se recurre ahora, es la sentencia que ordene la comunicación de documentos lo que operará el sobreseimiento de la instancia, y nó el acto de abogado a abogado por el cual una parte haya requerido, previamente, tal comunicación, sin citación conjunta ante el juez para oír ordenar la comunicación deseada; que, como también lo hace constar la sentencia impugnada, el fallo que ordenó la comunicación se hizo necesario, precisamente porque la actual intimada no había hecho tal comunicación —y por ello faltaba esta— en la forma regular requerida; que el sobreseimiento que opere la sentencia que ordene la comunicación, sólo podría retrotraer sus efectos hasta el momento en que se le hubiera hecho al juez el pedimento sobre comunicación, o a lo sumo, hasta la fecha de la citación ante el juez, que hubiera tendido, expresamente, a obtener que dicho juez ordenara esa comunicación, si tal fuera el caso; pero nó, has-

ta la fecha de un acto de abogado a abogado, por el cual no se le sometiera al juez pedimento alguno, pues el sobreesimiento causado por la sentencia, suspende la instancia en el estado en que se encuentre, sin anular lo ya realizado legalmente, ni hacer revivir un plazo ya expirado; que, consecuentemente, al establecer "que en el caso de la especie se ha comprobado que al día que intervino la sentencia que ordenaba la comunicación de documentos" (dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete) "ya había expirado ventajosamente el plazo que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil acuerda al demandante para notificar su escrito de réplica" —plazo que, en la litis pendiente, era de una octava contada a partir del veintidos de setiembre de mil novecientos treinta y siete, fecha de la notificación de defensa hecha por la actual intimada al actual intimante—; al establecer, también, "que una vez pasado el plazo señalado para tomar comunicación de los documentos, el abogado que los ha depositado en Secretaría pueda retirarlos y perseguir la audiencia"; al haber transcurrido, según la relación de hechos y la ponderación de los mismos, que figura en el fallo ahora atacado, más de los tres días francos, fijados por la sentencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, entre la fecha de la notificación, hecha a Campos, del depósito de los documentos en Secretaría (notificación del día veintisiete de noviembre del año repetidamente mencionado) y la fecha de la audiencia del cuatro de diciembre del mismo año, y al basarse en todo ello para fallar como lo hizo, la Corte *a quo* no incurrió en las violaciones de la ley señalada en el primer medio del recurso, y tal medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, en el cual pretende el intimante que, en la sentencia que es objeto de su recurso, se incurrió en la "violación del Artículo 141" (del Código de Procedimiento Civil), y en el vicio de "ausencia de base legal": que dicho intimante se limita a expresar, sobre esto, lo siguiente: "Por cuanto: La sentencia recurrida carece de fundamento legal, toda vez que no existe la necesaria correlación que debe existir entre el dispositivo y los motivos de hecho, siendo, evidente-

mente, su motivación completamente errónea y porque, aún cuando la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus facultades, supliese la errada motivación de derecho, siempre quedaría sin justificación el dispositivo, porque los hechos jurídicos jamás podrían conducir a la conclusión a que ha llegado la Corte *a quo* en su sentencia criticada"; que, contrariamente a lo pretendido en los términos que quedan transcritos, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido bien aplicada; que la motivación de derecho basta para lo decidido; se encuentra basada en los hechos aludidos, y hace una correcta aplicación de la ley, de acuerdo con lo que se ha establecido al ser examinado el medio anterior; que al no haber incurrido, el fallo atacado en casación, en los vicios señalados en el segundo y último medio del recurso, dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

ta la fecha de un acto de abogado a abogado, por el cual no se le sometiera al juez pedimento alguno, pues el sobreesimimiento causado por la sentencia, suspende la instancia en el estado en que se encuentre, sin anular lo ya realizado legalmente, ni hacer revivir un plazo ya expirado; que, consecuentemente, al establecer "que en el caso de la especie se ha comprobado que al día que intervino la sentencia que ordenaba la comunicación de documentos" (dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete) "ya había expirado ventajosamente el plazo que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil acuerda al demandante para notificar su escrito de réplica" —plazo que, en la litis pendiente, era de una octava contada a partir del veintidos de setiembre de mil novecientos treinta y siete, fecha de la notificación de defensa hecha por la actual intimada al actual intimante—; al establecer, también, "que una vez pasado el plazo señalado para tomar comunicación de los documentos, el abogado que los ha depositado en Secretaría pueda retirarlos y perseguir la audiencia"; al haber transcurrido, según la relación de hechos y la ponderación de los mismos, que figura en el fallo ahora atacado, más de los tres días francos, fijados por la sentencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, entre la fecha de la notificación, hecha a Campos, del depósito de los documentos en Secretaría (notificación del día veintisiete de noviembre del año repetidamente mencionado) y la fecha de la audiencia del cuatro de diciembre del mismo año, y al basarse en todo ello para fallar como lo hizo, la Corte *a quo* no incurrió en las violaciones de la ley señalada en el primer medio del recurso, y tal medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, en el cual pretende el intimante que, en la sentencia que es objeto de su recurso, se incurrió en la "violación del Artículo 141" (del Código de Procedimiento Civil), y en el vicio de "ausencia de base legal": que dicho intimante se limita a expresar, sobre esto, lo siguiente: "Por cuanto: La sentencia recurrida carece de fundamento legal, toda vez que no existe la necesaria correlación que debe existir entre el dispositivo y los motivos de hecho, siendo, evidente-

mente, su motivación completamente errónea y porque, aún cuando la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus facultades, supliese la errada motivación de derecho, siempre quedaría sin justificación el dispositivo, porque los hechos jurídicos jamás podrían conducir a la conclusión a que ha llegado la Corte *a quo* en su sentencia criticada"; que, contrariamente a lo pretendido en los términos que quedan transcritos, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido bien aplicada; que la motivación de derecho basta para lo decidido; se encuentra basada en los hechos aludidos, y hace una correcta aplicación de la ley, de acuerdo con lo que se ha establecido al ser examinado el medio anterior; que al no haber incurrido, el fallo atacado en casación, en los vicios señalados en el segundo y último medio del recurso, dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.*

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelino Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 13600, Serie 1, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta que, como tribunal de apelación, confirmó en el aspecto penal y modificó, en cuanto a las condenaciones civiles, un fallo dictado en su perjuicio, el trece de julio del mismo año, por la Alcaldía Comunal de Guerra, en materia de simple policía;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual son presentados los medios en que se apoya el recurso;

Vista el acta de notificación de dicho recurso, hecha al Licenciado Joaquín Santana Peña como parte civil;

Visto el memorial depositado por el Licenciado Joaquín Santana Peña, de profesión abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1362, Serie 1, en el cual, como su propio abogado y en calidad de parte civil puesta en causa por el recurrente, contesta el memorial de éste último;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, párrafo 17, del Código Penal 25 y 76 de la Ley de Policía; 27 —párrafos segundo y quinto— y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta, la Alcaldía Comunal de Guerra pronunció sentencia, por la cual condenó a Marcelino Jiménez a dos pesos de multa y a pagar una indemnización de treinta pesos en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, "Por haber dejado que animales de su propiedad se introdujeran en los trabajos agrícolas del Licenciado Joaquín Santana Peña, haciendo daños", así como al pago de las costas; B), que Marcelino Jiménez interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el mismo día del pronunciamiento de éste; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, apoderado del caso, conoció del mismo, en atribuciones correccionales, en su audiencia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, en la cual el "Licenciado Joaquín Santana Peña, parte civil constituida", concluyó en esta forma: "Os pedimos muy respetuosamente que ratifiqueis la sentencia pronunciada por la Alcaldía Comunal de Guerra contra Marcelino Jimenez, y que lo condeneis además a las costas producidas en el procedimiento por ante la Alcaldía de Guerra y por ante este Tribunal"; el abo-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 78.º de la Restauración y 11.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelino Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 13600, Serie 1, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta que, como tribunal de apelación, confirmó en el aspecto penal y modificó, en cuanto a las condenaciones civiles, un fallo dictado en su perjuicio, el trece de julio del mismo año, por la Alcaldía Comunal de Guerra, en materia de simple policía;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual son presentados los medios en que se apoya el recurso;

Vista el acta de notificación de dicho recurso, hecha al Licenciado Joaquín Santana Peña como parte civil;

Visto el memorial depositado por el Licenciado Joaquín Santana Peña, de profesión abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1362, Serie 1, en el cual, como su propio abogado y en calidad de parte civil puesta en causa por el recurrente, contesta el memorial de éste último;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, párrafo 17, del Código Penal 25 y 76 de la Ley de Policía; 27 —párrafos segundo y quinto— y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta, la Alcaldía Comunal de Guerra pronunció sentencia, por la cual condenó a Marcelino Jiménez a dos pesos de multa y a pagar una indemnización de treinta pesos en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, "Por haber dejado que animales de su propiedad se introdujeran en los trabajos agrícolas del Licenciado Joaquín Santana Peña, haciendo daños", así como al pago de las costas; B), que Marcelino Jiménez interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el mismo día del pronunciamiento de éste; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, apoderado del caso, conoció del mismo, en atribuciones correccionales, en su audiencia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, en la cual el "Licenciado Joaquín Santana Peña, parte civil constituida", concluyó en esta forma: "Os pedimos muy respetuosamente que ratifiqueis la sentencia pronunciada por la Alcaldía Comunal de Guerra contra Marcelino Jimenez, y que lo condeneis además a las costas producidas en el procedimiento por ante la Alcaldía de Guerra y por ante este Tribunal"; el abo-

gado de Marcelino Jiménez, leyó las conclusiones siguientes: “Por tales motivos Honorable Magistrado: Nosotros pedimos muy respetuosamente que: 1º. Declarar bueno y válido el presente recurso; 2º. que revoqueis la sentencia de la Alcaldía Comunal de Guerra, objeto del presente recurso; 3º. que, descargueis, en consecuencia al señor Marcelino Jimenez del hecho que se le imputa, declarandoos incompetente, en tal caso, respecto a las condenaciones civiles; 4º. que para el caso en que no revoqueis la sentencia en lo relativo a lo penal, declareis que la indemnización no fué apreciada por el Juez Alcalde como se lo imponen los artículos 41, 42 y 43 del Código de Procedimiento Civil; 5º. Subsidiariamente, que para el mismo caso del ordinal anterior, declareis que intervino una transacción entre la parte civil y el prevenido Jimenez, y que la reclamación civil debe ser limitada a ese convenio”; y el Magistrado Procurador Fiscal, dictaminó del modo que en seguida se expresa: “Somos de opinión de que sea confirmada la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra, en fecha trece de Julio del año mil novecientos cuarenta, que condenó a Marcelino Jimenez, a dos pesos de multa, treinta pesos de indemnización en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de haber dejado pastar treintisiete reses de su propiedad en una propiedad agrícola del Licenciado Joaquín Santana Peña, parte civil constituida, de acuerdo con los artículos 167, 168 del Código de Procedimiento Criminal; 76 de la Ley de Policía, 475 párrafo 17 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal”; D), que el mismo día, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia, arriba indicado, dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: “Falla:—Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Jimenez contra sentencia de fecha trece (13) del mes de Julio del corriente año, dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra que lo condenó a pagar una multa de Dos pesos y las costas y una indemnización de treinta pesos en favor del Licenciado

Joaquín Santana Peña;— Segundo: Se confirma la sentencia motivo del presente recurso de apelación en cuanto a la sanción penal;— Tercero: Obrando por propia autoridad se modifica la indemnización civil de treinta pesos que le fué acordada, por la mencionada sentencia al Licenciado Joaquín Santana Peña y se condena al señor Marcelino Jimenez a pagar una indemnización en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña de veinte pesos por los daños morales y materiales que con su hecho le ha proporcionado;— Cuarto: Se condena al señor Marcelino Jimenez al pago de las costas penales y civiles, con distracción estas últimas en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, quien afirma haberlas avanzado.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que Marcelino Jiménez expuso, en la declaración de su recurso, que éste “lo interpone por no estar conforme con el dispositivo de dicha sentencia”; y en el memorial depositado posteriormente, invoca estos medios de casación: “*Primer medio*:— Violación del párrafo Segundo, del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por omisión de estatuir sobre pedimentos contenidos en las conclusiones del acusado”;— “*Segundo medio*:— Violación del párrafo quinto del Artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, por falta o insuficiencia de motivos que justifiquen el fallo”;— “*Tercer medio*:— Falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía”;

Considerando, acerca del primero de los medios indicados: que el recurrente alega que, en los ordinales 4º. y 5º. de sus conclusiones ante el juez *a quo*, presentó los siguientes pedimentos, que figuran en la sentencia impugnada: “4º., que para el caso en que no revoqueis la sentencia en lo relativo a lo penal, declareis que la indemnización no fué apreciada por el Juez Alcalde, como se lo imponen los artículos 41, 42 y 43 del Código de Procedimiento civil; 5º., Subsidiariamente, que para el mismo caso del ordinal anterior, declareis que intervino una transacción entre la parte civil y el prevenido Jimenez y que la reclamación civil debe ser limitada a ese convenio”; que “ambos extremos de esas conclusiones fueron motivo de un largo debate en el

gado de Marcelino Jiménez, leyó las conclusiones siguientes: "Por tales motivos Honorable Magistrado: Nosotros pedimos muy respetuosamente que: 1º. Declarar bueno y válido el presente recurso; 2º. que revoqueis la sentencia de la Alcaldía Comunal de Guerra, objeto del presente recurso; 3º. que, descargueis, en consecuencia al señor Marcelino Jimenez del hecho que se le imputa, declarandoos incompetente, en tal caso, respecto a las condenaciones civiles; 4º. que para el caso en que no revoqueis la sentencia en lo relativo a lo penal, declareis que la indemnización no fué apreciada por el Juez Alcalde como se lo imponen los artículos 41, 42 y 43 del Código de Procedimiento Civil; 5º. Subsidiariamente, que para el mismo caso del ordinal anterior, declareis que intervino una transacción entre la parte civil y el prevenido Jimenez, y que la reclamación civil debe ser limitada a ese convenio"; y el Magistrado Procurador Fiscal, dictaminó del modo que en seguida se expresa: "Somos de opinión de que sea confirmada la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra, en fecha trece de Julio del año mil novecientos cuarenta, que condenó a Marcelino Jimenez, a dos pesos de multa, treinta pesos de indemnización en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de haber dejado pastar treintisiete reses de su propiedad en una propiedad agrícola del Licenciado Joaquín Santana Peña, parte civil constituida, de acuerdo con los artículos 167, 168 del Código de Procedimiento Criminal; 76 de la Ley de Policía, 475 párrafo 17 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal"; D), que el mismo día, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia, arriba indicado, dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla*:—Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Jimenez contra sentencia de fecha trece (13) del mes de Julio del corriente año, dictada por la Alcaldía Comunal de Guerra que lo condenó a pagar una multa de Dos pesos y las costas y una indemnización de treinta pesos en favor del Licenciado

Joaquín Santana Peña;— Segundo: Se confirma la sentencia motivo del presente recurso de apelación en cuanto a la sanción penal;— Tercero: Obrando por propia autoridad se modifica la indemnización civil de treinta pesos que le fué acordada, por la mencionada sentencia al Licenciado Joaquín Santana Peña y se condena al señor Marcelino Jimenez a pagar una indemnización en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña de veinte pesos por los daños morales y materiales que con su hecho le ha proporcionado;— Cuarto: Se condena al señor Marcelino Jimenez al pago de las costas penales y civiles, con distracción estas últimas en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, quien afirma haberlas avanzado.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que Marcelino Jiménez expuso, en la declaración de su recurso, que éste "lo interpone por no estar conforme con el dispositivo de dicha sentencia"; y en el memorial depositado posteriormente, invoca estos medios de casación: "*Primer medio*:— Violación del párrafo Segundo, del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por omisión de estatuir sobre pedimentos contenidos en las conclusiones del acusado";— "*Segundo medio*:— Violación del párrafo quinto del Artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, por falta o insuficiencia de motivos que justifiquen el fallo";— "*Tercer medio*:— Falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía";

Considerando, acerca del primero de los medios indicados: que el recurrente alega que, en los ordinales 4º. y 5º. de sus conclusiones ante el juez *a quo*, presentó los siguientes pedimentos, que figuran en la sentencia impugnada: "4º., que para el caso en que no revoqueis la sentencia en lo relativo a lo penal, declareis que la indemnización no fué apreciada por el Juez Alcalde, como se lo imponen los artículos 41, 42 y 43 del Código de Procedimiento civil; 5º., Subsidiariamente, que para el mismo caso del ordinal anterior, declareis que intervino una transacción entre la parte civil y el prevenido Jimenez y que la reclamación civil debe ser limitada a ese convenio"; que "ambos extremos de esas conclusiones fueron motivo de un largo debate en el

juicio oral, entre la parte civil constituída y la defensa del acusado", y que, sin embargo, "el Juez *a quo*, ni las hizo materia de estudio en los considerandos de su fallo, ni menos, las tuvo en cuenta en el dispositivo"; que con ello incurrió en el vicio señalado en el artículo 27, párrafo 2º., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto dicho texto legal dispone que "cuando el acusado" (prevenido, en este caso) "haya sido condenado"... y "se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado"... "dicha omisión... daría lugar, a diligencia de la parte condenada... a la anulación de la sentencia"; pero,

Considerando, que, como lo hace notar la parte civil, en el memorial en que refuta las alegaciones del recurrente, el juez *a quo*, en uso de su poder soberano para ponderar los hechos de la causa, expuso, en su consideración tercera, los motivos que lo llevaron a apreciar que la indemnización de treinta pesos, fijada por la Alcaldía Comunal de Guerra, que había dictado la decisión que entonces se impugnaba, era exagerada; y consecunetemente, en el ordinal tercero del dispositivo de su fallo, redujo a veinte pesos tal indemnización; que, por lo tanto, sí se pronunció sobre el 4º. pedimento del recurrente, arriba aludido, y el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que en la cuarta consideración de la sentencia atacada se expone que "como muy bien dice el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Guerra, en su sentencia, Considerando 4, el arreglo de esas empalizadas" (las de la propiedad de la parte civil, en la cual se introdujeron las reses del recurrente) "estaba a cargo del señor Marcelino Jiménez, según entendido que había tenido con el Lic. Joaquín Santana P., en fecha diez y siete (17) de Enero de mil novecientos cuarenta (1940)"; que con ello se señalaba el sentido del único convenio habido entre las partes, al cual pudiera referirse el ordinal quinto de las conclusiones del recurrente ante el Juzgado *a quo*, ya que dicho recurrente no ha alegado, siquiera, que se tratara de una convención distinta; que las referencias que se hacen, en la mencionada cuarta consideración, a la sentencia de la

Alcaldía Comunal de Guerra, obligan a examinar dicho fallo en el punto del cual se trata; que tal sentencia del juez del primer grado de jurisdicción aclara, en sus consideraciones cuarta y séptima, que el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho (no mil novecientos cuarenta, como indica, erradamente, el fallo impugnado en casación), Marcelino Jimenez había sido sometido, por primera vez, a la citada Alcaldía, por un hecho análogo al del presente caso, ocurrido, también, en perjuicio del Licenciado Joaquín Santana Peña; y que, en aquella ocasión, las partes tuvieron "un convenio amistoso sobre el arreglo de las empalizadas", el cual no fué cumplido por dicho Marcelino Jiménez; que, por consecuencia de esto último, "la empalizada por donde se introdujeron" (la segunda vez, que es de la que ahora se trata) "las reses del acusado Marcelino Jiménez, no estaba en buenas condiciones"; que por todo ello se pone de manifiesto que el Juzgado *a quo* tuvo base suficiente para determinar, como determinó, que el convenio en referencia sólo servía para reafirmar "que al señor Marcelino Jiménez le es reprochable una falta, la de no tomar las precauciones necesarias para que su ganado no se pasase a las labranzas agrícolas del Licenciado Joaquín Santana P.", sin tener que ponderar una inexistente —o nó probada ante dicho Juzgado— nueva transacción entre las partes; que, por lo tanto, sobre el quinto pedimento del recurrente, aludido por éste en el medio que se examina, sí pronunció su fallo el Juzgado *a quo*, rechazándole implícitamente, al no declarar lo que se pretendía que declarase, y presentando los fundamentos de tal decisión implícita; que, cuanto queda expuesto conduce a establecer que no existe, tampoco, en la sentencia atacada, el vicio señalado por el recurrente en el primer medio, en cuanto al segundo aspecto del mismo, y éste debe ser rechazado, como se le rechaza, íntegramente;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia atacada no presenta motivos, respecto de la condenación penal que pronuncia, y con ello incurrió en el vicio especificado en el

juicio oral, entre la parte civil constituída y la defensa del acusado", y que, sin embargo, "el Juez *a quo*, ni las hizo materia de estudio en los considerandos de su fallo, ni menos, las tuvo en cuenta en el dispositivo"; que con ello incurrió en el vicio señalado en el artículo 27, párrafo 2º., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto dicho texto legal dispone que "cuando el acusado" (prevenido, en este caso) "haya sido condenado"... y "se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado"... "dicha omisión... daría lugar, a diligencia de la parte condenada... a la anulación de la sentencia"; pero,

Considerando, que, como lo hace notar la parte civil, en el memorial en que refuta las alegaciones del recurrente, el juez *a quo*, en uso de su poder soberano para ponderar los hechos de la causa, expuso, en su consideración tercera, los motivos que lo llevaron a apreciar que la indemnización de treinta pesos, fijada por la Alcaldía Comunal de Guerra, que había dictado la decisión que entonces se impugnaba, era exagerada; y consecunetemente, en el ordinal tercero del dispositivo de su fallo, redujo a veinte pesos tal indemnización; que, por lo tanto, sí se pronunció sobre el 4º. pedimento del recurrente, arriba aludido, y el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que en la cuarta consideración de la sentencia atacada se expone que "como muy bien dice el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Guerra, en su sentencia, Considerando 4, el arreglo de esas empalizadas" (las de la propiedad de la parte civil, en la cual se introdujeron las reses del recurrente) "estaba a cargo del señor Marcelino Jiménez, según entendido que había tenido con el Lic. Joaquín Santana P., en fecha diez y siete (17) de Enero de mil novecientos cuarenta (1940)"; que con ello se señalaba el sentido del único convenio habido entre las partes, al cual pudiera referirse el ordinal quinto de las conclusiones del recurrente ante el Juzgado *a quo*, ya que dicho recurrente no ha alegado, siquiera, que se tratara de una convención distinta; que las referencias que se hacen, en la mencionada cuarta consideración, a la sentencia de la

Alcaldía Comunal de Guerra, obligan a examinar dicho fallo en el punto del cual se trata; que tal sentencia del juez del primer grado de jurisdicción aclara, en sus consideraciones cuarta y séptima, que el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho (no mil novecientos cuarenta, como indica, erradamente, el fallo impugnado en casación), Marcelino Jiménez había sido sometido, por primera vez, a la citada Alcaldía, por un hecho análogo al del presente caso, ocurrido, también, en perjuicio del Licenciado Joaquín Santana Peña; y que, en aquella ocasión, las partes tuvieron "un convenio amistoso sobre el arreglo de las empalizadas", el cual no fué cumplido por dicho Marcelino Jiménez; que, por consecuencia de esto último, "la empalizada por donde se introdujeron" (la segunda vez, que es de la que ahora se trata) "las reses del acusado Marcelino Jiménez, no estaba en buenas condiciones"; que por todo ello se pone de manifiesto que el Juzgado *a quo* tuvo base suficiente para determinar, como determinó, que el convenio en referencia sólo servía para reafirmar "que al señor Marcelino Jiménez le es reprochable una falta, la de no tomar las precauciones necesarias para que su ganado no se pasase a las labranzas agrícolas del Licenciado Joaquín Santana P.", sin tener que ponderar una inexistente —o nó probada ante dicho Juzgado— nueva transacción entre las partes; que, por lo tanto, sobre el quinto pedimento del recurrente, aludido por éste en el medio que se examina, sí pronunció su fallo el Juzgado *a quo*, rechazándole implícitamente, al no declarar lo que se pretendía que declarase, y presentando los fundamentos de tal decisión implícita; que, cuanto queda expuesto conduce a establecer que no existe, tampoco, en la sentencia atacada, el vicio señalado por el recurrente en el primer medio, en cuanto al segundo aspecto del mismo, y éste debe ser rechazado, como se le rechaza, íntegramente;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia atacada no presenta motivos, respecto de la condenación penal que pronuncia, y con ello incurrió en el vicio especificado en el

párrafo 5º. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, empero, que en las consideraciones primera, segunda y cuarta de dicho fallo se establece el hecho ilícito, comprobado a cargo del recurrente; que entre los textos legales aplicados por el juez a tal hecho, aparece copiado el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, según el cual "incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive... los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada"; que la pena, pronunciada por la Alcaldía de Guerra y confirmada por el Juzgado *a quo*, fué la de *dos pesos de multa*, comprendida en los límites fijados por el texto legal en referencia; que, por todo ello, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, en el aspecto señalado por el segundo medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al tercer medio, en el que se alega que el fallo que es objeto del presente recurso, incurrió en una "falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía": que, de modo contrario a como lo pretende el recurente, el texto legal en el que aparece fundada la condenación penal de la sentencia atacada, es el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, y nó el del artículo 76 de la Ley de Policía; que éste último sólo fué citado para lo concerniente al procedimiento, en el aspecto civil del asunto; que si bien el expresado artículo 76 no señala penas para los casos aludidos en su parte inicial, tales casos son los de tener sueltos "reses y demás animales grandes" en terrenos de zonas declaradas agrícolas, de acuerdo con dicha ley; pero, que si en el hecho del cual se trate concurre la circunstancia de que se haya dejado "entrar ganado o bestias mayores en heredad *ajena* sembrada", a tal hecho habrá que aplicar la sanción establecida en el artículo 475, párrafo 17, del Código Penal; que este último, lejos de ser derogado, fué conservado en vigor por los términos del artículo 25 de la Ley de Policía, mediante las expresiones "*además* de los hechos castigados como contravenciones *en el Libro IV del Código Penal* y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta Ley y serán pe-

nadas en la forma que ella establece"; que, por todo lo dicho, en la sentencia atacada no se incurrió en el vicio señalado en el tercero y último medio, el cual, como los que le preceden, debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión impugnada es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley que pudiese ser ponderada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelino Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, dictada como tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviem-

párrafo 5º. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, empero, que en las consideraciones primera, segunda y cuarta de dicho fallo se establece el hecho ilícito, comprobado a cargo del recurrente; que entre los textos legales aplicados por el juez a tal hecho, aparece copiado el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, según el cual "incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive.... los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada"; que la pena, pronunciada por la Alcaldía de Guerra y confirmada por el Juzgado *a quo*, fué la de *dos pesos de multa*, comprendida en los límites fijados por el texto legal en referencia; que, por todo ello, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, en el aspecto señalado por el segundo medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al tercer medio, en el que se alega que el fallo que es objeto del presente recurso, incurrió en una "falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía": que, de modo contrario a como lo pretende el recurrente, el texto legal en el que aparece fundada la condenación penal de la sentencia atacada, es el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, y no el del artículo 76 de la Ley de Policía; que éste último sólo fué citado para lo concerniente al procedimiento, en el aspecto civil del asunto; que si bien el expresado artículo 76 no señala penas para los casos aludidos en su parte inicial, tales casos son los de tener sueltos "reses y demás animales grandes" en terrenos de zonas declaradas agrícolas, de acuerdo con dicha ley; pero, que si en el hecho del cual se trate concurre la circunstancia de que se haya dejado "entrar ganado o bestias mayores en heredad *ajena* sembrada", a tal hecho habrá que aplicar la sanción establecida en el artículo 475, párrafo 17, del Código Penal; que este último, lejos de ser derogado, fué conservado en vigor por los términos del artículo 25 de la Ley de Policía, mediante las expresiones "*además* de los hechos castigados como contravenciones en el Libro IV del Código Penal y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta Ley y serán pe-

nadas en la forma que ella establece"; que, por todo lo dicho, en la sentencia atacada no se incurrió en el vicio señalado en el tercero y último medio, el cual, como los que le preceden, debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión impugnada es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley que pudiere ser ponderada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelino Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, dictada como tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviem-

párrafo 5º. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, empero, que en las consideraciones primera, segunda y cuarta de dicho fallo se establece el hecho ilícito, comprobado a cargo del recurrente; que entre los textos legales aplicados por el juez a tal hecho, aparece copiado el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, según el cual "incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive... los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada"; que la pena, pronunciada por la Alcaldía de Guerra y confirmada por el Juzgado *a quo*, fué la de *dos pesos de multa*, comprendida en los límites fijados por el texto legal en referencia; que, por todo ello, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, en el aspecto señalado por el segundo medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al tercer medio, en el que se alega que el fallo que es objeto del presente recurso, incurrió en una "falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía": que, de modo contrario a como lo pretende el recurente, el texto legal en el que aparece fundada la condenación penal de la sentencia atacada, es el del artículo 475, párrafo 17, del Código Penal, y nó el del artículo 76 de la Ley de Policía; que éste último sólo fué citado para lo concerniente al procedimiento, en el aspecto civil del asunto; que si bien el expresado artículo 76 no señala penas para los casos aludidos en su parte inicial, tales casos son los de tener sueltos "reses y demás animales grandes" en terrenos de zonas declaradas agrícolas, de acuerdo con dicha ley; pero, que si en el hecho del cual se trate concurre la circunstancia de que se haya dejado "entrar ganado o bestias mayores en heredad *ajena* sembrada", a tal hecho habrá que aplicar la sanción establecida en el artículo 475, párrafo 17, del Código Penal; que este último, lejos de ser derogado, fué conservado en vigor por los términos del artículo 25 de la Ley de Policía, mediante las expresiones "*además* de los hechos castigados como contravenciones *en el Libro IV del Código Penal* y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta Ley y serán pe-

nadas en la forma que ella establece"; que, por todo lo dicho, en la sentencia atacada no se incurrió en el vicio señalado en el tercero y último medio, el cual, como los que le preceden, debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión impugnada es regular en la forma, y no contiene ninguna violación de la ley que pudiese ser ponderada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelino Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, dictada como tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviem-

bre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 20772, Serie 1, expedida el 6 de agosto de 1932, contra dos sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fechas once de marzo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, de las cuales la primera es preparatoria y la segunda definitiva sobre el fondo, dictadas con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por dicho señor contra The Bayer Company Inc.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la intimada, The Bayer Company Inc., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y sucursal en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de esta Suprema Corte designado al efecto, por impedimento del Procurador titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 48, 49,

65, 141, 171 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, del 8 de junio de 1887, sustituido por el 182 de la ley actual, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo que a continuación se resume: A), que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Señor Enrique A. Campos G. fué citado, el veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, para ser juzgado y oirse condenar, correccionalmente, "por el hecho de violación del artículo 6, párrafos 5 y 10, de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábricas, y de Comercio en perjuicio de The Bayer Company Inc."; B), que, el cuatro de diciembre de dicho año, la mencionada Cámara Penal dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual descargó al Señor Enrique A. Campos del delito de violación de la ya citada ley, que se le imputaba, y declaró las costas de oficio; C), que el cuatro de setiembre de mil novecientos treinta y siete, el descargado, Señor Enrique A. Campos G., citó a The Bayer Company Inc. ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en tentativa de conciliación respecto de una demanda en reparación de daños y perjuicios que el señor en referencia se proponía intentar "ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial" (de Santo Domingo) "Cámara Civil y Comercial, en atribuciones Civiles"; D), que el once de setiembre de mil novecientos treinta y siete el Señor Enrique A. Campos G. emplazó a The Bayer Company Inc., ante la Cámara Civil y Comercial del ya indicado distrito judicial, "en atribuciones civiles", para que oyera "pedir y ser pronunciada por el Juez su condenación a pagarle a mi requeriente" (decía el aguacil actuante) "la cantidad de \$3.000.00 (tres mil pesos moneda americana) a título de reparaciones civiles, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al requeriente Enrique A. Campos G., por su culpa", así como al pago de las costas; y según dicho emplazamiento, se le notificó, por el

bre del mil novecientos cuarenta, año 97º. de la Independencia, 78º. de la Restauración y 11º. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 20772, Serie 1, expedida el 6 de agosto de 1932, contra dos sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fechas once de marzo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, de las cuales la primera es preparatoria y la segunda definitiva sobre el fondo, dictadas con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por dicho señor contra The Bayer Company Inc.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la intimada, The Bayer Company Inc., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y sucursal en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de esta Suprema Corte designado al efecto, por impedimento del Procurador titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 48, 49,

65, 141, 171 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, del 8 de junio de 1887, sustituido por el 182 de la ley actual, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo que a continuación se resume: A), que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Señor Enrique A. Campos G. fué citado, el veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, para ser juzgado y oirse condenar, correccionalmente, "por el hecho de violación del artículo 6, párrafos 5 y 10, de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábricas, y de Comercio en perjuicio de The Bayer Company Inc."; B), que, el cuatro de diciembre de dicho año, la mencionada Cámara Penal dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual descargó al Señor Enrique A. Campos del delito de violación de la ya citada ley, que se le imputaba, y declaró las costas de oficio; C), que el cuatro de setiembre de mil novecientos treinta y siete, el descargado, Señor Enrique A. Campos G., citó a The Bayer Company Inc. ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en tentativa de conciliación respecto de una demanda en reparación de daños y perjuicios que el señor en referencia se proponía intentar "ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial" (de Santo Domingo) "Cámara Civil y Comercial, en atribuciones Civiles"; D), que el once de setiembre de mil novecientos treinta y siete el Señor Enrique A. Campos G. emplazó a The Bayer Company Inc., ante la Cámara Civil y Comercial del ya indicado distrito judicial, "en atribuciones civiles", para que oyera "pedir y ser pronunciada por el Juez su condenación a pagarle a mi requeriente" (decía el aguacil actuante) "la cantidad de \$3.000.00 (tres mil pesos moneda americana) a título de reparaciones civiles, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al requeriente Enrique A. Campos G., por su culpa", así como al pago de las costas; y según dicho emplazamiento, se le notificó, por el

mismo acto, a la citada compañía, copia de los documentos que se proponía utilizar el demandante para los fines de su acción; E), que el catorce de setiembre de mil novecientos treinta y siete, los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez notificaron al abogado del demandante, Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, que se constituían, de acuerdo con el mandato que habían recibido, como abogados de la demandada; F), que el veintidos del mismo mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete, los expresados abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado constituido por el demandante su escrito de defensa y conclusiones; G), que el veintinueve de los mismos mes y año, el abogado del demandante notificó a los abogados de la demandada, que "para los fines de su defensa y especialmente para responder al escrito que le fué notificado el veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, a requerimiento de los intimados", el demandante expresado necesitaba conocer los documentos que The Bayer Company Inc. fuera a utilizar en apoyo de su defensa; y que "muy especialmente", intimaba a dicha compañía darle comunicación de ciertos documentos especificados en el acto, aún cuando la demandada no pensara utilizarlos en su defensa; y en la mencionada notificación se expresaba "que la comunicación de tales documentos y de cualquier otro que piense utilizar" (The Bayer Company Inc.), "deberá realizarse por depósito en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia, (Cámara de lo Civil y Comercial), en el término de tres días francos, de acuerdo con la ley"; H), que, el seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la demandada, notificaron al abogado del demandante que habían depositado en esa misma fecha, en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, para que el notificado tomara "comunicación de ellos dentro del plazo de tres días francos", los documentos de los que su representada había hecho uso en su defensa, los cuales eran especificados en el acto; que, "en cuanto a la comunicación de los documentos

no invocados por la compañía demandada en su escrito de defensa" que le había sido requerida, notificaban al abogado del demandante que éste no había demostrado la necesidad de ello, a pesar de lo cual la compañía no hubiera tenido inconveniente en comunicar sus estatutos (que constituían uno de los documentos cuya comunicación le había sido expresamente requerida), de no haber existido la circunstancia de no tener, en su sucursal de Ciudad Trujillo, copia de tales estatutos; que no existía ningún contrato especial escrito de gerencia, entre The Bayer Company Inc. y el señor Gustavo Wiese, documento cuya comunicación también se les había pedido expresamente, y que los equerientes se reservaban el derecho de pedir comunicación de piezas al demandante; I), que el catorce de octubre del mismo año mil novecientos treinta y siete, los ya repetidos abogados de la demandada notificaron, al abogado del demandante, un nuevo acto por el cual hacían saber a este último que habían depositado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "una copia certificada y legalizada de los Estatutos de The Bayer Company Inc.", recibida últimamente, a fin de que el notificado tomara comunicación, de tales estatutos, "dentro del plazo de tres días (3) francos"; J), que el seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete, los abogados de la compañía demandada notificaron al abogado del demandante, un acto de avenir, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, "en atribuciones civiles", para el once del mismo mes, a fin de que se conociera de la demanda incoada por el Señor Enrique A. Campos G., contra dicha compañía; K), que, en la fecha fijada, conoció del asunto la Cámara ya dicha, la cual dictó, el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia con este dispositivo: "Falla:— Primero:— Que debe desestimar, como al efecto desestima, por las causas enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por The Bayer Company, Inc., parte demandada, tendiente a que fuera desestimado, por no haber sido previamente notificado, el escrito de defensa presentado por Enrique

mismo acto, a la citada compañía, copia de los documentos que se proponía utilizar el demandante para los fines de su acción; E), que el catorce de setiembre de mil novecientos treinta y siete, los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez notificaron al abogado del demandante, Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, que se constituían, de acuerdo con el mandato que habían recibido, como abogados de la demandada; F), que el veintidos del mismo mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete, los expresados abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado constituido por el demandante su escrito de defensa y conclusiones; G), que el veintinueve de los mismos mes y año, el abogado del demandante notificó a los abogados de la demandada, que "para los fines de su defensa y especialmente para responder al escrito que le fué notificado el veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, a requerimiento de los intimados", el demandante expresado necesitaba conocer los documentos que The Bayer Company Inc. fuera a utilizar en apoyo de su defensa; y que "muy especialmente", intimaba a dicha compañía darle comunicación de ciertos documentos especificados en el acto, aún cuando la demandada no pensara utilizarlos en su defensa; y en la mencionada notificación se expresaba "que la comunicación de tales documentos y de cualquier otro que piense utilizar" (The Bayer Company Inc.), "deberá realizarse por depósito en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia, (Cámara de lo Civil y Comercial), en el término de tres días francos, de acuerdo con la ley"; H), que, el seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la demandada, notificaron al abogado del demandante que habían depositado en esa misma fecha, en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, para que el notificado tomara "comunicación de ellos dentro del plazo de tres días francos", los documentos de los que su representada había hecho uso en su defensa, los cuales eran especificados en el acto; que, "en cuanto a la comunicación de los documentos

no invocados por la compañía demandada en su escrito de defensa" que le había sido requerida, notificaban al abogado del demandante que éste no había demostrado la necesidad de ello, a pesar de lo cual la compañía no hubiera tenido inconveniente en comunicar sus estatutos (que constituían uno de los documentos cuya comunicación le había sido expresamente requerida), de no haber existido la circunstancia de no tener, en su sucursal de Ciudad Trujillo, copia de tales estatutos; que no existía ningún contrato especial escrito de gerencia, entre The Bayer Company Inc. y el señor Gustavo Wiese, documento cuya comunicación también se les había pedido expresamente, y que los equerientes se reservaban el derecho de pedir comunicación de piezas al demandante; I), que el catorce de octubre del mismo año mil novecientos treinta y siete, los ya repetidos abogados de la demandada notificaron, al abogado del demandante, un nuevo acto por el cual hacían saber a este último que habían depositado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "una copia certificada y legalizada de los Estatutos de The Bayer Company Inc.", recibida últimamente, a fin de que el notificado tomara comunicación, de tales estatutos, "dentro del plazo de tres días (3) francos"; J), que el seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete, los abogados de la compañía demandada notificaron al abogado del demandante, un acto de avenir, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, "en atribuciones civiles", para el once del mismo mes, a fin de que se conociera de la demanda incoada por el Señor Enrique A. Campos G., contra dicha compañía; K), que, en la fecha fijada, conoció del asunto la Cámara ya dicha, la cual dictó, el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia con este dispositivo: "Falla:— Primero:— Que debe desestimar, como al efecto desestima, por las causas enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por The Bayer Company, Inc., parte demandada, tendiente a que fuera desestimado, por no haber sido previamente notificado, el escrito de defensa presentado por Enrique

A. Campos G., parte demandante, en su excepción de comunicación de documentos:— Segundo:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata, The Bayer Company, Inc. comunique sus Estatutos, debidamente traducidos por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, y por vía de la Secretaría de este Tribunal, a Enrique A. Campos G., en el término de tres días francos a partir de la notificación de esta sentencia;—Tercero:— Que, en consecuencia, debe fijar, como al efecto fija, un término de tres días francos, a fin de que Enrique A. Campos G., tome comunicación de dichos Estatutos, a partir de la notificación del depósito de estos Estatutos en la Secretaría de este Tribunal;—Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para decidir las conjuntamente con el fondo de los derechos de las partes”; L), que el veintisiete de los mismos mes y año, los abogados de la demandada notificaron, con determinadas reservas, al abogado del demandante, haber hecho el depósito ordenado por la sentencia arriba expresada, y le invitaron para la audiencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado varias veces mencionado, “en atribuciones civiles”, del cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la discusión y el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en otro lugar señalada; Ll), que en la fecha indicada, tuvo lugar la audiencia dicha; y el dieciseis del mismo mes de diciembre, de mil novecientos treinta y siete, la ya expresada Cámara dictó, sobre el caso, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas, frustratoria, irregular e improcedentemente seguida por The Bayer Company, Inc., la audiencia del día cuatro del presente mes de Diciembre, para la discusión del fondo de la demanda de que se trata;—Segundo:—Que debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en el presente incidente; y Tercero:—

Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cábreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; M), que, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, los abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado del demandante Campos G. una invitación para comparecer a la audiencia de la Cámara Civil y Comercial repetidamente indicada, del día veintiocho del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin de que concluyera en la demanda de dicho Señor Campos; N), que, después de la vista de la causa, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, “en sus atribuciones civiles”, el veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia cuya dispositivo se copia en seguida: “Falla: Primero:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, la excepción de nulidad propuesta por The Bayer Company, Inc., parte demandada, contra el acto de emplazamiento introductivo de esta instancia, notificado por el ministerial Fermín Suncar hijo en fecha once de septiembre del año mil novecientos treinta y siete:—Segundo:—Que, por los motivos también enunciados, debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., a pagar a Enrique A. Campos, parte demandante, a) —la cantidad de quinientos pesos (\$500.00) moneda de curso legal como reparación civil de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste como consecuencia de la querrela y acción judicial ya referidas; b) —todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; N), que The Bayer Company Inc. interpuso, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, recurso de alzada contra la decisión que se indica inmediatamente arriba; y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, ante la cual se había interpuesto el susodicho recurso, fijó su audiencia pública del primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas

A. Campos G., parte demandante, en su excepción de comunicación de documentos:— Segundo:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata, The Bayer Company, Inc. comunique sus Estatutos, debidamente traducidos por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, y por vía de la Secretaría de este Tribunal, a Enrique A. Campos G., en el término de tres días francos a partir de la notificación de esta sentencia;—Tercero:— Que, en consecuencia, debe fijar, como al efecto fija, un término de tres días francos, a fin de que Enrique A. Campos G., tome comunicación de dichos Estatutos, a partir de la notificación del depósito de estos Estatutos en la Secretaría de este Tribunal;—Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para decidir las conjuntamente con el fondo de los derechos de las partes”; L), que el veintisiete de los mismos mes y año, los abogados de la demandada notificaron, con determinadas reservas, al abogado del demandante, haber hecho el depósito ordenado por la sentencia arriba expresada, y le invitaron para la audiencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado varias veces mencionado, “en atribuciones civiles”, del cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la discusión y el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en otro lugar señalada; LI), que en la fecha indicada, tuvo lugar la audiencia dicha; y el dieciseis del mismo mes de diciembre, de mil novecientos treinta y siete, la ya expresada Cámara dictó, sobre el caso, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas, frustratoria, irregular e improcedentemente seguida por The Bayer Company, Inc., la audiencia del día cuatro del presente mes de Diciembre, para la discusión del fondo de la demanda de que se trata;—Segundo:—Que debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en el presente incidente; y Tercero:—

Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquimedes Pérez Cábrial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; M), que, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, los abogados de The Bayer Company Inc. notificaron al abogado del demandante Campos G. una invitación para comparecer a la audiencia de la Cámara Civil y Comercial repetidamente indicada, del día veintiocho del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin de que concluyera en la demanda de dicho Señor Campos; N), que, después de la vista de la causa, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, “en sus atribuciones civiles”, el veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia cuya dispositivo se copia en seguida: “Falla: Primero:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, la excepción de nulidad propuesta por The Bayer Company, Inc., parte demandada, contra el acto de emplazamiento introductivo de esta instancia, notificado por el ministerial Fermín Suncar hijo en fecha once de septiembre del año mil novecientos treinta y siete;—Segundo:—Que, por los motivos también enunciados, debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., a pagar a Enrique A. Campos, parte demandante, a)—la cantidad de quinientos pesos (\$500.00) moneda de curso legal como reparación civil de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste como consecuencia de la querrela y acción judicial ya referidas; b)—todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; N), que The Bayer Company Inc. interpuso, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, recurso de alzada contra la decisión que se indica inmediatamente arriba; y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, ante la cual se había interpuesto el susodicho recurso, fijó su audiencia pública del primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas

de la mañana, para la vista y discusión de la causa; O), que a la audiencia así fijada, sólo compareció el abogado de la parte que era entonces intimada, el cual presentó sus conclusiones; P), que la Corte mencionada dictó, en fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra The Bayer Company Inc., parte intimante, por falta de conclusiones de su abogado constituido; Segundo:—Que debe descargar, como al efecto descarga, pura y simplemente, a Enrique A. Campos G., parte intimada, del recurso de apelación, interpuesto por The Bayer Company, Inc., parte intimante, en fecha diecisiete de octubre del año en curso, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el veinticuatro de Agosto del año en curso, cuyo dispositivo figura más arriba;—Tercero:—Que debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en el presente recurso;—Cuarto:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien afirma haberlas avanzado"; Q), que en fecha dieciseis del mismo mes de diciembre, The Bayer Company Inc., interpuso un segundo recurso de apelación contra el fallo de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, en otro lugar mencionado; R), que el once de enero de mil novecientos treinta y nueve, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral se constituyó, frente al preindicado nuevo recurso de alzada, como abogado por el Señor Enrique A. Campos G.; S), que The Bayer Company Inc. interpuso por otra parte, en fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y nueve, formal recurso de oposición contra la sentencia en defecto, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, especificada más arriba; T), que el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, los abogados de

The Bayer Company Inc. notificaron al abogado del Señor Enrique A. Campos, los agravios de su representada contra la sentencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de la jurisdicción de primera instancia, contra la cual había interpuesto, según queda dicho, un segundo recurso de apelación la citada compañía, notificándole, también, un "pedimento de acumulación del segundo recurso de apelación de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos treintiocho, con el recurso de oposición" arriba señalado; y el repetido abogado del Señor Campos G., notificó a los abogados de The Bayer Company Inc., el treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve, "un escrito de defensa, en ocasión del segundo recurso de apelación y del pedimento de acumulación de instancias"; U), que en la audiencia pública de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al efecto fijada, los abogados de The Bayer Company Inc. concluyeron pidiendo, "primero". la acumulación de los recursos de apelación y oposición ya mencionados; "segundo", para el caso de que no se ordenara dicha acumulación, el sobreseimiento del conocimiento y fallo del segundo recurso de apelación hasta cuando se fallara el recurso de oposición, en vista de que el segundo recurso de apelación había sido interpuesto para el caso en que la oposición fuera declarada inadmisibles; "tercero", que se ordenara una comunicación de documentos; y "cuarto", que se reservaran las costas; y el abogado del Señor Enrique A. Campos G., concluyó: *primero*, pidiendo que se declarara "el defecto contra The Bayer Company Inc., por no haber concluido en cuanto al fondo de la cuestión, no obstante *habérseles* invitado a ello"; *segundo*, pidiendo, en cuanto a la comunicación de documentos pedida por la otra parte, que se ordenara la comunicación de los que fuera a hacer uso dicha otra parte en su recurso de oposición, y muy especialmente, de determinados documentos, y se reservaran las costas; *tercero*, en cuanto al nuevo recurso de apelación de The Bayer Company Inc., solicitando que se declarara inadmisibles dicho recurso, porque la Corte "estaba apoderada en el momento en que se interpuso el referido recurso, de una anterior apelación interpuesta por la

de la mañana, para la vista y discusión de la causa; O), que a la audiencia así fijada, sólo compareció el abogado de la parte que era entonces intimada, el cual presentó sus conclusiones; P), que la Corte mencionada dictó, en fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra The Bayer Company Inc., parte intimante, por falta de conclusiones de su abogado constituido; Segundo:—Que debe descargar, como al efecto descarga, pura y simplemente, a Enrique A. Campos G., parte intimada, del recurso de apelación, interpuesto por The Bayer Company, Inc., parte intimante, en fecha diecisiete de octubre del año en curso, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el veinticuatro de Agosto del año en curso, cuyo dispositivo figura más arriba;—Tercero:—Que debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en el presente recurso;—Cuarto:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien afirma haberlas avanzado"; Q), que en fecha dieciseis del mismo mes de diciembre, The Bayer Company Inc., interpuso un segundo recurso de apelación contra el fallo de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, en otro lugar mencionado; R), que el once de enero de mil novecientos treinta y nueve, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral se constituyó, frente al preindicado nuevo recurso de alzada, como abogado por el Señor Enrique A. Campos G.; S), que The Bayer Company Inc. interpuso por otra parte, en fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y nueve, formal recurso de oposición contra la sentencia en defecto, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, especificada más arriba; T), que el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, los abogados de

The Bayer Company Inc. notificaron al abogado del Señor Enrique A. Campos, los agravios de su representada contra la sentencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de la jurisdicción de primera instancia, contra la cual había interpuesto, según queda dicho, un segundo recurso de apelación la citada compañía, notificándole, también, un "pedimento de acumulación del segundo recurso de apelación de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos treintiocho, con el recurso de oposición" arriba señalado; y el repetido abogado del Señor Campos G., notificó a los abogados de The Bayer Company Inc., el treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve, "un escrito de defensa, en ocasión del segundo recurso de apelación y del pedimento de acumulación de instancias"; U), que en la audiencia pública de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al efecto fijada, los abogados de The Bayer Company Inc. concluyeron pidiendo, "primero", la acumulación de los recursos de apelación y oposición ya mencionados; "segundo", para el caso de que no se ordenara dicha acumulación, el sobreseimiento del conocimiento y fallo del segundo recurso de apelación hasta cuando se fallara el recurso de oposición, en vista de que el segundo recurso de apelación había sido interpuesto para el caso en que la oposición fuera declarada inadmisibles; "tercero", que se ordenara una comunicación de documentos; y "cuarto", que se reservaran las costas; y el abogado del Señor Enrique A. Campos G., concluyó: *primero*, pidiendo que se declarara "el defecto contra The Bayer Company Inc., por no haberseles invitado a ello"; *segundo*, pidiendo, en cuanto a la comunicación de documentos pedida por la otra parte, que se ordenara la comunicación de los que fuera a hacer uso dicha otra parte en su recurso de oposición, y muy especialmente, de determinados documentos, y se reservaran las costas; *tercero*, en cuanto al nuevo recurso de apelación de The Bayer Company Inc., solicitando que se declarara inadmisibles dicho recurso, porque la Corte "estaba apoderada en el momento en que se interpuso el referido recurso, de una anterior apelación interpuesta por la

misma Compañía contra el mismo señor Campos, con el mismo objeto, por la misma causa, aduciendo los mismos agravios y contra la misma sentencia; porque dicha nueva apelación debía, pues, "ser declarada inoportuna, frustratoria e inoperante", y a la Compañía sólo le estaba abierta la vía de la oposición contra la sentencia, en defecto, de la Corte; y exponiendo que al no poder "existir sino un solo recurso" (el de oposición), era "improcedente el pedimento formulado por la intimante" (de entonces) "en lo que respecta a la acumulación o unión de recurso"; que se condenara a The Bayer Company Inc. al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del Señor Campos, y se rechazara el pedimento de la parte contraria, acerca de sobreseimiento, porque no procedía; V), que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia preparatoria con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ordenar y ordena la acumulación del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos treintiocho por The Bayer Company Inc. contra sentencia pronunciada en favor del señor Enrique A. Campos, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treintiocho, con el recurso de oposición interpuesto por la misma Compañía en fecha catorce de Enero de mil novecientos treintinueve, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación que pronunció el descargo de la apelación interpuesta en fecha diecisiete de Octubre de mil novecientos treintiocho contra la mencionada sentencia del veinticuatro de Agosto de mil novecientos treintiocho;— Segundo:— Que debe ordenar y ordena que previamente a la discusión del recurso de oposición intentado por The Bayer Company Inc. en fecha catorce de Enero de mil novecientos treintinueve contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treintiocho, comunique por vía de la Secretaría de esta Corte a Enrique A. Campos G., todos y cada uno de los documentos que piensa emplear en apoyo de sus derechos, y muy especialmente, la sentencia de fecha doce de Diciem-

bre de mil novecientos treintiocho de esta Corte, dictada en defecto, y de los Estatutos que rigen la vida mercantil de The Bayer Company Inc., compañía extranjera con sucursal en esta ciudad;—Tercero:— Que debe conceder y concede a Enrique A. Campos G., un plazo de tres (3) días francos para que tome conocimiento de los documentos que le sean comunicados por su adversaria, The Bayer Company Inc.; y Cuarto:— Que debe reseryar y reserva las costas causadas y por causarse en los presentes incidentes de acumulación de instancia y comunicación de documentos, para decidir sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo"; W), que en la audiencia pública de la Corte de Apelación de la cual se trata, de fecha dieciseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, previamente fijada para "conocer de la vista y discusión de dichos recursos", (del de oposición y del de apelación), los abogados de The Bayer Company Inc. concluyeron pidiendo, esencialmente, que se declarara admisible el recurso de oposición de su representada; que se revocara la sentencia en defecto impugnada; que se revocara, igualmente, el fallo de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho; se descargara a The Bayer Company Inc. de las condenaciones de aquella decisión; que se pronunciara la nulidad de acto de emplazamiento del once de setiembre de mil novecientos treinta y siete, notificado a requerimiento del Señor Enrique A. Campos G., por no haberse dado copia, con dicho acto, de la constancia de la no comparecencia, en conciliación, de la compañía aludida, y se hicieran ciertas declaraciones que señalaban, tendientes a establecer que la demanda del Señor Campos no estaba dispensada del preliminar de la conciliación; y solicitando, subsidiariamente, para el caso de que se rechazara la excepción de nulidad ya dicha, se rechazara, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios de su contraparte, "por improcedente y mal fundada en derecho", de acuerdo con las razones que exponía la compañía; y para el caso de que se declarara inadmisibile el recurso de oposición ya referido, que se declarara admisible el segundo recurso de a-

misma Compañía contra el mismo señor Campos, con el mismo objeto, por la misma causa, aduciendo los mismos agravios y contra la misma sentencia; porque dicha nueva apelación debía, pues, "ser declarada inoportuna, frustratoria e inoperante", y a la Compañía sólo le estaba abierta la vía de la oposición contra la sentencia, en defecto, de la Corte; y exponiendo que al no poder "existir sino un solo recurso" (el de oposición), era "improcedente el pedimento formulado por la intimante" (de entonces) "en lo que respecta a la acumulación o unión de recurso"; que se condenara a The Bayer Company Inc. al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del Señor Campos, y se rechazara el pedimento de la parte contraria, acerca de sobreseimiento, porque no procedía; V), que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia preparatoria con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ordenar y ordena la acumulación del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos treintiocho por The Bayer Company Inc. contra sentencia pronunciada en favor del señor Enrique A. Campos, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treintiocho, con el recurso de oposición interpuesto por la misma Compañía en fecha catorce de Enero de mil novecientos treintinueve, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación que pronunció el descargo de la apelación interpuesta en fecha diecisiete de Octubre de mil novecientos treintiocho contra la mencionada sentencia del veinticuatro de Agosto de mil novecientos treintiocho;— Segundo:— Que debe ordenar y ordena que previamente a la discusión del recurso de oposición intentado por The Bayer Company Inc. en fecha catorce de Enero de mil novecientos treintinueve contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treintiocho, comunique por vía de la Secretaría de esta Corte a Enrique A. Campos G., todos y cada uno de los documentos que piensa emplear en apoyo de sus derechos, y muy especialmente, la sentencia de fecha doce de Diciem-

bre de mil novecientos treintiocho de esta Corte, dictada en defecto, y de los Estatutos que rigen la vida mercantil de The Bayer Company Inc., compañía extranjera con sucursal en esta ciudad;—Tercero:— Que debe conceder y concede a Enrique A. Campos G., un plazo de tres (3) días francos para que tome conocimiento de los documentos que le sean comunicados por su adversaria, The Bayer Company Inc.; y Cuarto:— Que debe reseryar y reserva las costas causadas y por causarse en los presentes incidentes de acumulación de instancia y comunicación de documentos, para decidir sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo"; W), que en la audiencia pública de la Corte de Apelación de la cual se trata, de fecha dieciseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, previamente fijada para "conocer de la vista y discusión de dichos recursos", (del de oposición y del de apelación), los abogados de The Bayer Company Inc. concluyeron pidiendo, esencialmente, que se declarara admisible el recurso de oposición de su representada; que se revocara la sentencia en defecto impugnada; que se revocara, igualmente, el fallo de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho; se descargara a The Bayer Company Inc. de las condenaciones de aquella decisión; que se pronunciara la nulidad de acto de emplazamiento del once de setiembre de mil novecientos treinta y siete, notificado a requerimiento del Señor Enrique A. Campos G., por no haberse dado copia, con dicho acto, de la constancia de la no comparecencia, en conciliación, de la compañía aludida, y se hicieran ciertas declaraciones que señalaban, tendientes a establecer que la demanda del Señor Campos no estaba dispensada del preliminar de la conciliación; y solicitando, subsidiariamente, para el caso de que se rechazara la excepción de nulidad ya dicha, se rechazara, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios de su contraparte, "por improcedente y mal fundada en derecho", de acuerdo con las razones que exponía la compañía; y para el caso de que se declarara inadmisibile el recurso de oposición ya referido, que se declarara admisible el segundo recurso de a-

pelación contra la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho; se revocara dicha decisión pronunciando la nulidad del acto de emplazamiento, por las mismas causas invocadas sobre este punto, en los pedimentos sobre el recurso de oposición e. si no se aceptaba esto, se rechazara la demanda del Señor Campos, por razones de fondo que exponían; y que, de todos modos, se condenara al mencionado Señor Campos al pago de las costas; X), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Enrique A. Campos G. concluyó presentando, en sus conclusiones, los pedimentos que en la siguiente forma se resumen: que no se amitiesen los documentos depositados por la parte contraria, como prueba de la existencia de leyes extranjeras que regían su capacidad, por oponerse a su aceptación el artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, y que igual sanción se podría aplicar a la comunicación de los estatutos de la compañía; que se declarara que procedía aplicar sobre la capacidad de tal compañía, "la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacionales"; que se declarara la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación de The Bayer Company Inc. varias veces aludido; que se rechazara el recurso de oposición de la misma; se declarara "irretractable" el fallo en defecto impugnada por dicho recurso y se mantuviera la sentencia de primera instancia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, "porque ella contiene una exacta apreciación de los hechos y ha hecho una justa aplicación del derecho, en razón de que: 1o, la excepción de nulidad propuesta por la intimante es improcedente, porque la demanda intentada contra The Bayer Company Inc, estaba exceptuada del preliminar de conciliación, por tratarse de una compañía comercial cuyo gerente, en esta ciudad, no tenía poder para transigir; y porque el cuasi-delito que generó la acción en responsabilidad civil" tenía un carácter comercial; 2o, porque era "procedente la acción en reparación civil", según las varias razones que aportaba quien del modo expresado concluía; y por último, que se condenara a The Bayer Company Inc. "al pago de las costas de ambas instancias", con distracción en favor del abogado del Señor Campos "por haberlas avanza-

do en su mayor parte"; todo ello, "bajo las más absolutas reservas de derecho"; Y), que la repetida Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia por la cual, después de apreciar, en una de sus consideraciones, que debía admitir el recurso de oposición de The Bayer Company Inc, en otra parte especificado, y que no debía estatuir sobre le segundo recurso de apelación, de la misma compañía, "interpuesto solamente, para el caso en que la referida oposición fuera declarada inadmisibile, por ser absolutamente frustratorio" (el fallar sobre la apelación) "una vez admitido dicho recurso de oposición", se dispuso lo siguiente: "Falla:—Primero:— Que debe declarar y declara admisible el recurso de oposición interpuesto por The Bayer Company Inc. por acto de fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia dictada en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho por esta Corte, sentencia que pronunció el descargo de la apelación interpuesta por The Bayer Company Inc. contra la sentencia de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del señor Enrique A. Campos G. por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;—Segundo:— Que debe revocar y revoca en todas sus partes la mencionada sentencia en defecto de fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en consecuencia, debe descargar y descarga a The Bayer Company Inc. de la condena-ción que se pronunció en su perjuicio;— Tercero:— Que, acogiendo las conclusiones principales presentadas por The Bayer Company Inc., debe declarar y declara la nulidad del acto de emplazamiento de fecha once de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, notificado a requerimiento de Enrique A. Campos G., por no haberse dado copia con dicho acto de la constancia de la no comparecencia de la compañía citada en conciliación; y en consecuencia, debe revocar y revoca la predicha sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y

pelación contra la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho; se revocara dicha decisión pronunciando la nulidad del acto de emplazamiento, por las mismas causas invocadas sobre este punto, en los pedimentos sobre el recurso de oposición e. si no se aceptaba esto, se rechazara la demanda del Señor Campos, por razones de fondo que exponían; y que, de todos modos, se condenara al mencionado Señor Campos al pago de las costas; X), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Enrique A. Campos G. concluyó presentando, en sus conclusiones, los pedimentos que en la siguiente forma se resumen: que no se amitiesen los documentos depositados por la parte contraria, como prueba de la existencia de leyes extranjeras que regían su capacidad, por oponerse a su aceptación el artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, y que igual sanción se podría aplicar a la comunicación de los estatutos de la compañía; que se declarara que procedía aplicar sobre la capacidad de tal compañía, "la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacionales"; que se declarara la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación de The Bayer Company Inc. varias veces aludido; que se rechazara el recurso de oposición de la misma; se declarara "irretractable" el fallo en defecto impugnada por dicho recurso y se mantuviera la sentencia de primera instancia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, "porque ella contiene una exacta apreciación de los hechos y ha hecho una justa aplicación del derecho, en razón de que: 1o, la excepción de nulidad propuesta por la intimante es improcedente, porque la demanda intentada contra The Bayer Company Inc, estaba exceptuada del preliminar de conciliación, por tratarse de una compañía comercial cuyo gerente, en esta ciudad, no tenía poder para transigir; y porque el cuasi-delito que generó la acción en responsabilidad civil" tenía un carácter comercial; 2o, porque era "procedente la acción en reparación civil", según las varias razones que aportaba quien del modo expresado concluía; y por último, que se condenara a The Bayer Company Inc. "al pago de las costas de ambas instancias", con distracción en favor del abogado del Señor Campos "por haberlas avanza-

do en su mayor parte"; todo ello, "bajo las más absolutas reservas de derecho"; Y), que la repetida Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia por la cual, después de apreciar, en una de sus consideraciones, que debía admitir el recurso de oposición de The Bayer Company Inc, en otra parte especificado, y que no debía estatuir sobre le segundo recurso de apelación, de la misma compañía, "interpuesto solamente, para el caso en que la referida oposición fuera declarada inadmisibile, por ser absolutamente frustratorio" (el fallar sobre la apelación) "una vez admitido dicho recurso de oposición", se dispuso lo siguiente: "Falla:—Primero:— Que debe declarar y declara admisible el recurso de oposición interpuesto por The Bayer Company Inc. por acto de fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y nueve, contra sentencia dictada en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho por esta Corte, sentencia que pronunció el descargo de la apelación interpuesta por The Bayer Company Inc. contra la sentencia de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del señor Enrique A. Campos G. por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;—Segundo:— Que debe revocar y revoca en todas sus partes la mencionada sentencia en defecto de fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en consecuencia, debe descargar y descarga a The Bayer Company Inc. de la condena-ción que se pronunció en su perjuicio;— Tercero:— Que, acogiendo las conclusiones principales presentadas por The Bayer Company Inc., debe declarar y declara la nulidad del acto de emplazamiento de fecha once de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, notificado a requerimiento de Enrique A. Campos G., por no haberse dado copia con dicho acto de la constancia de la no comparecencia de la compañía citada en conciliación; y en consecuencia, debe revocar y revoca la predicha sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y

ocho; y Cuarto:— Que debe condenar y condena a Enrique A. Campos G., parte intimada que sucumbe al pago de las costas causadas en ambas instancias.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que es contra las dos sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, cuyos dispositivos han sido transcritos últimamente, contra las que ha interpuesto el Señor Enrique A. Campos G. el presente recurso de casación, en el cual son invocados estos medios: 1o., *Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil*; 2o., *Violación del artículo 1351 del Código Civil*; 3o., *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ausencia de base legal, en la sentencia preparatoria*; 4o., *Violación de los artículos 48, 49 y 65 del Código de Procedimiento Civil*; 5o., *Violación del artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular*; 6o., *Violación del artículo 141 y ausencia de base legal, en la sentencia definitiva*;

Considerando, que la parte intimada opone un medio de inadmisión al recurso interpuesto contra la sentencia preparatoria de fecha once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, y para ello se funda en “la falta de interés del intimante”; pero,

Considerando, que dicho intimante alega entre otras cosas, en los medios por los cuales impugna el fallo últimamente indicado, que éste aceptó que tenía existencia válida un segundo recurso de alzada, el cual era inadmisibile por haber una sentencia de la misma Corte de Apelación, con autoridad de cosa juzgada que, en defecto contra el apelante, había descargado al Señor Campos del recurso de aquel, intentado contra la misma decisión atacada por segunda vez, por las mismas causas invocadas nuevamente; y la Suprema Corte aprecia que si la sentencia preparatoria aludida contuviera la violación de cosa juzgada que se pretende, habría que casarla; que el intimante tiene interés en estas pretensiones, porque la hipotética no validez del segundo recurso de apelación, subiera requerido poner a cargo del apelante de entonces, las costas de su recurso frustratorio; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata no debe ser acogido, y se debe pasar al examen del presente re-

curso de casación, tanto en lo que concierne a la sentencia preparatoria como en lo atinente al fallo definitivo;

Considerando, empero, respecto de los medios primero, segundo y tercero, en cuanto se impugna, con ello, la sentencia preparatoria del once de marzo de mil novecientos y nueve: que la parte intimada opone al segundo medio, relativo a la alegada violación del artículo 1351 del Código Civil, un medio de inadmisión fundado en la falta de presentación de una copia de la sentencia, en defecto, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuya autoridad de cosa juzgada se pretende haber sido violada; pero,

Considerando, que si en la mayoría de los casos, tal presentación es indispensable, en la especie resulta que las sentencias impugnadas contienen —y con ello dan fé de lo mismo—, tanto los pedimentos enunciados en el acta de la primera apelación, como el dispositivo, íntegro del fallo por el cual se decidió sobre dicho recurso; que, esos datos, en el presente caso y por las circunstancias especiales del mismo, bastan para verificar si se ha incurrido en la violación del artículo 1351, ya citado; que, consecuentemente el medio de inadmisión contra el medio segundo debe ser rechazado;

Considerando, que el fallo preparatorio aludido no reconoce si desconoce la validez del segundo recurso de apelación de The Bayer Company Inc., y se limita a ordenar la acumulación de dicho recurso con el de oposición, interpuesto por la misma parte; que el ordeñar tal acumulación, aunque no tuviera su base en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, entraba en el poder que tenía la Corte *a quo* para disponer lo que fuera más procedente para preparar, mejor, su fallo definitivo; que la acumulación aludida dejaba a la mencionada Corte en libertad de decidir, cuando conociera de ambos recursos, que el de apelación, intentado por segunda vez, era inadmisibile, si así lo juzgaba ella; que la decisión preparatoria de que se trata, da motivos suficientes para lo decidido, y presenta una exposición completa de los hechos, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por todo ello, la citada sentencia preparatoria no incurrió en los úni-

ocho; y Cuarto:— Que debe condenar y condena a Enrique A. Campos G., parte intimada que sucumbe al pago de las costas causadas en ambas instancias.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que es contra las dos sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, cuyos dispositivos han sido transcritos últimamente, contra las que ha interpuesto el Señor Enrique A. Campos G. el presente recurso de casación, en el cual son invocados estos medios: 1o., *Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil*; 2o., *Violación del artículo 1351 del Código Civil*; 3o., *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ausencia de base legal, en la sentencia preparatoria*; 4o., *Violación de los artículos 48, 49 y 65 del Código de Procedimiento Civil*; 5o., *Violación del artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular*; 6o., *Violación del artículo 141 y ausencia de base legal, en la sentencia definitiva*;

Considerando, que la parte intimada opone un medio de inadmisión al recurso interpuesto contra la sentencia preparatoria de fecha once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, y para ello se funda en “la falta de interés del intimante”; pero,

Considerando, que dicho intimante alega entre otras cosas, en los medios por los cuales impugna el fallo últimamente indicado, que éste aceptó que tenía existencia válida un segundo recurso de alzada, el cual era inadmisibile por haber una sentencia de la misma Corte de Apelación, con autoridad de cosa juzgada que, en defecto contra el apelante, había descargado al Señor Campos del recurso de aquel, intentado contra la misma decisión atacada por segunda vez, por las mismas causas invocadas nuevamente; y la Suprema Corte aprecia que si la sentencia preparatoria aludida contuviera la violación de cosa juzgada que se pretende, habria que casarla; que el intimante tiene interés en estas pretensiones, porque la hipotética no validez del segundo recurso de apelación, subiera requerido poner a cargo del apelante de entonces, las costas de su recurso frustratorio; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata no debe ser acogido, y se debe pasar al examen del presente re-

curso de casación, tanto en lo que concierne a la sentencia preparatoria como en lo atinente al fallo definitivo;

Considerando, empero, respecto de los medios primero, segundo y tercero, en cuanto se impugna, con ello, la sentencia preparatoria del once de marzo de mil novecientos y nueve: que la parte intimada opone al segundo medio, relativo a la alegada violación del artículo 1351 del Código Civil, un medio de inadmisión fundado en la falta de presentación de una copia de la sentencia, en defecto, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuya autoridad de cosa juzgada se pretende haber sido violada; pero,

Considerando, que si en la mayoría de los casos, tal presentación es indispensable, en la especie resulta que las sentencias impugnadas contienen —y con ello dan fé de lo mismo—, tanto los pedimentos enunciados en el acta de la primera apelación, como el dispositivo, íntegro del fallo por el cual se decidió sobre dicho recurso; que, esos datos, en el presente caso y por las circunstancias especiales del mismo, bastan para verificar si se ha incurrido en la violación del artículo 1351, ya citado; que, consecuentemente el medio de inadmisión contra el medio segundo debe ser rechazado;

Considerando, que el fallo preparatorio aludido no reconoce si desconoce la validez del segundo recurso de apelación de The Bayer Company Inc., y se limita a ordenar la acumulación de dicho recurso con el de oposición, interpuesto por la misma parte; que el ordenar tal acumulación, aunque no tuviera su base en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, entraba en el poder que tenía la Corte *a quo* para disponer lo que fuera más procedente para preparar, mejor, su fallo definitivo; que la acumulación aludida dejaba a la mencionada Corte en libertad de decidir, cuando conociera de ambos recursos, que el de apelación, intentado por segunda vez, era inadmisibile, si así lo juzgaba ella; que la decisión preparatoria de que se trata, da motivos suficientes para lo decidido, y presenta una exposición completa de los hechos, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por todo ello, la citada sentencia preparatoria no incurrió en los úni-

cos vicios que se le imputan en el recurso, de violación de los artículos 141 y 171 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, o de falta de base legal, alegados en los tres medios que se examinan, y tales medios deben ser rechazados en lo que atañe al fallo en referencia;

Considerando, acerca de los medios que conciernen a la sentencia definitiva, del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve: que en cuanto al primer medio, sobre la pretendida violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, lo que queda expuesto arriba, para rechazar dicho medio en cuanto se refiere a la sentencia preparatoria, basta para desechar, también, el medio mencionado, en lo referente al fallo del que ahora se trata;

Considerando, en cuanto a lo que pudiera concernir, en el medio segundo (violación del artículo 1351 del Código Civil), a la sentencia definitiva: que en el país de origen de nuestros códigos se admite que una sentencia, en defecto contra el intimante por falta de concluir, que se limite a descargar de la demanda al intimado, sin fallar sobre el fondo, puede ser impugnada, tanto por la vía de la apelación como de la oposición; que cuando se trate de un defecto en apelación, del recurrente, la facultad de éste para interponer un nuevo recurso de alzada, sólo tiene como límite una aquiescencia que se haya dado a la sentencia que se trate de impugnar, o la expiración del plazo, contado a partir de la notificación que de tal fallo se le haya hecho (artículo 443 del Código de Procedimiento Civil), que hay para apelar; que en ninguna de las dos sentencias impugnadas aparece que la decisión, de primera instancia, del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, hubiera sido notificada, a The Bayer Company Inc., en fecha tal, que obligara a considerar expirado el plazo para la apelación, el día en que el segundo recurso de este género fué interpuesto; que tampoco aparece que el Señor Campos hubiera intentado, siquiera, aportar, ante la Corte *a quo*, la prueba de la hipotética expiración de plazo para apelar, ni lo ha hecho al intentar el presente recurso de casación; que por todo lo dicho, el segundo medio debe ser rechazado respecto de la sentencia

definitiva, lo mismo que se ha hecho en lo concerniente a la preparatoria;

Considerando, respecto del cuarto medio del recurso, concerniente a la pretendida violación de los artículos 48, 49 y 65 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia definitiva del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve: que el primero de dichos textos legales contiene la regla según la cual "no se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción, si el demandado no ha sido citado previamente en conciliación para ante el Alcalde, o si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente"; que, según el artículo 49, invocado en segundo término, "están exceptuadas del preliminar de la conciliación: . . . 4o., las demandas sobre materias comerciales; . . . 6o., las demandas que se intentaren contra dos o más personas, aún cuando tengan el mismo interés"; y, de conformidad con lo que dispone el artículo 65, señalado en tercer término, "con el emplazamiento se dará copia del acta de no conciliación, o de la constancia de la no comparecencia, a pena de nulidad"; y que el intimante alega, esencialmente, **lo que dichos cánones de ley fueron violados por la decisión arriba aludida, porque, de modo contrario; a lo expresado en las conclusiones de dicho intimante ante la Corte *a quo*, esta desconoció en su fallo "que la modalidad específica de una acción no cambia por el efecto de la jurisdicción que se haya apoderado, sobre todo si las partes, corroborativamente, como ocurrió en la especie discutida, convienen en que tal carácter específico se mantenga"; que "la intimada, según consta en la sentencia de Primera Instancia, insistió y persistió en que la demanda tenía el carácter comercial"; y 2º que "The Bayer Co. Inc. es una compañía mercantil extranjera con sucursal en la República que tiene que respetar las leyes de procedimiento que son territoriales"; que "los estatutos de una compañía rigen la capacidad de sus órganos"; que "si los estatutos confían a una *junta de administración* de dos o más personas la capacidad de que realicen ciertos**

cos vicios que se le imputan en el recurso, de violación de los artículos 141 y 171 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, o de falta de base legal, alegados en los tres medios que se examinan, y tales medios deben ser rechazados en lo que atañe al fallo en referencia;

Considerando, acerca de los medios que conciernen a la sentencia definitiva, del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve: que en cuanto al primer medio, sobre la pretendida violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, lo que queda expuesto arriba, para rechazar dicho medio en cuanto se refiere a la sentencia preparatoria, basta para desechar, también, el medio mencionado, en lo referente al fallo del que ahora se trata;

Considerando, en cuanto a lo que pudiera concernir, en el medio segundo (violación del artículo 1351 del Código Civil), a la sentencia definitiva: que en el país de origen de nuestros códigos se admite que una sentencia, en defecto contra el intimante por falta de concluir, que se limite a descargar de la demanda al intimado, sin fallar sobre el fondo, puede ser impugnada, tanto por la vía de la apelación como de la oposición; que cuando se trate de un defecto en apelación, del recurrente, la facultad de éste para interponer un nuevo recurso de alzada, sólo tiene como límite una aquiescencia que se haya dado a la sentencia que se trate de impugnar, o la expiración del plazo, contado a partir de la notificación que de tal fallo se le haya hecho (artículo 443 del Código de Procedimiento Civil), que hay para apelar; que en ninguna de las dos sentencias impugnadas aparece que la decisión, de primera instancia, del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, hubiera sido notificada, a The Bayer Company Inc., en fecha tal, que obligara a considerar expirado el plazo para la apelación, el día en que el segundo recurso de este género fué interpuesto; que tampoco aparece que el Señor Campos hubiera intentado, siquiera, aportar, ante la Corte *a quo*, la prueba de la hipotética expiración de plazo para apelar, ni lo ha hecho al intentar el presente recurso de casación; que por todo lo dicho, el segundo medio debe ser rechazado respecto de la sentencia

definitiva, lo mismo que se ha hecho en lo concerniente a la preparatoria;

Considerando, respecto del cuarto medio del recurso, concerniente a la pretendida violación de los artículos 48, 49 y 65 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia definitiva del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve: que el primero de dichos textos legales contiene la regla según la cual "no se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción, si el demandado no ha sido citado previamente en conciliación para ante el Alcalde, o si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente"; que, según el artículo 49, invocado en segundo término, "están exceptuadas del preliminar de la conciliación: . . . 4o., las demandas sobre materias comerciales; . . . 6o., las demandas que se intentaren contra dos o más personas, aún cuando tengan el mismo interés"; y, de conformidad con lo que dispone el artículo 65, señalado en tercer término, "con el emplazamiento se dará copia del acta de no conciliación, o de la constancia de la no comparecencia, a pena de nulidad"; y que el intimante alega, esencialmente, **1o. que dichos cánones de ley fueron violados por la decisión arriba aludida, porque, de modo contrario; a lo expresado en las conclusiones de dicho intimante ante la Corte *a quo*, esta desconoció en su fallo "que la modalidad específica de una acción no cambia por el efecto de la jurisdicción que se haya apoderado, sobre todo si las partes, corroborativamente, como ocurrió en la especie discutida, convienen en que tal carácter específico se mantenga"; que "la intimada, según consta en la sentencia de Primera Instancia, insistió y persistió en que la demanda tenía el carácter comercial"; y 2º que "The Bayer Co. Inc. es una compañía mercantil extranjera con sucursal en la República que tiene que respetar las leyes de procedimiento que son territoriales"; que "los estatutos de una compañía rigen la capacidad de sus órganos"; que "si los estatutos confían a una *junta de administración* de dos o más personas la capacidad de que realicen ciertos**

actos, esa circunstancia bastaría por sí sola para justificar que la demanda estaba exceptuada del preliminar de conciliación"; que "si la potestad de transigir debe constar en los estatutos y en los de The Bayer Company Inc. *no consta*, es lógico y jurídico convenir en que los administradores no la tenían" etc;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de los alegatos arriba indicados, es decir, a lo relativo a que la materia de la demanda del Señor Campos era comercial, y, por ello, exceptuada del preliminar de la conciliación: que los asuntos sólo son comerciales, cuando tienen los rasgos determinados para ello por la ley, y no basta que las partes crean que son comerciales; que si existen en la República, tribunales de comercio, éstos deberán, de oficio, según lo dispuesto en el artículo 170, última parte, del Código de Procedimiento Civil, declararse incompetentes para el conocimiento de alguna demanda respecto de la cual establezcan que, de modo contrario al criterio manifestado por las partes, se trate de materia puramente civil, pues, en tal caso, habría una incompetencia en razón de la materia, esto es, absoluta; que por ello, no tiene valor alguno la circunstancia, afirmada por el intimante, de que las partes convinieran, en primera instancia, que el asunto era comercial, sin tener que verificar la certeza de tal afirmación, y es preciso examinar si se trataba, realmente, de un caso comercial y dispensado, por ello, del preliminar de la conciliación, al cual la Corte *a quo* le hubiera atribuido indebidamente, desnaturalizándolo, un carácter puramente civil;

Considerando, que si bien no es suficiente el querer de las partes para que se califique de comercial una demanda civil, de acuerdo con lo que se establece en la consideración inmediatamente anterior, la regla es diferente cuando se trata de escoger la vía civil para que se decida sobre un asunto comercial; pues la incompetencia de los tribunales civiles sería, únicamente, relativa, para los asuntos comerciales, y sólo invocable por las partes *in limine litis*, como lo disponen los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil ya mencionado; que, como lo establece la sentencia impugnada (la definitiva), el Señor Enrique A. Campos, ac-

tual intimante, escogió desde el primer instante, la vía civil para su acción, haciendo preceder ésta del preliminar de la tentativa de conciliación; demandando, luego, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, *en atribuciones civiles*, lo que significa renunciar deliberadamente "a las ventajitas y reglas particulares a los asuntos comerciales", y ocasionando que se siguieran los procedimientos civiles; que, por otra parte, la Suprema Corte aprecia, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, que, por la teoría denominada de lo accesorio, si bien un acto de un comerciante realizado en interés de su negocio debe ser considerado comercial, ello no significa que todos los actos de tal comerciante tengan ese carácter; y aprecia también que una denuncia o una querrela ante la jurisdicción penal, sobre la posible existencia de un crimen, de un delito o de una contravención de simple policía, no puede ser considerada como un acto comercial, ya que el orden público es el interesado, en primer término, en la investigación y en la sanción de los hechos delictuosos, y una denuncia sobre ello deberá ser llevada al funcionario de la policía judicial que sea competente; y no podría aceptarse como accesoriamente comercial la posible obligación cuyo cumplimiento se exigiera por medio de una demanda, de reparar un daño, del cual se pretendiera que había sido ocasionado por el hecho de la presentación de una hipotética denuncia o querrela; que, en la especie, el fallo atacado establece que la demanda del Señor Enrique A. Campos G. tenía por objeto obtener una reparación de daños que se pretendían haber sido causados por lo que, según lo que consideraba el demandante, era una querrela o una denuncia imprudente y sin razón, presentada por The Bayer Company Inc. ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, por los motivos expuestos, de los cuales los últimos son suplidos por la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que sobre ello le son reconocidas, la decisión atacada no incurrió en los vicios señalados en el cuarto medio, en cuanto consideró civil la demanda de la que se trataba, para establecer que el actual inti-

actos, esa circunstancia bastaría por sí sola para justificar que la demanda estaba exceptuada del preliminar de conciliación"; que "si la potestad de transigir debe constar en los estatutos y en los de The Bayer Company Inc. *no consta*, es lógico y jurídico convenir en que los administradores no la tenían" etc;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de los alegatos arriba indicados, es decir, a lo relativo a que la materia de la demanda del Señor Campos era comercial, y, por ello, exceptuada del preliminar de la conciliación: que los asuntos sólo son comerciales, cuando tienen los rasgos determinados para ello por la ley, y no basta que las partes crean que son comerciales; que si existen en la República, tribunales de comercio, éstos deberán, de oficio, según lo dispuesto en el artículo 170, última parte, del Código de Procedimiento Civil, declararse incompetentes para el conocimiento de alguna demanda respecto de la cual establezcan que, de modo contrario al criterio manifestado por las partes, se trate de materia puramente civil, pues, en tal caso, habría una incompetencia en razón de la materia, esto es, absoluta; que por ello, no tiene valor alguno la circunstancia, afirmada por el intimante, de que las partes convinieran, en primera instancia, que el asunto era comercial, sin tener que verificar la certeza de tal afirmación, y es preciso examinar si se trataba, realmente, de un caso comercial y dispensado, por ello, del preliminar de la conciliación, al cual la Corte *a quo* le hubiera atribuido indebidamente, desnaturalizándolo, un carácter puramente civil;

Considerando, que si bien no es suficiente el querer de las partes para que se califique de comercial una demanda civil, de acuerdo con lo que se establece en la consideración inmediatamente anterior, la regla es diferente cuando se trata de escoger la vía civil para que se decida sobre un asunto comercial; pues la incompetencia de los tribunales civiles sería, únicamente, relativa, para los asuntos comerciales, y sólo invocable por las partes *in limine litis*, como lo disponen los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil ya mencionado; que, como lo establece la sentencia impugnada (la definitiva), el Señor Enrique A. Campos, ac-

tual intimante, escogió desde el primer instante, la vía civil para su acción, haciendo preceder ésta del preliminar de la tentativa de conciliación; demandando, luego, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, *en atribuciones civiles*, lo que significa renunciar deliberadamente "a las ventajitas y reglas particulares a los asuntos comerciales", y ocasionando que se siguieran los procedimientos civiles; que, por otra parte, la Suprema Corte aprecia, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, que, por la teoría denominada de lo accesorio, si bien un acto de un comerciante realizado en interés de su negocio debe ser considerado comercial, ello no significa que todos los actos de tal comerciante tengan ese carácter; y aprecia también que una denuncia o una querrela ante la jurisdicción penal, sobre la posible existencia de un crimen, de un delito o de una contravención de simple policía, no puede ser considerada como un acto comercial, ya que el orden público es el interesado, en primer término, en la investigación y en la sanción de los hechos delictuosos, y una denuncia sobre ello deberá ser llevada al funcionario de la policía judicial que sea competente; y no podría aceptarse como accesoriamente comercial la posible obligación cuyo cumplimiento se exigiera por medio de una demanda, de reparar un daño, del cual se pretendiera que había sido ocasionado por el hecho de la presentación de una hipotética denuncia o querrela; que, en la especie, el fallo atacado establece que la demanda del Señor Enrique A. Campos G. tenía por objeto obtener una reparación de daños que se pretendían haber sido causados por lo que, según lo que consideraba el demandante, era una querrela o una denuncia imprudente y sin razón, presentada por The Bayer Company Inc. ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, por los motivos expuestos, de los cuales los últimos son suplidos por la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que sobre ello le son reconocidas, la decisión atacada no incurrió en los vicios señalados en el cuarto medio, en cuanto consideró civil la demanda de la que se trataba, para establecer que el actual inti-

mante incurrió en la nulidad prevista en el artículo 65, primera parte del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado, "con el emplazamiento", "copia del acta de no conciliación, o de la constancia de la no comparecencia";

Considerando, acerca de la pretensión del intimante, de que su demanda estaba eximida del preliminar de la conciliación, porque "los administradores" de The Bayer Company Inc. eran más de dos, y no tenían, según dicho demandante (pero de modo contrario a lo establecido en la sentencia), capacidad para transigir: que la compañía mencionada, con unidad en su personalidad civil, y nó sus administradores, era la demandada, como también lo establece el fallo dicho; que las razones más sólidas de algunos autores, en doctrina, para considerar que una demanda dirigida contra una compañía comercial sobre un asunto en cuya resolución tengan que intervenir más de dos personas, deba apreciarse como eximida del preliminar de la conciliación, consisten en que esta última formalidad sería incompatible con la celeridad requerida para los asuntos comerciales; pero, que al haber quedado establecido que no se trataba de materia comercial sino civil, las razones aludidas dejaban de tener aplicación, y quedaba subsistente el hecho de que la demandada era una única persona, con intereses propios; que, además, el intimante estuvo litigando contra la compañía, admitiendo la representación de ésta por su gerente en Ciudad Trujillo; y, si bien alegó que tal gerente, quien era una única persona, no tenía poder para transigir, en la sentencia impugnada no aparece que se hiciera la prueba de tal afirmación, y en cambio sí aparece la consideración décimo sexta de la Corte *a quo*, en la que se presenta, como uno de los fundamentos de lo decidido, "que tanto una buena parte de los autores franceses como la jurisprudencia francesa, pauta de nuestras leyes y tribunales, reconocen a los administradores y *gerentes* de sociedades comerciales el poder de transigir sobre los casos que el administrador o *gerente* pueda disponer, como lo sería sin duda una deuda social proveniente de un cuasi-delito puesto a cargo de la sociedad"; que al no haber destruído, el intimante, los fundamentos del fallo que quedan indicados, no podía pretender que su de-

manda estuviera redimida del preliminar de la conciliación, y de los requisitos exigidos por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que eran necesarios en la especie; y la sentencia no incurrió, al decidir como lo hizo, en las violaciones señaladas en el cuarto medio; que, por lo establecido en esta consideración y en la que le precede, dicho cuarto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el que se alega que en el fallo atacado se violó el artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular (del 8 de junio de 1887, que luego fué sustituida por otra): que está admitido por la doctrina y la jurisprudencia del país del cual proceden nuestros Códigos, que "todos los medios de prueba existentes en el derecho común pueden ser empleados para establecer la existencia y determinar el sentido de una ley extranjera", como lo afirma la sentencia atacada, respecto de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que rigen la capacidad de The Bayer Company Inc., allí organizada, y que, según establece dicho fallo, reconocen a los directores y administradores "los poderes más extensos para dirigir y administrar los asuntos de la corporación", y se extienden "hasta permitirles transar o arreglar cualquier reclamación en favor o en contra de la corporación, o cualquier acción pendiente contra ella"; que aun cuando el criterio externado por la Corte de Apelación de Santo Domingo no fuera correcto en algún punto —cosa que no es necesario determinar—, en lo que concierne a la aplicación del artículo 55, ahora en referencia, la consideración décimo sexta de la sentencia presenta otra base para lo decidido, sobre el punto del cual se trataba, cuando alude a la capacidad para transigir, derivada de "las leyes dominicanas", independientemente de lo dispuesto en el cánón legal invocado en el medio que ahora es examinado; que lo dicho por la Corte *a quo* en esa parte de su fallo, unido a lo que queda expresado sobre el medio cuarto, pone de manifiesto que los hipotéticos errores sobre el artículo 55 en referencia, no vician la sentencia para hacerla casable; que, en consecuencia, el quinto medio debe ser rechazado;

mante incurrió en la nulidad prevista en el artículo 65, primera parte del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado, "con el emplazamiento", "copia del acta de no conciliación, o de la constancia de la no comparecencia";

Considerando, acerca de la pretensión del intimante, de que su demanda estaba eximida del preliminar de la conciliación, porque "los administradores" de The Bayer Company Inc. eran más de dos, y no tenían, según dicho demandante (pero de modo contrario a lo establecido en la sentencia), capacidad para transigir: que la compañía mencionada, con unidad en su personalidad civil, y nó sus administradores, era la demandada, como también lo establece el fallo dicho; que las razones más sólidas de algunos autores, en doctrina, para considerar que una demanda dirigida contra una compañía comercial sobre un asunto en cuya resolución tengan que intervenir más de dos personas, deba apreciarse como eximida del preliminar de la conciliación, consisten en que esta última formalidad sería incompatible con la celeridad requerida para los asuntos comerciales; pero, que al haber quedado establecido que no se trataba de materia comercial sino civil, las razones aludidas dejaban de tener aplicación, y quedaba subsistente el hecho de que la demandada era una única persona, con intereses propios; que, además, el intimante estuvo litigando contra la compañía, admitiendo la representación de ésta por su gerente en Ciudad Trujillo; y, si bien alegó que tal gerente, quien era una única persona, no tenía poder para transigir, en la sentencia impugnada no aparece que se hiciera la prueba de tal afirmación, y en cambio sí aparece la consideración décimo sexta de la Corte *a quo*, en la que se presenta, como uno de los fundamentos de lo decidido, "que tanto una buena parte de los autores franceses como la jurisprudencia francesa, pauta de nuestras leyes y tribunales, reconocen a los administradores y *gerentes* de sociedades comerciales el poder de transigir sobre los casos que el administrador o *gerente* pueda disponer, como lo sería sin duda una deuda social proveniente de un cuasi-delito puesto a cargo de la sociedad"; que al no haber destruído, el intimante, los fundamentos del fallo que quedan indicados, no podía pretender que su de-

manda estuviera redimida del preliminar de la conciliación, y de los requisitos exigidos por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que eran necesarios en la especie; y la sentencia no incurrió, al decidir como lo hizo, en las violaciones señaladas en el cuarto medio; que, por lo establecido en esta consideración y en la que le precede, dicho cuarto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el que se alega que en el fallo atacado se violó el artículo 55 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular (del 8 de junio de 1887, que luego fué sustituida por otra): que está admitido por la doctrina y la jurisprudencia del país del cual proceden nuestros Códigos, que "todos los medios de prueba existentes en el derecho común pueden ser empleados para establecer la existencia y determinar el sentido de una ley extranjera", como lo afirma la sentencia atacada, respecto de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que rigen la capacidad de The Bayer Company Inc., allí organizada, y que, según establece dicho fallo, reconocen a los directores y administradores "los poderes más extensos para dirigir y administrar los asuntos de la corporación", y se extienden "hasta permitirles transar o arreglar cualquier reclamación pendiente contra ella"; que aun cuando el criterio externado por la Corte de Apelación de Santo Domingo no fuera correcto en algún punto —cosa que no es necesario determinar—, en lo que concierne a la aplicación del artículo 55, ahora en referencia, la consideración décimo sexta de la sentencia presenta otra base para lo decidido, sobre el punto del cual se trataba, cuando alude a la capacidad para transigir, derivada de "las leyes dominicanas", independientemente de lo dispuesto en el cánón legal invocado en el medio que ahora es examinado; que lo dicho por la Corte *a quo* en esa parte de su fallo, unido a lo que queda expresado sobre el medio cuarto, pone de manifiesto que los hipotéticos errores sobre el artículo 55 en referencia, no vician la sentencia para hacerla casable; que, en consecuencia, el quinto medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el sexto y último medio del recurso, en el cual se alega que la sentencia definitiva que es atacada, incurrió en la "violación del artículo 141" (del Código de Procedimiento Civil) y en el vicio de "ausencia de base legal"; que, cuanto se ha establecido sobre los medios anteriores, así como el exámen del fallo dicho, evidencian que éste contiene una relación completa de los hechos de la causa, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, y se encuentra suficientemente motivada con sus propias consideraciones, unidas a las que han quedado válidamente suplidas; que, por lo tanto, el expresado sexto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Considerando, que si bien no han sido acogidos los medios de inadmisión, propuestos por la parte intimada, sobre el recurso contra la sentencia preparatoria en otro lugar aludida, y sobre uno de los de casación invocados por el intimante, la intimada no puede considerarse como que ha sucumbido, para poner a su cargo alguna parte de las costas, pues, no sólo el fin perseguido en sus conclusiones era el mantenimiento de la sentencia impugnada, sino también hay la circunstancia de que, en tales conclusiones, el acojimiento de sus medios de inadmisión sólo es pedido, disyuntivamente, con el rechazamiento del recurso íntegro, por "improcedente y mal fundado en derecho";

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve, y contra la sentencia preparatoria de la misma Corte, de fecha once de marzo de dicho año, cuyos dispositivos han quedado copiados, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación sucesivamente interpuestos por el Señor Olegario Tavera, de 35 años de edad, casado, agricultor, dominicano, natural y del domicilio de Jicomé, sección de la común de Esperanza, y la señora Fidelina Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1940, cuyo dispositivo es éste: "FALLA;—1o.— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha quince del mes de Abril del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;—2o.— Que OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido OLEGARIO TAVERA, de generales anotadas. Y EN CONSECUENCIA: lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor ANGELA

Considerando, sobre el sexto y último medio del recurso, en el cual se alega que la sentencia definitiva que es atacada, incurrió en la "violación del artículo 141" (del Código de Procedimiento Civil) y en el vicio de "ausencia de base legal"; que, cuanto se ha establecido sobre los medios anteriores, así como el exámen del fallo dicho, evidencian que éste contiene una relación completa de los hechos de la causa, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, y se encuentra suficientemente motivada con sus propias consideraciones, unidas a las que han quedado válidamente suplidas; que, por lo tanto, el expresado sexto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Considerando, que si bien no han sido acogidos los medios de inadmisión, propuestos por la parte intimada, sobre el recurso contra la sentencia preparatoria en otro lugar aludida, y sobre uno de los de casación invocados por el intimante, la intimada no puede considerarse como que ha sucumbido, para poner a su cargo alguna parte de las costas, pues, no sólo el fin perseguido en sus conclusiones era el mantenimiento de la sentencia impugnada, sino también hay la circunstancia de que, en tales conclusiones, el acojimiento de sus medios de inadmisión sólo es pedido, disyuntivamente, con el rechazamiento del recurso íntegro, por "improcedente y mal fundado en derecho";

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve, y contra la sentencia preparatoria de la misma Corte, de fecha once de marzo de dicho año, cuyos dispositivos han quedado copiados, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación sucesivamente interpuestos por el Señor Olegario Tavera, de 35 años de edad, casado, agricultor, dominicano, natural y del domicilio de Jicomé, sección de la común de Esperanza, y la señora Fidelina Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1940, cuyo dispositivo es éste: "FALLA;—1o.— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha quince del mes de Abril del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;—2o.— Que OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido OLEGARIO TAVERA, de generales anotadas. Y EN CONSECUENCIA: lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor ANGELA

Considerando, sobre el sexto y último medio del recurso, en el cual se alega que la sentencia definitiva que es atacada, incurrió en la "violación del artículo 141" (del Código de Procedimiento Civil) y en el vicio de "ausencia de base legal"; que, cuanto se ha establecido sobre los medios anteriores, así como el exámen del fallo dicho, evidencian que éste contiene una relación completa de los hechos de la causa, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, y se encuentra suficientemente motivada con sus propias consideraciones, unidas a las que han quedado válidamente suplidas; que, por lo tanto, el expresado sexto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Considerando, que si bien no han sido acogidos los medios de inadmisión, propuestos por la parte intimada, sobre el recurso contra la sentencia preparatoria en otro lugar aludida, y sobre uno de los de casación invocados por el intimante, la intimada no puede considerarse como que ha sucumbido, para poner a su cargo alguna parte de las costas, pues, no sólo el fin perseguido en sus conclusiones era el mantenimiento de la sentencia impugnada, sino también hay la circunstancia de que, en tales conclusiones, el acojimiento de sus medios de inadmisión sólo es pedido, disyuntivamente, con el rechazamiento del recurso íntegro, por "improcedente y mal fundado en derecho";

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique A. Campos G., contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve, y contra la sentencia preparatoria de la misma Corte, de fecha once de marzo de dicho año, cuyos dispositivos han quedado copiados, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación sucesivamente interpuestos por el Señor Olegario Tavera, de 35 años de edad, casado, agricultor, dominicano, natural y del domicilio de Jicomé, sección de la común de Esperanza, y la señora Fidelina Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1940, cuyo dispositivo es éste: "FALLA;—1o.— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha quince del mes de Abril del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;—2o.— Que OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido OLEGARIO TAVERA, de generales anotadas. Y EN CONSECUENCIA: lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor ANGELA

AURORA TAVERA, procreada con la querellante FIDELINA TAVERA, fijando en la suma de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, la pensión mensual que dicho OLEGARIO TAVERA deberá pagar, a la querellante FIDELINA TAVERA para el sostenimiento de la aludida menor, la cual será efectiva a partir del día VEINTE Y DOS del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta, en curso, fecha de la presentación de la querrela.—3º.—Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora FIDELINA TAVERA, en razón de que no hay en esta materia acción civil accesoriamente unida a la acción pública;—4º.—Que debe condenar y condena al inculpado OLEGARIO TAVERA, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias”;

Vistas las correspondientes actas de declaración de estos recursos, levantadas en fechas 25 y 27 de junio del 1940, respectivamente, por ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la señora Fidelina Tavera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos cuya violación es invocada expresamente por los recurrentes, y los artículos 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el señor Olegario Tavera funda su recurso en que, en su concepto, la Corte hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley, y la señora Fidelina Tavera alega como fundamento de su recurso las siguientes violaciones: Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 66, 67; 153; 180; 190; 194, 195, 202, 209, 210, 211, 215, del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, 1º. de la Ley Núm. 856, de Impuestos sobre Documentos, 52 del Código Penal, 1º. de la Ley del 7 de Mayo de 1886, sobre Duración del Apremio Corporal (8 de la Orden Ejecutiva Núm. 168) y el principio de derecho natural que impide que nadie se enriquezca injustamente en

perjuicio de otro, 87 y 88 de la Constitución, al negar a la parte querellante, la facultad y el derecho, que le reconoce la ley, de constituirse parte civil y reclamar daños y perjuicios, en materia de la Ley Núm. 1051”;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: A) que como consecuencia de una querrela que la señora Fidelina Tavera presentó ante el Jefe de Puesto de la común de Esperanza, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 15 de abril de 1940 una sentencia que condenó al señor Olegario Tavera a un año de prisión por violación de la Ley 1051 en perjuicio de su hija menor Angela Aurora Tavera; fijó en dos pesos cincuenta centavos mensuales la pensión para el sostenimiento de la menor, rechazó la demanda de una indemnización de quinientos pesos presentada por la señora Tavera y dispuso que tanto el prevenido como la querellante soportaran los costos y honorarios de sus respectivos abogados, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en sus conclusiones, dejando los costos exclusivamente penales a cargo del inculpado Olegario Tavera; B) que inconformes con tal sentencia, recurrieron en apelación tanto Olegario Tavera como la querellante Fidelina Tavera; C) que la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 17 de junio de 1940 la sentencia que es objeto de los presentes recursos de casación; D) que ante aquella Corte concluyeron los apelantes de este modo: el Lic. Luis E. Perelló, abogado de la querellante y parte civil, pidiendo que se anulara la sentencia del Tribunal Correccional de Santiago; que se declarara al señor Olegario Tavera padre natural de la menor Angela Tavera y que se fijara además la obligación de pagarle una pensión mensual de diez pesos, que debía ser satisfecha por adelantado y en el domicilio de la acreedora; que se condenara al señor Olegario Tavera a dos años de prisión correccional y que se condenara así mismo al pago de una indemnización de quinientos pesos a la querellante; que se condenara a dicho señor Olegario Tavera al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en favor del Lic. Perelló y que se fijara la duración del apremio corporal para proceder al cobro de la indemnización y de las costas; y el Lic. Octavio Castillo He-

AURORA TAVERA, procreada con la querellante FIDELINA TAVERA, fijando en la suma de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, la pensión mensual que dicho OLEGARIO TAVERA deberá pagar, a la querellante FIDELINA TAVERA para el sostenimiento de la aludida menor, la cual será efectiva a partir del día VEINTE Y DOS del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta, en curso, fecha de la presentación de la querrela.—3º.—Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora FIDELINA TAVERA, en razón de que no hay en esta materia acción civil accesoriamente unida a la acción pública;—4º.—Que debe condenar y condena al inculpado OLEGARIO TAVERA, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias”;

Vistas las correspondientes actas de declaración de estos recursos, levantadas en fechas 25 y 27 de junio del 1940, respectivamente, por ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la señora Fidelina Tavera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos cuya violación es invocada expresamente por los recurrentes, y los artículos 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el señor Olegario Tavera funda su recurso en que, en su concepto, la Corte hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley, y la señora Fidelina Tavera alega como fundamento de su recurso las siguientes violaciones: Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 66, 67; 153; 180; 190; 194, 195, 202, 209, 210, 211, 215, del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, 1º. de la Ley Núm. 856, de Impuestos sobre Documentos, 52 del Código Penal, 1º. de la Ley del 7 de Mayo de 1886, sobre Duración del Apremio Corporal (8 de la Orden Ejecutiva Núm. 168) y el principio de derecho natural que impide que nadie se enriquezca injustamente en

perjuicio de otro, 87 y 88 de la Constitución, al negar a la parte querellante, la facultad y el derecho, que le reconoce la ley, de constituirse parte civil y reclamar daños y perjuicios, en materia de la Ley Núm. 1051”;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: A) que como consecuencia de una querrela que la señora Fidelina Tavera presentó ante el Jefe de Puesto de la común de Esperanza, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 15 de abril de 1940 una sentencia que condenó al señor Olegario Tavera a un año de prisión por violación de la Ley 1051 en perjuicio de su hija menor Angela Aurora Tavera; fijó en dos pesos cincuenta centavos mensuales la pensión para el sostenimiento de la menor, rechazó la demanda de una indemnización de quinientos pesos presentada por la señora Tavera y dispuso que tanto el prevenido como la querellante soportaran los costos y honorarios de sus respectivos abogados, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en sus conclusiones, dejando los costos exclusivamente penales a cargo del inculpado Olegario Tavera; B) que inconformes con tal sentencia, recurrieron en apelación tanto Olegario Tavera como la querellante Fidelina Tavera; C) que la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 17 de junio de 1940 la sentencia que es objeto de los presentes recursos de casación; D) que ante aquella Corte concluyeron los apelantes de este modo: el Lic. Luis E. Perelló, abogado de la querellante y parte civil, pidiendo que se anulara la sentencia del Tribunal Correccional de Santiago; que se declarara al señor Olegario Tavera padre natural de la menor Angela Tavera y que se fijara además la obligación de pagarle una pensión mensual de diez pesos, que debía ser satisfecha por adelantado y en el domicilio de la acreedora; que se condenara al señor Olegario Tavera a dos años de prisión correccional y que se condenara así mismo al pago de una indemnización de quinientos pesos a la querellante; que se condenara a dicho señor Olegario Tavera al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en favor del Lic. Perelló y que se fijara la duración del apremio corporal para proceder al cobro de la indemnización y de las costas; y el Lic. Octavio Castillo He-

rrera, abogado del acusado, de este modo: "que acojáis como buena y válida su apelación a la sentencia de fecha 15 de Abril 1940, que lo condenó a un año de prisión y costos; que lo descarguéis por falta de pruebas en este hecho; que rechaceis la constitución de parte civil por improcedente y mal fundada y lo condeneis en costos."; E) que la Corte a quo declaró suficientemente probada la responsabilidad del señor Olegario Tavera;

Considerando, en lo que respecta al recurso interpuesto por el señor Olegario Tavera; que la sentencia impugnada es regular en la forma y ha hecho una justa aplicación de la Ley;

Considerando, en lo que respecta al recurso interpuesto por la señora Fidelina Tavera;

Primero: que la competencia que en materia civil tienen los tribunales de la jurisdicción represiva es de carácter excepcional y está limitada a las materias y los casos que la ley les señala;

Segundo: que la Ley 1051, dictada en protección de los menores desatendidos por sus padres, le atribuye a los tribunales repersivos el conocer y decidir sobre las acciones que con tal motivo tienen aquellos contra éstos y le asigna al ministerio público el ejercicio de tal acción, unida a la acción pública, sin exclusión de las facultades que se le reconocen a la madre;

Tercero: que el fin único de esta doble acción es la condenación civil que impone y fija el pago de la pensión a los menores, y la pena de prisión correccional como un medio de coacción o constreñimiento para alcanzar que la pensión sea pagada, y que en consecuencia no existe en tales casos ninguna otra acción cuyo ejercicio corresponda a los querellantes, ni menos pueden los tribunales de la jurisdicción represiva conocer de las demandas en restitución que ninguna persona intente por suministros hechos a los menores;

Cuarto: que la demanda en pago de quinientos pesos para la madre de la menor por los gastos hechos en beneficio de ésta antes de la querrela, es extraña a la competencia de la Corte de Apelación de Santiago, en la materia en que actuaba;

Quinto: que en razón de las anteriores consideraciones la Corte de Apelación de Santiago hizo una exacta interpretación de la Ley 1051 al rechazar las demandas formuladas por el abogado de la señora Fidelina Tavera, y por lo tanto no ha incurrido en la violación de los artículos 87 y 88 de la Constitución, ni menos en la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, improcedentemente invocado, ni del 195 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable al caso, puesto que, al declararse incompetente, como en efecto lo es, para decidir sobre las demandas de dicha señora, motivó implícitamente el rechazamiento de cada una de esas demandas;

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 168 fué derogada y que la Ley No. 856, de Impuestos sobre Documentos, no se relaciona en nada con la sentencia impugnada y en consecuencia tampoco ha podido ser violada;

Considerando, que siendo incompetente la Corte de Apelación de Santiago para conocer de las demandas formuladas por la señora Fidelina Tavera, no ha podido incurrir ni ha incurrido en la violación de los demás textos citados por los recurrentes, ni el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos por la señora Fidelina Tavera y el señor Olegario Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de junio del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados):— G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

rrera, abogado del acusado, de este modo: "que acojáis como buena y válida su apelación a la sentencia de fecha 15 de Abril 1940, que lo condenó a un año de prisión y costos; que lo descarguéis por falta de pruebas en este hecho; que rechaceis la constitución de parte civil por improcedente y mal fundada y lo condeneis en costos."; E) que la Corte a quo declaró suficientemente probada la responsabilidad del señor Olegario Tavera;

Considerando, en lo que respecta al recurso interpuesto por el señor Olegario Tavera; que la sentencia impugnada es regular en la forma y ha hecho una justa aplicación de la Ley;

Considerando, en lo que respecta al recurso interpuesto por la señora Fidelina Tavera;

Primero: que la competencia que en materia civil tienen los tribunales de la jurisdicción represiva es de carácter excepcional y está limitada a las materias y los casos que la ley les señala;

Segundo: que la Ley 1051, dictada en protección de los menores desatendidos por sus padres, le atribuye a los tribunales repersivos el conocer y decidir sobre las acciones que con tal motivo tienen aquellos contra éstos y le asigna al ministerio público el ejercicio de tal acción, unida a la acción pública, sin exclusión de las facultades que se le reconocen a la madre;

Tercero: que el fin único de esta doble acción es la condenación civil que impone y fija el pago de la pensión a los menores, y la pena de prisión correccional como un medio de coacción o constreñimiento para alcanzar que la pensión sea pagada, y que en consecuencia no existe en tales casos ninguna otra acción cuyo ejercicio corresponda a los querellantes, ni menos pueden los tribunales de la jurisdicción represiva conocer de las demandas en restitución que ninguna persona intente por suministros hechos a los menores;

Cuarto: que la demanda en pago de quinientos pesos para la madre de la menor por los gastos hechos en beneficio de ésta antes de la querrela, es extraña a la competencia de la Corte de Apelación de Santiago, en la materia en que actuaba;

Quinto: que en razón de las anteriores consideraciones la Corte de Apelación de Santiago hizo una exacta interpretación de la Ley 1051 al rechazar las demandas formuladas por el abogado de la señora Fidelina Tavera, y por lo tanto no ha incurrido en la violación de los artículos 87 y 88 de la Constitución, ni menos en la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, improcedentemente invocado, ni del 195 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable al caso, puesto que, al declararse incompetente, como en efecto lo es, para decidir sobre las demandas de dicha señora, motivó implícitamente el rechazamiento de cada una de esas demandas;

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 168 fué derogada y que la Ley No. 856, de Impuestos sobre Documentos, no se relaciona en nada con la sentencia impugnada y en consecuencia tampoco ha podido ser violada;

Considerando, que siendo incompetente la Corte de Apelación de Santiago para conocer de las demandas formuladas por la señora Fidelina Tavera, no ha podido incurrir ni ha incurrido en la violación de los demás textos citados por los recurrentes, ni el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos por la señora Fidelina Tavera y el señor Olegario Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de junio del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados):— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.